



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO

**SOBRE EL DAÑO MORAL A PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO
POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL: ANALISIS
JURISPRUDENCIAL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS.**

Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

CATALINA ANDREA SEREY PEÑA

PROFESOR GUÍA: PEDRO NOLASCO ZELAYA ETCHEGARAY

Santiago de Chile.

Septiembre, 2021

DEDICATORIA

A mi familia, mi pareja y mis amigos, especialmente Emerson, por creer en mis capacidades, ayudarme a ver las cosas más claras y acompañarme en este desafío.

No podría haberlo hecho sin su ayuda, esto es para ustedes.

INDICE

DEDICATORIA	2
RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: NOCIONES PREVIAS.....	8
I. Personas jurídicas:	8
II. Responsabilidad civil:.....	9
CAPÍTULO II: DAÑO MORAL ESPECÍFICO PARA PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO CON FIN DE LUCRO.....	15
I. LAS PERSONAS JURÍDICAS PUEDEN EXPERIMENTAR DAÑO MORAL Y, POR TANTO, RESULTA PROCEDENTE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL CAUSADO A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.....	15
II. LAS CONSECUENCIAS PECUNIARIAS QUE DERIVAN DEL DAÑO MORAL, NO LO TRANSFORMAN EN DAÑO PATRIMONIAL. ESTOS SON TOTALMENTE AUTÓNOMOS.	19
III. EL DAÑO MORAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CONSISTE EN AQUEL MENOSCABO O DETRIMENTO DE CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL QUE AFECTA A SU REPUTACIÓN, PRESTIGIO, HONOR, HONRA E IMAGEN.	22
IV. EL HECHO DE SER SOCIO MAYORITARIO DE LAS SOCIEDADES DEMANDANTES NO LO HABILITA PARA DEMANDAR PERJUICIOS.....	29
CAPÍTULO III: APLICACIÓN GENERAL DEL DAÑO MORAL, CONFIRMADO RESPECTO A PERSONAS JURÍDICAS.....	31
I. PRUEBA DEL DAÑO MORAL.....	31
II. EL TRIBUNAL AVALÚA EL DAÑO MORAL DE MODO DISCRECIONAL.....	34
III. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL ES MERAMENTE “SATISFACTIVA”.....	35
IV. LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LA INDEMNIZACIÓN A TÍTULO DE DAÑO MORAL SOLO QUEDA DETERMINADA CON LA DICTACIÓN DE ESTA SENTENCIA DEFINITIVA.....	37
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	41
ANEXO DE SENTENCIAS.....	45

RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto caracterizar el daño moral que han experimentado personas jurídicas de Derecho Privado con fines de lucro, en sede de responsabilidad extracontractual a partir de una revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la última década.

En particular, en la primera sección se mencionan algunas nociones previas sobre el concepto de persona jurídica y la responsabilidad. En segundo lugar, se exhiben las tendencias arribadas del análisis de los 14 casos seleccionados con respecto al daño moral específico para personas jurídicas de Derecho Privado con fin de lucro y en tercer lugar se tratan aquellas características que tienen una aplicación general al daño moral, las cuales además se confirman respecto a personas jurídicas.

El método utilizado consiste en una recolección de información relevante a partir de los 52 fallos seleccionados para esta tesis, para posteriormente realizar un análisis lógico-jurídico que, finalmente, permitió agrupar y representar en forma de conclusiones los criterios argumentativos utilizados por la Corte Suprema al momento de tratar sobre esta materia.

Para dar más comodidad a la lectura, se agrega un Anexo al final de esta memoria donde el lector podrá encontrar un resumen de cada uno de los casos tratados.

INTRODUCCIÓN

El daño moral ha sido fuente de interesantes debates en la doctrina civilista.

Al comienzo de la década del 2000 distintos autores¹ realizaron investigaciones jurisprudenciales y artículos doctrinarios sobre la procedencia de la reparación indemnizatoria del daño moral a las personas jurídicas. Estos análisis expusieron una naciente tendencia de los tribunales chilenos a aceptarla, sin embargo, los casos estudiados hasta la fecha en los que se había acogido la acción eran demasiado marginales como para construir una teoría general.²

Dado al aumento de personas jurídicas de Derecho privado que demandan la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, la casuística ya no es tan escueta como en la primera década del siglo XXI. Además, con los nuevos desarrollos de la sociedad, se van generando nuevos daños y nuevas exigencias doctrinarias al Derecho de la responsabilidad.³

Es innegable la importancia de la labor jurisprudencial, puesto que desempeña el papel fundamental de la interpretación y armonización del ordenamiento jurídico. Estudiar el conjunto de pronunciamientos de los tribunales superiores de justicia resulta revelador, ya que son los llamados a formar jurisprudencia a través de la uniformidad del Derecho, que se logra justamente en la aplicación de éste al caso concreto.

El objetivo de la presente investigación es caracterizar el daño moral que han experimentado personas jurídicas de Derecho Privado con fines de lucro, en sede de responsabilidad extracontractual a partir de una revisión de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la última década. No es la intención de este trabajo responder estas interrogantes sino, más bien, limitarnos a conocer la opinión de nuestra jurisprudencia.

¹ Véase DIEZ SCHWERTER, J. “*El daño extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2012. DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R. “*Comentarios de Jurisprudencia*”, en Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, Chile, No 214, julio-diciembre 2003. LARRAÍN PÁEZ, C. “*Daño Moral a Personas Jurídicas: Una aparente consolidación jurisprudencial*”. Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009, Tomo IV, Santiago, Abeledo Perrot, 2010. Y en el mismo sentido TAPIA, M. “*Daño Moral de las Personas Jurídicas en el Derecho Chileno*”. En Estudios de Derecho Civil VIII, Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Cruz, 2012.

² BARROS BOURIE, E. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile, 2010, p. 301.

³ DÍEZ, J. Op. cit. pp. 23 y ss.

Para llevar a cabo esta tarea, se utilizó un método cuantitativo consistente en la recolección de datos relevantes a partir de fallos seleccionados para este trabajo, para luego pasar a una etapa de análisis lógico-jurídico que, finalmente, permitió agrupar y describir los criterios argumentativos jurisprudenciales utilizados.

Para lograr aquel objetivo se realizó una revisión de distintas fuentes de jurisprudencia de fallos pronunciados que cumplieran las siguientes condiciones (i) Sentencias pronunciadas por la Corte Suprema en los últimos 10 años (ii) Demandas de indemnización en sede de responsabilidad extracontractual (iii) Demandantes personas jurídicas de Derecho Privado con fines de lucro y (iv) Demandante solicita indemnización de daño moral.

Estos criterios de selección fueron establecidos con el objetivo de, en primer lugar, lograr un estudio que reflejara la actualidad de la jurisprudencia, por lo que solo se examinan sentencias que hayan sido falladas en los últimos 10 años.

Además, se prefirió exclusivamente la sede extracontractual ya que el desarrollo de la acción de indemnización del daño moral -no solo a personas jurídicas, sino que en general- en sede contractual exhibe un progreso diferenciado. Experimentando una rápida aceptación en el ámbito extracontractual que, se enfrenta, de un modo curioso y quizás inexplicable, a la dificultad que ha marcado la misma partida cuando ella ha sido invocada como consecuencia del incumplimiento contractual.⁴

Asimismo, sólo se analizan personas jurídicas de Derecho Privado. Excluyéndose las personas jurídicas de Derecho Público -El Estado, la Nación, el Fisco, las Municipalidades, las Iglesias, las Comunidades Religiosas y Establecimientos que se costean con fondos del erario- las cuales se rigen por la Constitución, leyes administrativas y reglamentos de los servicios públicos.

Por último, distinguiremos entre las personas jurídicas de Derecho Privado con fines de lucro de las sin fines de lucro, ya que cierta doctrina ha asumido que como las primeras persiguen objetivos patrimoniales, los daños que sufran tarde o temprano terminarán expresándose en una merma de su patrimonio (especialmente como lucro cesante); tratándose de las corporaciones y

⁴ DOMINGUEZ HIDALGO, C. “*La reparación del daño moral derivado del contrato en el Derecho Civil Chileno: Realidad y límites*”. Cuadernos de Análisis Jurídico (Nbr. III), Enero de 2006, p. 228.

fundaciones, en cambio, y atendidos sus fines no patrimoniales, se ha sugerido que en ellas es más viable un daño de esta naturaleza.⁵

Del universo de casos que cumplían con estas condiciones, se seleccionaron un total de 14 casos y fueron estudiados los fallos pronunciados por el tribunal de primera instancia, Corte de Apelaciones y Corte Suprema, para luego ser sistematizados en torno a distintas directrices.

Se observó en cada uno de los casos; La procedencia o improcedencia del daño moral en personas jurídicas de Derecho privado, cuáles son los intereses lesionados (Derecho al honor, nombre y la reputación comercial) que dan curso a una indemnización de estos daños, cuál es el medio idóneo para cuantificarlos y con cuánta discrecionalidad lo aprecian los sentenciadores, por último, la necesidad de probar el daño moral y los medios de prueba utilizados.

Posteriormente se identificaron las principales características de homogeneidad y diversidad en tratamiento de los casos. A partir de este análisis se estructuraron las principales tendencias, que permiten esbozar algunas conclusiones respecto de la manera que ha fallado la Corte Suprema en esta materia.

En esta tesis se organizaron las tendencias identificadas en dos grupos, el primero -capítulo II- se revelan las conclusiones sobre el daño moral específico para personas jurídicas de Derecho Privado con fin de lucro y en el segundo grupo -capítulo III- las conclusiones de aplicación general del daño moral, pero que además se encuentra confirmado respecto a personas jurídicas.

En esos 14 casos debatidos se dictaron un total de 42 sentencias definitivas, de las cuales, de acuerdo con la organización jerárquica de nuestros tribunales de justicia, 14 provienen de los inferiores, 14 de Cortes de Apelaciones y los mismos 14 de la Corte Suprema. Estas 42 sentencias seleccionadas fueron resumidas en el Anexo para facilitar la comprensión de este trabajo al lector, proveyendo de la posibilidad de leer una síntesis de los fallos si quisiera profundizar en estos.

⁵ RÍOS ERAZO, IGNACIO & SILVA GOÑI, RODRIGO. “*Daño moral a las personas jurídicas: ¿qué ha dicho nuestra jurisprudencia?*”, Revista de Estudios de la Justicia, N°18, 2013, p. 128.

CAPÍTULO I: NOCIONES PREVIAS

Antes de analizar las sentencias seleccionadas, es importante que establezcamos un marco teórico base para luego adentrarnos en el estudio jurisprudencial.

i. PERSONAS JURÍDICAS:

Esta memoria tiene como protagonista a las personas jurídicas de Derecho Privado con fines de lucro.

Las personas jurídicas son entidades colectivas que tienen una personalidad propia, independiente de la personalidad individual de los seres que las componen.⁶ Nuestro Código Civil, en su artículo 545, señala que “se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Según la naturaleza de sus fines las personas jurídicas se clasifican en personas jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado.

Las personas jurídicas de Derecho Público son aquellas que tienen por objeto servir fines públicos. Según el artículo 547 del Código Civil, la nación, el fisco, las municipalidades, iglesias y establecimientos públicos y los que se costean con fondos del erario. Estas son objeto de reglamentación por el Derecho Constitucional y el Derecho Administrativo.

Las personas jurídicas de Derecho Privado buscan cumplir con los fines señalados por los asociados o fundadores, o persiguen la obtención del lucro. Se encuentran reglamentadas por el Derecho Civil y Derecho Comercial. Dentro de las personas jurídicas de Derecho Privado, se distinguen las que persiguen fines de lucro y las que no persiguen fines de lucro.

Estas últimas son las corporaciones y fundaciones. Las corporaciones son personas jurídicas formadas por un cierto número de individuos asociados para la realización de un fin común que no tenga carácter de lucro.⁷ Por otro lado, las fundaciones están constituidas por un

⁶ DUCCI CLARO, C. *Derecho Civil. Parte General*. Santiago : Editorial Jurídica de Chile. 2010, p. 157.

⁷ DUCCI CLARO, C. *Op Cit.* p. 160.

conjunto de bienes destinados a un fin de interés general.⁸ Ambas tienen de común la persecución de un fin, naturalmente lícito, no lucrativo y determinado.⁹

Se encuentran reguladas en diversas leyes, en el Código Civil en los artículos 545 al 564, en lo que respecta a las Corporaciones y Fundaciones; en los artículos 2053 al 2115, respecto de las sociedades, en el apéndice del Código Civil, el Decreto Supremo N° 110 de 1979, que contiene el Reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones.

Mientras que, las que persiguen fines de lucro son las sociedades, que pueden ser, en cuanto a su objeto, sociedades civiles o comerciales, y en cuanto a su estructura, pueden ser sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita, por acciones, empresas individuales de responsabilidad limitada o anónimas.

Se encuentran reguladas en el Código de Comercio en los artículos 348 y siguientes acerca de la sociedad y en el apéndice de este, Ley N°3.918 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada y también la Ley N°18.046 sobre las Sociedades Anónimas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 587 del Ministerio de Hacienda, la Ley N°19.857, sobre empresas individuales de responsabilidad limitada y otras Leyes Especiales.

Como habíamos señalado, estas sociedades con fines de lucro constituyen nuestra área de interés, en cuanto estas demandan indemnización del daño moral por responsabilidad extracontractual.

ii. RESPONSABILIDAD CIVIL:

La responsabilidad civil consiste en la necesidad jurídica en que se encuentra un individuo de tener que reparar un daño causado por su obrar doloso o culposo, la obligación nace precisamente de la comisión de un delito o cuasidelito¹⁰. Tal necesidad se satisface por medio de la indemnización de perjuicios.

Según nuestro ordenamiento -específicamente los artículos 578, 2284 y 1437 del Código Civil- el cuasidelito civil definido como la conducta negligente que causa daño a otro y el delito

⁸ DUCCI CLARO, C. Op Cit. p. 161.

⁹ Ibidem

¹⁰ FIGUEROA YÁÑEZ, G. “Curso de Derecho Civil”. (Vol. Tomo IV). Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 56.

civil entendido como el hecho doloso que causa daño a otro, son fuentes de obligaciones, es decir hechos jurídicos que dan nacimiento a relaciones de Derecho y obligaciones.

En el Código Civil chileno es posible encontrar dos estatutos de responsabilidad: El de responsabilidad contractual y el de responsabilidad extracontractual. Ambos estatutos comparten un objetivo común, dar lugar a una acción civil de indemnización de perjuicios que persigue la reparación pecuniaria de los daños sufridos por el hecho de un tercero.

En materia contractual lo determinante es el acuerdo de las partes, ese acuerdo contractual determina el alcance de las obligaciones y, subsecuentemente, la responsabilidad que se sigue del incumplimiento.

Por el contrario, la responsabilidad extracontractual tiene por antecedente los deberes generales de cuidado que nos debemos recíprocamente en nuestra actividad susceptible de dañar a terceros.¹¹

Los titulares -quienes poseen la legitimación procesal activa- para ejercer la acción de responsabilidad son tanto las personas jurídicas como las personas naturales. De particular interés para esta tesis resulta la acción indemnizatoria cuando la víctima es persona jurídica.

No es un asunto controvertido que la persona jurídica es legitimado activo de la acción para exigir la reparación de los daños patrimoniales, sin embargo, se plantea esta pregunta respecto del daño extrapatrimonial que pueda sufrir.

Tradicionalmente se ha estimado que el daño es un elemento indispensable de la responsabilidad civil extracontractual, desde que ésta tiene como objetivo principal un fin reparatorio del daño causado. Por esto, todo intento de estudio de la responsabilidad civil extracontractual debe detenerse en el análisis del daño o perjuicio.

En su clásica obra *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno* el profesor Arturo Alessandri Rodríguez expresó que daño es “todo detrimento, perjuicio, menoscabo o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito,

¹¹ BARROS BOURIE, E. Op Cit. p. 20.

afectos, creencias, etc.” añadiendo que aquél supone la destrucción, “por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”.¹²

La jurisprudencia nacional concibe al daño como todo menoscabo, detrimento, lesión, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona o de la situación de hecho en que ésta se encuentre. Esta amplia concepción jurisprudencial ha permitido indemnizar el daño moral, el daño emergente y el lucro cesante, aplicar reajustes e intereses a las sumas fijadas como indemnización y admitir una amplia gama de sujetos activos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.¹³

La clasificación del daño en patrimonial y moral es relativamente reciente, porque la codificación civil atendió sólo al primero.¹⁴ Sin embargo, en el último siglo se generalizó la idea de que entre los intereses relevantes estaban incluidos los no patrimoniales, hasta llegar al estado actual en que su reconocimiento no es disputado.¹⁵

Los daños patrimoniales tienen la ventaja de ser avaluables en dinero de acuerdo a criterios económicos que garantizan una cierta equivalencia entre el daño sufrido y su reparación. Por su naturaleza, tienen un valor de mercado. Se trata de ventajas económicas que no se van a obtener, que constituyen un lucro cesante, o de gastos o pérdidas de valor de bienes, que dan lugar a un daño emergente.¹⁶

Los daños morales, por el contrario, son inconmensurables en dinero, porque no existe un mercado para la vida, la salud o el honor, ni es legítimo poner a una persona en la situación de poner precio a esos bienes. Sin embargo, se ha impuesto la idea de que esta inconmensurabilidad no debe impedir su compensación.¹⁷

Como ya mencionamos, el Código Civil no concibió expresamente la noción de daño moral, y menos pudo haber contemplado su resarcibilidad. Fue la jurisprudencia la que por razones de

¹² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. “*De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno*”, N°138, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1943, p. 210.

¹³ DÍEZ, J. Op. cit. p. 23.

¹⁴ BARROS BOURIE, E. Op. Cit. p. 233.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

equidad resolvió indemnizar tal categoría de perjuicios, esbozando su concepto y señalando sus características y requisitos.¹⁸

La concepción del daño moral como *Pretium Doloris* era la más usual y arraigada concepción de daño moral que se tenía en nuestro Derecho de daños. Esta se refiere a lo que los alemanes denominan desde antiguo *Schmerzensgeld* o “daño por el dolor”.¹⁹ Los autores que siguen esta concepción identifican el daño moral con las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimenta un individuo en su esfera psicológica, a causa de la comisión de un hecho ilícito.

De seguir la tesis del *Pretium Doloris* resulta imposible reconocer a las personas jurídicas como víctimas de daños morales, dado que el carecer de corazón ya no sería óbice para contar con una esfera extrapatrimonial y, eventualmente, verla dañada por el actuar culpable o doloso de un tercero.

Y si bien esta postura cooperó con el reconocimiento del daño extrapatrimonial, ha sido absolutamente superada en la actualidad dogmática y empíricamente, porque lo que se entiende por daño extrapatrimonial es y debe ser considerado de manera más amplia en nuestros días.²⁰

En orden a atribuir un contenido más extenso al concepto de daño moral, Carmen Domínguez señala que debemos concebir el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma física o psíquica, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales.

Díez Schwerter ha indicado que el daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, y que adoptando este criterio es perfectamente posible reparar todas las categorías o especies de perjuicios morales.²¹

Por su parte, si revisamos el tratamiento que históricamente han dado nuestros tribunales de Justicia a la idea de daño moral, notaremos que esta ha ido evolucionando y siempre en una misma dirección: hacia la ampliación de los daños resarcibles.²²

¹⁸ DÍEZ, J. Op. Cit. p. 81.

¹⁹ BARROS BOURIE, E. Op. Cit. p. 287.

²⁰ DÍEZ, J. Op. Cit. p. 92.

²¹ DÍEZ J. Op. Cit. p. 88.

²² RÍOS ERAZO, IGNACIO & SILVA GOÑI, RODRIGO. Op Cit. p. 112.

Si bien durante buena parte del siglo pasado la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia fue uniforme en negar toda reparación de daños morales a cualquier clase de asociación o sociedad, desde hace alrededor de dos décadas comenzaron a pronunciarse –aunque de forma bastante aislada- fallos en el sentido contrario.

La Corte de Apelaciones de Concepción en fallo de 2 de noviembre de 1989²³ acoge por primera vez en nuestra historia jurisprudencial la indemnización de daños morales sufridos por una persona jurídica por la publicación en el Boletín Comercial del protesto de una letra de cambio que había sido oportunamente pagada. Dicho fallo constituye, sin duda, un hito en el desarrollo de nuestra jurisprudencia porque significó un verdadero golpe de timón para la redefinición del concepto de daño moral *-Pretium Doloris-*, que a esas alturas ya se revelaba insuficiente frente a la variedad de perjuicios que empezaban a ser tenidos por no patrimoniales en la doctrina. Y al mismo tiempo, porque la decisión provenía definitivamente de los tribunales superiores.

En efecto, con anterioridad a aquella sentencia los tribunales negaban aquellas indemnizaciones de daño moral a personas jurídicas que demandaban daño moral basándose en el *Pretium Doloris*, que como se sabe es exclusivo de las personas naturales.

Progresivamente en la última década del siglo XX la jurisprudencia nacional comenzó a conceder indemnizaciones por daño moral por atentados al nombre, reputación o imagen de personas jurídicas. Siguiendo la línea de la doctrina mayoritaria que afirma que la violación de tales derechos de la personalidad puede ser esgrimida por un ente moral para exigir la reparación de los daños extrapatrimoniales que le genere.

Durante la primera década del siglo XXI, se pronunciaron fallos que han ido precisando ciertos conceptos, aun quedando muchas materias por zanjar. En este sentido, Mauricio Tapia, en su estudio jurisprudencial en el 2014 ya precisaba que, en lo que concierne al daño moral, puede concluirse que la jurisprudencia chilena muestra una evidente y clara evolución hacia su

²³ C. de Concepción, 2 de noviembre de 1989, autos Rol N°697-89. Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N°190, p. 148. Concedió indemnización de perjuicios, indemnizando los perjuicios patrimoniales y de forma separada indemniza el desprestigio por concepto de daño moral. En contra de esta sentencia se interpusieron, entre otros, recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron rechazados por la C. S. el 7 de mayo de 1992. Rev., t. 89, sec. 1ª, p. 41.

concesión a las personas jurídicas, vinculando este daño a ciertos atributos de la personalidad, considerándolo como un perjuicio autónomo, independiente de sus consecuencias patrimoniales.²⁴

Hoy permanece siendo un desafío para la doctrina y jurisprudencia chilena, definir el contenido del daño moral cuando el sujeto activo es una persona jurídica, precisar los fines del resarcimiento, esclarecer su independencia de las consecuencias patrimoniales, señalar el medio idóneo para cuantificarlo y la discrecionalidad con que lo aprecian los sentenciadores y pronunciarse sobre necesidad de probarlo. Lo cual motivó este estudio jurisprudencial.

²⁴ TAPIA, M. Op Cit. p. 1331.

CAPÍTULO II: DAÑO MORAL ESPECÍFICO PARA PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO CON FIN DE LUCRO.

Luego de analizar las sentencias detalladas en el anexo podemos señalar algunas de las conclusiones a las que han arribado nuestros tribunales de justicia:

I. Las personas jurídicas pueden experimentar daño moral y, por tanto, resulta procedente la indemnización del daño extrapatrimonial causado a las personas jurídicas de Derecho Privado.

En primer lugar, es importante determinar si las personas jurídicas de Derecho Privado, específicamente las con fines de lucro, son capaces de experimentar daño moral. El concepto que se tenga del daño moral será clave para responder esa interrogativa.

El concepto de daño moral en la doctrina moderna ha sido reformado para dar cabida a otras facetas de perjuicios que no se identifican con el dolor como fenómeno psicosomático.²⁵

En esta línea, la sentencia de la Corte Suprema Rol N°5572-2008, citada por el Juzgado de Letras de Limache de 08 de enero de 2015²⁶ confirma la legitimación activa de personas jurídicas respecto de daños morales, “no existe razón para impedir la acción de personas jurídicas por tales daños, pues si bien es cierto que nuestra legislación no se pronuncia al respecto, el concepto de daño moral ha evolucionado doctrinariamente desde una acepción restringida del *Doloris Pretium* a otro más amplio, no limitado al padecimiento o sufrimiento que comprende sólo a las personas naturales, sino también extensivo al daño derivado del deterioro o menoscabo de los derechos a la personalidad como la reputación, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas”.

²⁵ En doctrina la tendencia ha sido siempre hacia la ampliación de los daños resarcibles; Primero, se transitó desde una etapa caracterizada por la resistencia de nuestros jueces a admitir la reparación de perjuicios no patrimoniales, a una en que se empezó a acceder a ella, aunque limitada al campo de la responsabilidad *aquiliana*; más tarde, la idea de daño moral indemnizable se extiende al ámbito de la contratación; en cuanto al objeto mismo del daño moral, se pasó de un concepto restringido, que lo identificaba con el *pretium doloris*, a uno más amplio, inclusivo, objetivo, que lo define como lesión a intereses extrapatrimoniales, o derechamente como daños extrapatrimoniales y, como era de esperar, al pasar de una noción restringida de daño moral a una extensa, se amplió también el universo de víctimas potenciales de esta clase de perjuicios, y, con ello, de titulares de las acciones de responsabilidad. Sobre esto véase: RÍOS ERAZO, IGNACIO & SILVA GOÑI, RODRIGO. Op cit. pp. 112-113

²⁶ Juzgado de Letras de Limache, 08 de enero de 2015 Rol C-1190-2012. (Sentencia N°1 del anexo).

En efecto -como señalamos en el capítulo anterior- la concepción restringida del daño moral pensado como el precio del dolor o sentimiento de autoestima o molestia que experimenta una persona era incompatible con las personas jurídicas, pues éstas no poseen corporalidad o sentimientos que fuesen afectados.

Sin embargo, a comienzo del siglo XXI la concepción de daño moral evolucionó hacia un concepto amplio, considerando que los perjuicios morales consisten en lesiones a intereses extrapatrimoniales, y las personas jurídicas son titulares de algunos de ellos; como los derivados del nombre, del derecho moral del autor sobre su obra, de la intimidad, del honor y del secreto de sus negocios. Si a una persona jurídica se le ultraja alguno de estos intereses extrapatrimoniales, sufrirá un daño moral que debe serle reparado.²⁷

Gracias a esta concepción más amplia del daño moral, se entiende que la persona jurídica en su condición de sujetos de Derecho son ciertamente titulares de algunos derechos subjetivos e intereses legítimos que, por su naturaleza, no permiten una apreciación pecuniaria

Así señala la sentencia del 2º Juzgado Civil de Santiago fecha 21 de julio del 2011²⁸ en su considerando Trigésimo Séptimo postula que “es preciso reconocer que resulta procedente la indemnización del daño extrapatrimonial causado a las personas jurídicas, por cuanto es innegable que ellas, en su condición de sujetos de Derecho, son, ciertamente, titulares de algunos derechos subjetivos e intereses legítimos que, por su naturaleza, no permiten una apreciación pecuniaria -verbo y gracia: nombre, fama, prestigio-. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 19 de marzo de 2014²⁹ que siguió el mismo razonamiento señalando que “las personas jurídicas pueden experimentar daño moral, que consiste básicamente en aquel menoscabo o detrimento de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio”.

Continuando la misma línea argumentativa, la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán en sentencia de 7 de diciembre de 2017³⁰, confirmada por la Corte Suprema en sentencia de fecha 22 septiembre del 2019³¹, que acoge la acción de indemnización de perjuicios

²⁷ DIEZ SCHWERTER, J. L. Op Cit. p. 30.

²⁸ 2º Juzgado Civil de Santiago, 21 de Julio de 2011, Rol C-18157-2007. (Sentencia N°2 del anexo)

²⁹ C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-2013. (Sentencia N°2 del anexo).

³⁰ Corte de Apelaciones de Chillán, 7 de diciembre de 2016, Rol N°373-2017. (Sentencia N°3 del anexo).

³¹ C. Suprema, 22 septiembre del 2019, Rol N°836-2018. (Sentencia N°3 del anexo).

por responsabilidad extracontractual interpuesta por una sociedad comercial contra un banco, por incluir al actor erróneamente en el boletín comercial. Esta sentencia de la Corte de Apelaciones nos dice explícitamente que “nuestros tribunales han llegado a la conclusión que -tal como lo sostiene la mayor parte de la doctrina civil- las personas jurídicas pueden experimentar daño moral y, por tanto, resulta procedente la indemnización del daño extrapatrimonial causado a las personas jurídicas de Derecho Privado”.

Como señala la sentencia, la doctrina nacional efectivamente reconoció de manera anticipada a los tribunales de justicia la procedencia de la acción de indemnización por daño moral a personas jurídicas en sede extracontractual. Por ejemplo, Díez Schwerter postula que las personas jurídicas puedan ser víctimas de daño moral, toda vez que éstas, aun cuando no pueden sentir dolor, son titulares de ciertos intereses extrapatrimoniales que un hecho ilícito puede lesionar³² y debe ser reparado por el Derecho mediante una acción de indemnización. Asimismo, el profesor Hernán Corral, expresa que las personas jurídicas, de cualquier naturaleza, de Derecho Público o Privado, con o sin fines de lucro, pueden reclamar la responsabilidad extracontractual cuando el daño afecta a la sociedad o persona jurídica como un todo. La acción la harán valer los representantes de la respectiva persona jurídica.³³

Con respecto a la noción de daño moral que utilizan nuestros tribunales, la sentencia de la Corte de apelaciones de Concepción de fecha 30 de diciembre de 2008³⁴, que confirma la sentencia de primera instancia del Juzgado de Letras de Yumbel la cual acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por una sociedad agrícola en contra de un laboratorio, y concede una indemnización de \$30.000.000 por concepto de daño moral por el atentado al prestigio de su empresa, al denunciar que estaba vendiendo productos contaminados, ya que aquella gozaba de gran prestigio en un mercado relativamente pequeño. La Corte de Apelaciones de Concepción define daño moral como “todo daño no patrimonial” siguiendo la concepción negativa del daño moral.³⁵ Este fallo fue casado de oficio

³² DÍEZ, J. Op. cit. p. 89.

³³ CORRAL, H. *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile, 2011, p. 324.

³⁴ C. de Apelaciones de Concepción, 30 de diciembre de 2008, Rol N°360-2005. (Sentencia N°4 del anexo).

³⁵ Concepción seguida por el profesor Hernán Corral, quien señala que el daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa. CORRAL, H. Op Cit. p. 149.

por la Corte Suprema 15 de noviembre de 2011³⁶ manteniendo la indemnización de daño moral concedida por el tribunal inferior.

Efectivamente, como menciona la sentencia -descrita anteriormente- de la Corte de Apelaciones de Chillán en sentencia de 7 de diciembre de 2017, existe tanto en la doctrina nacional -con independencia a los matices que se observen entre autores- como en la jurisprudencia un creciente consenso que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden experimentar y por tanto son titulares de la acción de indemnización del daño extrapatrimonial.

Esto se refleja en que, de los catorce casos analizadas, once aceptan la procedencia de la acción de indemnización de daño moral a una persona jurídica de Derecho Privado con fin de lucro. Otras dos sentencias no se pronuncian al respecto.³⁷

Mientras que solo un fallo³⁸ niega su procedencia por considerar que las personas jurídicas -por su naturaleza-, no pueden sufrir dolor, pesar o molestia, ni puede sostenerse que se les puede lesionar o menoscabar en su sensibilidad, sentimientos, creencias, afectos, honor o dignidad, dado que carecen de ellos. Así, no sería procedente declarar la existencia de un daño moral respecto de las personas jurídicas, dado que cualquier presunto detrimento que haya experimentado en su prestigio, crédito o imagen, se pudo eventualmente traducir en pérdidas de mercado, disminución de la clientela, de sus ventas, y, en general, en menores utilidades, todo lo cual sólo constituye un daño material y no extrapatrimonial.

Esta forma de razonar pertenece a la postura minoritaria que aún tiene un concepto acotado de daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos.

³⁶ C. Suprema 15 de noviembre de 2011, Rol N°3516-2009. (Sentencia N°4 x del anexo).

³⁷ C. Suprema, 19 de noviembre de 2015, Rol N°5052 -2015. (Sentencia N°5 del anexo). Y C. Suprema, 30 de octubre de 2017, Rol N°100774-2016. (Sentencia N°6 del anexo).

³⁸ C. de Apelaciones de Santiago, 03 de junio de 2016, Rol N°5455/2015 (Sentencia N°7 del anexo).

II. Las consecuencias pecuniarias que derivan del daño moral, no lo transforman en daño patrimonial. Estos son totalmente autónomos.

Sobreviene la pregunta: ¿Las consecuencias pecuniarias que emanan o derivan de la ocurrencia del daño moral, afectarían el carácter de extrapatrimonial del daño?

La doctrina mayoritaria en Chile opina que debe distinguirse en el daño moral, el llamado “puro” o “meramente moral” del daño moral con consecuencias pecuniarias, como sería aquel atentado a la integridad corporal que acarrea disminución de la capacidad de trabajo³⁹. Es decir, el daño moral con consecuencias patrimoniales sería aquel que vulnera los intereses extrapatrimoniales del sujeto y produce como consecuencia mediata o inmediata una disminución del patrimonio.

La Corte de Apelaciones de Chillan en el fallo de fecha 7 de diciembre de 2017⁴⁰ mencionó las llamadas consecuencias pecuniarias que derivan del daño moral, “la inclusión en el Boletín Comercial del actor produjo el descrédito de éste, lo que le perjudica en sus negocios y, por ende, le ha traído consecuencias pecuniarias que amerita acoger la acción de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta”. Luego, la Corte Suprema el 22 septiembre del 2019⁴¹ explicó que las consecuencias pecuniarias que se derivan del hecho ilícito “no transforman per se al daño declarado en uno de carácter patrimonial”. Haciendo alusión a la inclusión injustificada de la persona jurídica como morosa en un registro comercial de carácter público por un tiempo prolongado.

Las infracciones a intereses legítimos o derechos subjetivos -como el honor o la reputación- muy frecuentemente pueden afectar el plano económico del agraviado, sin embargo, no por acarrear algunas consecuencias valorables en dinero transforma el daño en uno patrimonial, ya que la lesión se produjo sobre derechos subjetivos y es aquella lesión a los derechos subjetivos la que se postula no es avaluable pecuniariamente, mientras que sus consecuencias pueden serlo.

³⁹ BARRIENTOS ZAMORANO, M. “*Del daño moral al daño extrapatrimonial: La superación del pretium doloris*”. Revista Chilena de Derecho, tomo 35, 2008, p. 94.

⁴⁰ C. Apelaciones de Chillán, 7 de diciembre de 2017, Rol N°373-2017. (Sentencia N°3 del anexo).

⁴¹ C. Suprema, 22 septiembre del 2019, Rol N°836-2018. (Sentencia N°3 del anexo).

Si dirigimos la mirada hacia el Derecho Comparado, en el *Common Law* sólo existe reparación cuando el atentado tiene incidencia económica. En cambio, el Derecho Francés acepta este tipo de indemnización sin la necesidad de probar consecuencias pecuniarias.⁴²

Concluimos que en nuestro ordenamiento no cabe confundir el perjuicio extrapatrimonial con el daño patrimonial, pues ambos son completamente autónomos entre sí.

La Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 26 de Julio de 2013⁴³ indicó que “no resulta suficiente para que sea acogida una indemnización por daño moral causado a la persona jurídica la mera invocación de perjuicio formulada en la demanda, sino que su existencia debe ser plenamente acreditada en el proceso”. Agrega que no basta para esos efectos demostrar la merma económica, y que “De este modo, no habiéndose rendido prueba alguna en cuanto a las secuelas no patrimoniales causadas a la demandante, ni siquiera es posible arribar a ella mediante el razonamiento de presunción pues ello exige la existencia de indicios y, por lo mismo, la demanda por daño moral debe ser desechada.”.

Es decir, la Corte de Apelaciones postula la necesidad del demandante de fundar en qué consiste el perjuicio moral o extrapatrimonial que demanda, sea cual sea el concepto de menoscabo no patrimonial adoptado, y a pesar de lo complejo que pueda resultar la prueba de éste, siendo insuficiente reclamar un monto sin justificación, o bien probando en el proceso solamente en daños patrimoniales. Ya que estos son autónomos entre sí.

Por lo demás, a quienes desconocen la aptitud de una entidad ficticia para padecer perjuicios morales puros, justificando su negativa en la imposibilidad de cuantificar esos daños si no es midiendo sus consecuencias patrimoniales, siempre será posible oponerles la clásica respuesta según la cual “las dificultades para avaluar, cuantificar o probar un daño no obstan a su reparación”.⁴⁴

No podemos dejar de reconocer al fragmento de la doctrina sigue opinando en contrario a la conclusión de este capítulo, señalando que es manifiesto que las personas jurídicas con fines de

⁴² DEMARCHI SALINAS, M. V. *La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral*. [memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile] Santiago. 2014, p. 75.

⁴³ C. de Apelaciones de Santiago, 26 de Julio de 2013, Rol N°7562-2011. (Sentencia N°2 del anexo).

⁴⁴ RÍOS ERAZO, IGNACIO & SILVA GOÑI, RODRIGO. Op Cit. p. 127.

lucro tienen predominantemente intereses patrimoniales y por ello, en la generalidad de los casos, la imputación se traducirá en un daño patrimonial. Lo contrario sucederá con los entes sin fines de lucro.

Esta es por ejemplo la opinión de Marcelo Barrientos, quien no niega la existencia de un derecho al honor o prestigio de las personas jurídicas, sino que invita a tratar con más honestidad estos daños y admitir que en muchos casos se trata de lucro cesante derivado de ganancias futuras que se alegan como pérdidas.⁴⁵

Barros, igualmente, señala que un camino posible es distinguir las personas jurídicas que no persiguen fines de lucro de las sociedades. Las corporaciones y fundaciones persiguen un fin esencialmente moral y con frecuencia la lesión de su prestigio no tiene consecuencias patrimoniales, de modo que la única manera de compensar el mal que se les cause es mediante la indemnización del daño moral. Atendidos sus fines, el perjuicio colectivo que sufren los asociados es también de carácter moral. Sin embargo, tampoco en este caso conviene partir de conceptos demasiado abstractos, porque también las corporaciones y fundaciones suelen sufrir perjuicios netamente patrimoniales cuando se les afecta en su reputación (lo que puede conducir a una disminución de los aportes o de los ingresos de su operación, por ejemplo).⁴⁶

La Corte Suprema en fallo de 7 de febrero de 2020⁴⁷ se refiere a esta resistencia señaló que “la doctrina nacional se resiste a conceder indemnización por daño moral a personas jurídicas con fines de lucro”, pero que la discusión no resulta necesaria en este caso, pues el daño moral debe probarse, particularmente en caso como éste de personas jurídicas con fines de lucro en los cuales, por lo menos, “resulta extremadamente implausible”.

Es como en esta reciente sentencia, el tribunal deja entrever la necesidad de distinguir entre persona jurídica con fines de lucro -como en este caso- ya que el menoscabo del crédito y la confianza de sus clientes ocasiona daño de naturaleza patrimonial (lucro cesante). En cambio, una persona jurídica sin fines de lucro como una fundación o corporación que persigue

⁴⁵ BARRIENTOS ZAMORANO, MARCELO. *Negación de Daños Morales a una Persona Jurídica en Materia Contractual*, Revista chilena de derecho, 34(1), 2007, p. 85.

⁴⁶ BARROS BOURIE, E. Op Cit. p 300.

⁴⁷ C. Suprema, 07 de febrero de 2020, Rol N°4187-2018. (Sentencia N°8 del anexo).

finalidades de beneficencia puede padecer un atentado contra su prestigio o la posibilidad de cumplir sus fines como entidad que sea calificado y reparado como daño moral.

III. El daño moral de las personas jurídicas consiste en aquel menoscabo o detrimento de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación, prestigio, honor, honra e imagen.

Los tribunales superiores se han pronunciado en distintas ocasiones sobre aquellos intereses o derechos subjetivos cuya afectación puede acarrear perjuicios extrapatrimoniales a las personas jurídicas.

Por lo que respecta al contenido que la jurisprudencia analizada en el presente trabajo le ha atribuido al daño moral en personas jurídicas de Derecho Privado podemos mencionar que:

- (i) En la sentencia de Corte Suprema de fecha 15 de noviembre de 2011⁴⁸ se señala que el daño moral es capaz de comprender por ejemplo el daño a derechos de la personalidad, tales como el honor, la honra, la imagen.
- (ii) El Juzgado de Letras de Limache en sentencia de 08 de enero de 2015⁴⁹ por su parte, citó la sentencia de la Corte Suprema Rol N°5572-2008 la cual expresa que el concepto de daño moral es extensivo al daño derivado del deterioro o menoscabo de los derechos a la personalidad como la reputación, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas.
- (iii) Asimismo, los tribunales superiores han definido el daño extrapatrimonial para la persona jurídica demandante como la afectación a la reputación y prestigio comercial. Este es el caso de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Chillán el 7 de diciembre de 2017⁵⁰, posteriormente confirmada por la Corte Suprema el 22 de septiembre del 2019⁵¹, y el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 16 de junio de 2014⁵² que

⁴⁸ C. Suprema 15 de noviembre de 2011, Rol N°3516-2009. (Sentencia N°4 del anexo).

⁴⁹ Juzgado de Letras de Limache, 08 de enero de 2015 Rol C-1190-2012. (Sentencia N°1 del anexo).

⁵⁰ C. de Apelaciones de Chillán, 7 de diciembre de 2016, Rol N°373-2017. (Sentencia N°3 del anexo).

⁵¹ C. Suprema, 22 septiembre del 2019, Rol N°836-2018. (Sentencia N°3 del anexo).

⁵² C. de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 2014, Rol N°2932/201. (Sentencia N°9 del anexo).

niega la indemnización por concepto de daño moral y fue corroborado posteriormente por el tribunal supremo el 3 de diciembre de 2014.⁵³

- (iv) Y, por último, la sentencia del 2º Juzgado Civil de Santiago fecha 21 de julio del 2011⁵⁴ señala que la indemnización del daño extrapatrimonial causado a las personas jurídicas, por titulares de algunos derechos subjetivos e intereses legítimos consistentes en verbo y gracia: nombre, fama, prestigio-”. Esta sentencia fue confirmada por la Corte Suprema el 19 de marzo de 2014.⁵⁵

En resumen, los tribunales nacionales consideran que los intereses extrapatrimoniales cuyo menoscabo es apto de configurar daños morales en personas jurídicas de Derecho Privado son: El prestigio comercial -o prestigio a secas-, la reputación, confianza comercial, imagen comercial, el nombre, fama y el honor de la persona jurídica.

No deja de llamar la atención que, pese a que la doctrina reconoce distintos matices entre estos intereses, se entiende que los tribunales de nuestro país los utilizan como sinónimos.

Por ejemplo, Barros precisa que la honra se asocia a la opinión que los demás tienen sobre nosotros, de modo que es afectada por expresiones o hechos que producen efectos adversos en nuestro prestigio y consideración.⁵⁶ Mientras la idea de honor se asocia a la consideración moral que tenemos de nosotros mismos, la honra se refiere al nombre y fama en nuestros ámbitos relevantes de relación. El honor difícilmente se ve afectado por la maledicencia ajena, porque reside en la propia conciencia.⁵⁷

Asimismo, Larraín se refiere a que en doctrina se suele igualar el prestigio con el honor constitucionalmente garantizado. La relevancia de distinguir entre uno y otro radica en que el honor, como derecho fundamental y dada su relación directa con la dignidad humana, es inherente a todas las personas sin variación ni distinciones. En cambio, el llamado prestigio, “buen nombre” o “fama”, se construye o adquiere con el tiempo, según la conducta del sujeto.⁵⁸

⁵³ C. Suprema, 03 de diciembre de 2014, Rol N°24142-2014. (Sentencia N°9 del anexo).

⁵⁴ 2º Juzgado Civil de Santiago, 21 de Julio de 2011, Rol C-18157-2007. (Sentencia N°2 del anexo).

⁵⁵ C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-2013. (Sentencia N°2 del anexo).

⁵⁶ BARROS BOURIE, E. Op Cit. p. 537.

⁵⁷ BARROS BOURIE, E. Op Cit. p 576.

⁵⁸ LARRAÍN PÁEZ, C. Op Cit. pp. 146-147.

i. Afectación al honor objetivo de la persona jurídica.

¿Qué ha dicho la Corte Suprema respecto del menoscabo al honor de la persona jurídica?

Resulta fundamental para determinar si es posible que una persona jurídica pueda ser titular de un derecho al honor, el precisar el concepto que de él se tenga. Para esto podemos distinguir sus dos facetas, subjetiva y objetiva.

Luis-Humberto Clavería denomina como honor en sentido objetivo, la personalidad dañada por la maledicencia, la injuria, la calumnia, la difamación o el ultraje, cuya medicina característica es la reparación *in natura*, consistente en la rectificación o la réplica, en oposición al honor en sentido subjetivo algo cuya lesión constituye daño moral, dolor psíquico, daño y dolor que sólo son consecuencias –pero no el perjuicio principal– en el caso del ataque al honor en su acepción objetiva.⁵⁹

Es decir, el honor subjetivo corresponde a una virtud que se desarrolla en la interioridad de la persona, por lo que es evidente que la persona jurídica carecería de él. En cambio, el denominado honor objetivo que emana de manifestaciones externas, una persona jurídica podría ser titular de un derecho al honor y ser ofendida.

A continuación, nos detenemos a analizar la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de fecha 11 de diciembre de 2018⁶⁰, en cuanto los sentenciadores se dedicaron a caracterizar de forma más exhaustiva la lesión al honor de la persona jurídica de Derecho Privado con fines de lucro.

Con fecha 01 de diciembre del año 2008 una empresa de transportes comunicó su voluntad de cerrar su cuenta corriente, con el fin de terminar las relaciones comerciales con el Banco de Créditos e Inversiones. Desde esa fecha la referida cuenta corriente quedó inutilizada. Sin embargo, el Banco no procedió a cerrar la cuenta corriente y continuó cobrando durante los años

⁵⁹ CLAVERÍA GOSALBEZ, LUIS HUMBERTO “*Negocios jurídicos de disposición sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen*”, en Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, pp. 344-345.

⁶⁰ C. Suprema, 11 de diciembre de 2018, Rol N° 16969-2018. (Sentencia N° 10 del anexo).

2010 a 2013 intereses de línea de sobregiro, impuesto de línea de sobregiro e interés por sobregiro no pactado.

La sociedad tomó conocimiento a inicios del 2014 de la deuda que la cuenta había generado durante los años, la cual fue comunicada al boletín comercial, iniciando un procedimiento de cobro compulsivo en contra de la demandante por parte del Banco.

El 11 de abril de 2016 la Sociedad de Transportes interpuso demanda de indemnización de perjuicios contra el Banco por responsabilidad extracontractual ante el 2° Juzgado Civil de Antofagasta, con objeto de que se condene al Banco al pago, en su calidad de responsable de la producción del daño material, por la suma de \$3.228.719, y el daño moral de \$100.000.000, que funda en la afectación de su honor, prestigio y confianza comercial del que gozaba dentro de sus relaciones comerciales, los que se han visto afectados por la conducta culpable del banco demandado.

El 2 de enero de 2018 el 2° Juzgado Civil de Antofagasta acogió la demanda deducida por la Sociedad de Transportes, sólo en cuanto se condena al Banco demandado, a pagar la suma total de \$22.000.000 por concepto de daño moral y se rechaza en lo restante.

El Banco dedujo recurso de casación en la forma y apelación en contra dicha sentencia. Y la parte demandante dedujo apelación en contra de la sentencia de primer grado.

La sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de fecha 13 de junio 2018⁶¹ señala que, tratándose del honor este tiene dos dimensiones: una objetiva y otra subjetiva. “En relación con el aspecto objetivo, es decir, la reputación social y comercial de la víctima, esta Corte advierte, en el sentido de la valoración del daño que ha hecho el sentenciador, que efectivamente está acreditada la afectación de la imagen comercial del demandante, como se dirá, en la medida que la publicación en el registro comercial importa un descrédito general, en cuanto es un sistema de publicidad formal y comercial”.

Señala la Ilustrísima Corte que en este caso estamos en presencia de la afectación al “honor objetivo”, ya que el daño se produce en virtud del envío de los antecedentes a Dicom, registro

⁶¹ Corte de Apelaciones de Antofagasta, 13 de junio de 2018, Rol N°134-2018. (Sentencia N°10 del anexo).

público que provoca una afectación en la imagen comercial e impide al demandante desarrollar normalmente actividades en el área financiera, con independencia del conocimiento que el afectado tiene de dicha publicación.

De esta forma, la Corte de Apelaciones considera que, al haber razonado la sentencia de primer grado en función de los intereses vulnerados y la posición de la víctima, en función de la prueba rendida, se ha valorado adecuadamente el daño moral, atendida su naturaleza y la forma en la que se produjo la infracción. Conforme a lo anteriormente descrito, el fallo de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto concede una indemnización de \$22.000.000 por concepto de daño moral, y la revoca en aquella parte que había rechazado indemnizar el daño emergente, declarando en su lugar que la demanda también queda acogida en este rubro.

La Corte Suprema rechazó con fecha de 11 de diciembre de 2018⁶² el recurso de casación en el fondo por manifiesta falta de fundamento, confirmando la sentencia de segundo grado.

De este razonamiento entendemos entonces que los tribunales conceden titularidad a las personas jurídicas de Derecho Privado del derecho fundamental del honor.

Es interesante, además, cuando la Corte señala que el actuar del banco “impide al demandante desarrollar normalmente actividades en el área financiera” pues parece hacer alusión a la idea que las personas jurídicas deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, las sociedades deberán ser titulares de aquellos derechos fundamentales que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es precisamente en este ámbito en el que entra en juego el derecho fundamental al honor porque el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que esta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la consecución de sus fines.⁶³

⁶² C. Suprema, 11 de diciembre de 2018, Rol N°16969-2018. (Sentencia N°10 del anexo).

⁶³ VIDAL MARÍN, T. “Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional”. Revista para el análisis del derecho, Enero de 2007, p. 8.

ii. El daño a la imagen es rechazado a partir de una concepción del daño moral vinculada a la noción de *Pretium Doloris*

Ahora, nos detendremos a analizar el trato que se le ha dado a la afectación o lesión a la imagen de una persona jurídica de Derecho Privado que trae consigo daño moral para la actora. Para esto, entenderemos el concepto de imagen como la imagen social de la persona jurídica, formada por la comunidad que la rodea.

El Daño a la imagen fue definido por la Corte Suprema en sentencia de 30 de junio de 2008⁶⁴, en el caso *Pesquera Luis Andrade S.A. con Marine Harvest Chile S.A.* -que se escapa de nuestro análisis por ser anterior al 2010- como el “concepto real y concreto, que de ellas se tiene es determinante para su existencia o extinción, determinando la viabilidad del denominado objeto social, lo que tiene directa relación con la viabilidad del patrimonio de las mismas”.

Específicamente analizaremos la sentencia de 06 de noviembre de 2014⁶⁵ pronunciada por la Corte Suprema. En diciembre de 2003, la propietaria de un terreno ubicado en Ovalle procedió a subdividirlo en un “Lote A” y “Lote B”, vendiendo el “Lote A” inmediatamente a dos personas naturales y a la Sociedad A, estableciendo que los propietarios del denominado “Lote A”, constituían servidumbre de paso, gratuita, perpetua e irrestricta a favor del denominado “Lote B” sobre una franja de terreno de 116,52 metros cuadrados, por el cual podrían circular el o los propietarios del predio dominante, su familia, sus dependientes, sus empleados, y los vehículos de ellos y de sus visitas. Luego, en septiembre del 2006 la Sociedad B adquirió la nuda propiedad del denominado “Lote B”.

La Sociedad A vio turbada su propiedad del callejón lateral, sus jardines anteriores y del portón trasero de madera que compartía con la Sociedad B, la cual ocupaba la servidumbre de tránsito como depósito de escombros, mercadería y estacionamiento de vehículos livianos y pesados.

La Sociedad A interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 2do juzgado de letras de Ovalle en causa C-595-2011 en contra de la Sociedad B y de su representante legal

⁶⁴ Corte Suprema, 30 de junio de 2008, *Pesquera Luis Andrade S.A. con Marine Harvest Chile S.A.*, Rol N°5857-06, en *DEMARCHI SALINAS, VICTORIA*, Op Cit. pp. 115-118.

⁶⁵ C. Suprema, 06 de noviembre de 2014, Rol N°8095-2014. (Sentencia N°11 del anexo).

como persona natural. En la cual pidió por que condene a los demandados por daño emergente, lucro cesante y daño moral por la suma total de \$30.000.000 -\$10.000.000 para cada propietario del lote A- fundado en que su posesión del inmueble fue turbada durante meses, teniendo que soportar un duro proceso judicial, lo cual les causó agobio, tristeza, y sufrimiento espiritual y moral. El 2do Juzgado de letras de Ovalle el 25 de marzo de 2013⁶⁶ estableció la responsabilidad civil extracontractual únicamente de la demandada Sociedad B eximiendo a su representante legal de responsabilidad.

El sentenciador negó la reparación de los daños morales alegados por falta de pruebas en virtud de las siguientes consideraciones: (i) que no procede reparación alguna a título de daño moral, porque la indemnización que se reclama no tiene por fundamento alguno de aquellos casos en que el dolor humano puede ser presumido; (ii) que respecto de la demandante Sociedad A, el daño moral es ante todo improcedente, en atención a que las personas jurídicas no experimentan sufrimientos ni padecimientos como sí ocurre con las personas naturales; (iii) que, en todo caso, el daño a la imagen comercial de esta misma sociedad tampoco fue acreditado a través de los medios de prueba legal allegados a la causa.

Con respecto al recién mencionado daño a la imagen comercial, el Juzgado expresó que se debe tener presente al respecto, que “una sociedad cuando es afectada en su imagen o reputación lo que pierde es clientela y oportunidades de negocios, y no en el sentimiento de autoestima, de modo que el perjuicio se traduce para ella en lucro cesante o un menor valor del negocio en marcha, daño que es de carácter patrimonial y no moral, y como tal debe ser reclamado y acreditado”. Además, considera que la demandante no ha rendido prueba alguna que permita concluir que las turbaciones o molestias causadas por los demandados han afectado su nombre, crédito o prestigio en la forma señalada.

La demandante Sociedad A dedujo ante la Corte de Apelaciones de la Serena en causa Rol N°456-2013 recurso de casación en la forma y apelación, ambos rechazados por la Corte en sentencia de fecha 11 de marzo de 2014. Posteriormente, la sociedad A interpuso recurso de

⁶⁶ 2º Juzgado de Letras de Ovalle, 25 de marzo de 2013, Rol C-595-2011 (Sentencia N°11 del anexo)

casación en el fondo ante la Corte Suprema el cual también es rechazado en sentencia pronunciada el 06 de noviembre de 2014.⁶⁷

Este fallo pone en evidencia que, quienes son partidarios de una concepción de *pretium doloris* del daño moral, lleva a ver de forma escéptica aquellos daños a la imagen, nombre o prestigio de una persona jurídica. Ya que -como hemos señalado anteriormente- las personas jurídicas no ostentan sentimiento de autoestima.

IV. El hecho de ser socio mayoritario de las sociedades demandantes no lo habilita para demandar perjuicios.

Gracias al principio de separación entendemos que la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios que la componen individualmente. En este sentido la sentencia del 12° Juzgado Civil de Santiago de fecha 31 de octubre de 2006⁶⁸ señala que “Que conforme al artículo 2053 inciso 2° del Código Civil la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por lo que el hecho de ser socio mayoritario de las sociedades demandantes no lo habilita para demandar perjuicios, ya que sólo a éstas afectaría la actividad de los demandados”

Esta confusión entre persona jurídica y socios no es inusual. Por ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de 19 de noviembre de 2015⁶⁹ trata sobre la demanda de la Sociedad de Explotación Turística A, la cual posee un inmueble en la ciudad de Valdivia, donde se encuentran construidas cabañas destinadas al arrendamiento para estudiantes y trabajadores y, en los meses de verano, a turismo. En la propiedad vecina funciona la sociedad la Constructora B. La Sociedad Turística demanda en sede extracontractual indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad Constructora, por la excesiva cantidad de ruidos molestos y malos olores. Se pidió por la sociedad demandante que sean condenados a pagar \$10.500.000 por daño emergente, \$261.200.000 por lucro cesante y daño moral respecto del representante y socio mayoritario de la Sociedad de Explotación Turística Puertoval Ltda. “quien con larga trayectoria laboral logró reunir dineros ahorrados por años para instalar dicho negocio de turismo, debiendo además pedir un crédito en

⁶⁷ C. Suprema, 06 de noviembre de 2014, Rol N°8095-2014. (Sentencia N°11 del anexo).

⁶⁸ 12° Juzgado Civil de Santiago, 31 de octubre de 2006, Rol C-507-2005. (Sentencia N°12 del anexo).

⁶⁹ C. Suprema, 19 de noviembre de 2015, Rol N°5052-2015. (Sentencia N°5 del anexo).

un Banco para ayudar a costearlo. Así, ha tenido que sufrir padecimientos, angustias, aflicciones, estrés, por los perjuicios que le han causado los demandados solidarios, producto de las deudas”.

La Corte Suprema en su sentencia de casación señala que -en la especie-, como demandante sólo ha actuado la Sociedad de Explotación Turística A, ella no puede pedir indemnización para otro. Agrega “Puede apreciarse que el actor ha demandado indemnización del daño moral que habría sufrido el representante legal de la sociedad demandante, y no la propia demandante. Por cierto, si se considera que alguien (en el presente caso la persona que representa a la sociedad demandante), ha sufrido daño moral, es esa persona pretendidamente sufriente quien debe demandarlo; no otra, por mucho que se proclame que la indemnización se está pidiendo para esa supuesta víctima, de quien el peticionario no es representante.

Evocando lo advertido en el considerando decimotercero: “el agraviado no ha demandado la indemnización; y el que ha demandado la indemnización no es el agraviado. Esta sola circunstancia es suficiente para desestimar una tal petición”.

El mismo razonamiento es el que sigue la Corte Suprema en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2014⁷⁰, que confirma el fallo de segunda instancia que rechaza la indemnización de daño moral “por estimarse que la sociedad demandante no acreditó daño indemnizable en esta materia, ni correspondía que los daños eventualmente sufridos por sus socios pudiera cobrarlos la sociedad demandante”

De un total de catorce sentencias, en 3 casos se confunde los daños extrapatrimoniales del socio con el de la sociedad, rechazándose la indemnización de estos. Lo que nos lleva a concluir forzosamente que por el hecho de ser socio mayoritario de las sociedades demandantes no lo habilita para demandar perjuicios a nombre de la persona jurídica, ya que sólo a estos entes le afectaría la actividad de los demandados. Pudiendo demandar el daño moral experimentado por sí mismo -como persona natural- de forma separada.

⁷⁰ C. Suprema, 06 de noviembre de 2014, Rol N°8095-2014. (Sentencia N°11 del anexo).

CAPÍTULO III: APLICACIÓN GENERAL DEL DAÑO MORAL, CONFIRMADO RESPECTO A PERSONAS JURÍDICAS

I. Prueba del daño moral.

Tradicionalmente han sido dos las posturas que ha mantenido la jurisprudencia nacional en lo que a prueba del daño moral se refiere. Por un lado, nos encontramos con la más antigua en el tiempo y —ya un poco trasnochada doctrina—, de que el daño moral no requiere de prueba; por otro, con la moderna tesis que defiende que el daño moral, al igual que cualquier otro tipo de daño, debe ser probado por quien pretenda su reparación.⁷¹

En torno a la necesidad de probar los perjuicios morales en el proceso la sentencia del 2º Juzgado Civil de Chillán de 19 de junio de 2017⁷² señala que “Esta carga probatoria que corresponde al actor de manera exclusiva, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil”.

Ahondando aún más, la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 26 de Julio de 2013⁷³ indica en su considerando sexto que “no resulta suficiente para que sea acogida una indemnización por daño moral causado a la persona jurídica la mera invocación de perjuicio formulada en la demanda, sino que su existencia debe ser plenamente acreditada en el proceso”. Rechazando la demanda de indemnización de perjuicios atendida la ausencia de acreditación de todos los perjuicios que se reclaman. Luego la Corte Suprema con fecha 19 de marzo de 2014⁷⁴ rechaza los recursos interpuestos contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, y confirma este razonamiento “la prueba aportada no apunta a precisar cuáles son las secuelas no patrimoniales causadas por la frustración final del proyecto que la demandante intentó establecer, a las que ni siquiera es posible arribar por la vía de presunciones”.

En otro caso, la Corte Suprema en fallo de fecha 11 de diciembre de 2018⁷⁵ aclara asimismo que las personas jurídicas demandantes se encuentran con la necesidad de que “demuestren la

⁷¹ CÁRDENAS VILLARREAL HUGO Y GONZÁLEZ VERGARA PAULINA. *Notas en torno a la prueba del Daño Moral: Un intento de sistematización*. Revista de Derecho Uned, Núm. 2, 2007. p. 357.

⁷² 2º Juzgado Civil de Chillán, 19 de junio de 2017, Rol C-881-2016. (Sentencia N°3 del anexo).

⁷³ C. de Apelaciones de Santiago, 26 de Julio de 2013, Rol N°7562-2011. (Sentencia N°2 del anexo).

⁷⁴ C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-2013. (Sentencia N°2 del anexo).

⁷⁵ C. Suprema, 11 de diciembre de 2018, Rol N°16969-2018. (Sentencia N°10 del anexo).

lesión a un interés extrapatrimonial específico, no bastando la mera referencia a dolores o pesares, que no necesaria y directamente se traducen en menoscabos tutelados, especialmente porque, como en la especie, una persona jurídica no puede experimentar dolor”.

De los catorce casos analizadas en el presente trabajo trece concuerdan que la prueba del daño moral sigue la regla general del Código Civil y debe ser demostrado en el proceso. Solo un caso no se pronuncia al respecto.

Yendo más allá, al no existir una regla especial, las partes podrán valerse para acreditar la procedencia del daño moral invocado todos los medios de prueba: Prueba documental, pericial, testifical, y la prueba en base a presunciones.

La prueba basada en presunciones es sin lugar a dudas una herramienta probatoria importante al momento de acreditar el daño moral.⁷⁶ Su utilización permite armonizar de mejor manera los principios que fundamentan la exigencia de prueba de esta clase de perjuicio con el principio de reparación integral.⁷⁷

Este medio probatorio requiere que las partes proporcionen los antecedentes necesarios al sentenciador, que le permitan a través de hechos conocidos y probados, arribar a otros desconocidos que se han de presumir.

El mecanismo de la presunción del daño moral es perfectamente factible, en tanto sean las partes las que proporcionen al juez, los hechos que le permitan a partir de un hecho conocido (el hecho fáctico proporcionado por el actor), arribar a uno desconocido -y pretendido- como lo es, el daño moral que pueda haber sufrido el demandante, conforme se ha expuesto anteriormente.⁷⁸

El medio de prueba de presunciones fue utilizado en la sentencia del 2º Juzgado de Letras de Antofagasta de 2 enero de 2018⁷⁹, confirmada por la Corte Suprema con fecha 11 de diciembre de 2018⁸⁰, para acreditar la concurrencia del daño moral. En su considerando vigésimo sexto

⁷⁶ FEMENÍAS SALAS, J. “Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil”, en: *Revista Derecho y Humanidades*, N°17, 2011, p. 43.

⁷⁷ CÁRDENAS VILLARREAL HUGO Y GONZÁLEZ VERGARA PAULINA. Op Cit. p. 368.

⁷⁸ FEMENÍAS SALAS, J. Op Cit. p. 45.

⁷⁹ 2º Juzgado de Letras de Antofagasta, 2 de enero de 2018, Rol C-1534-2016. (Sentencia N°10 del anexo).

⁸⁰ C. Suprema, 11 de diciembre de 2018, Rol N°16969-2018. (Sentencia N°10 del anexo).

señala que “la demandante ha demandado por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000.-, que funda en la afectación de su honor, prestigio y confianza comercial del que gozaba dentro de sus relaciones comerciales, los que se han visto afectados por la conducta culpable del banco demandado. Con ese fin se valió de la declaración de doña Melany Rojas y don Alex Marcelo Gonzales, quienes aseveraron en forma conteste que la demandante, sufrió daño moral en relación a su imagen y prestigio, del mérito de dichas declaraciones, unido a la circunstancia incuestionable como se asevera por la demandante, el envío al boletín comercial y el cobro compulsivo de un pagaré, provoca dificultades para acceder al sistema financiero y afecta la imagen pública de una empresa, por lo que es posible presumir fundamente que el actuar del Banco demandado le ha causado y generado angustia, pesar y descredito” configurándose los indicios necesarios para que el tribunal de por probado el daño.

En este caso el juez de primera instancia utiliza este medio probatorio respetando el silogismo básico que su utilización presupone, donde la premisa mayor estará constituida por el hecho ilícito, el envío al boletín comercial y el cobro compulsivo de un pagaré y la premisa menor por todos los antecedentes que permiten acreditar que efectivamente se ha padecido un daño moral, probados por las declaraciones de los testigos y en definitiva la existencia del daño moral alegado. Dando por probado el daño moral.

A esto se suma que la persona jurídica demandante debe acreditar que los hechos ilícitos de que ha sido víctima resultan aptos para ocasionarle un menoscabo efectivo en la integridad de derechos o intereses de naturaleza extrapatrimonial.

En este sentido el 2º Juzgado Civil de Santiago el 21 de Julio de 2011⁸¹ señaló que “la persona jurídica que estima lesionados derechos o intereses subjetivos, de naturaleza extrapatrimonial, debe acreditar no sólo que goza de tales bienes morales, sino que los hechos ilícitos de que ha sido víctima resultan aptos para ocasionarle un menoscabo efectivo en la integridad de ellos.”

En conclusión, la prueba del daño moral corresponderá para la persona jurídica que los reclama de la prueba de (i) goce de ciertos bienes morales (ii) que el hecho ilícito es apto para

⁸¹ 2º Juzgado Civil de Santiago, 21 de Julio de 2011, Rol C-18157-2007. Considerando Trigésimo Séptimo. (Sentencia N°2 del anexo).

ocasionar el menoscabo de aquellos bienes morales (iii) la existencia del daño extrapatrimonial en sí.

Observando las sentencias, la falta de prueba constituye el principal motivo para negar la indemnización de daño moral a personas jurídicas. De catorce casos, diez se rechazan el daño extrapatrimonial por no haberse aportado pruebas suficientes durante el proceso. Dos de estos fallos⁸² son acordados con voto disidente que aprecia que se ha probado de forma íntegra la existencia del daño extrapatrimonial reclamado.

II. El tribunal avalúa el daño moral de modo discrecional.

Están contestes los tribunales en que apreciar las probanzas es una facultad propia de los tribunales del fondo, no siendo susceptible de control mediante recurso de casación. Así señala la Corte Suprema en sentencia de fecha 19 de marzo de 2014⁸³ “Como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte Suprema, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba cuando los sentenciadores invierten el *onus probandi*, rechazan pruebas que la ley admite, aceptan medios que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las producidas en la causa no obstante asignarles la ley uno de carácter obligatorio, y/o alteran el orden de precedencia que la propia ley les otorga. Como se advierte, las recién indicadas son normas básicas de juzgamiento que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los juzgadores y, por ende, estos últimos son soberanos para apreciar las probanzas entre tanto se mantienen en el marco fijado por las normas reguladoras ya indicadas. Por la misma razón, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de casación las decisiones basadas en disposiciones que otorgan libertad a los jueces del fondo para valorar los elementos probatorios aportados”.

En específico, la evaluación del daño moral representa un desafío para los tribunales, los cuales se enfrentan a la dificultad de traducir un concepto intangible de daño moral en una realidad monetaria. El fallo Corte de Apelaciones de Chillán de 7 de diciembre de 2016⁸⁴ en su considerando sexto indica “Que, la apreciación pecuniaria del daño moral, atendida su naturaleza meramente subjetiva queda entregada a la apreciación discrecional del sentenciador

⁸² C. Suprema, 11 de septiembre de 2017, Rol N°49925-2016. (Sentencia N°7 del anexo). Y C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-2013. (Sentencia N°2 del anexo).

⁸³ C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-201. (Sentencia N°2 del anexo).

⁸⁴ C. de Apelaciones de Chillán, 7 de diciembre de 2016, Rol N°373-2017. (Sentencia N°3 el anexo).

considerando la entidad, naturaleza y gravedad de los hechos, la clase de derecho o interés patrimonial lesionado; las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que arranquen del mal infligido; su permanencia en el futuro y las condiciones personales de la víctima”.

Barros señala en este respecto que la determinación del daño moral adolece en el Derecho Chileno de una radical subjetividad. Así lo acepta la jurisprudencia superior, para la cual la determinación del daño moral es objeto de una apreciación prudencial y subjetiva, de modo que se puede fundar en cualesquiera apreciaciones de hecho que los jueces de instancia estimen relevantes, escapando por completo al control jurídico por vía de casación.⁸⁵

En conclusión, evaluar el daño moral es una tarea exclusiva de los jueces de fondo. En cuanto a la fijación del quantum del daño moral, la naturaleza de este explica la relativa discrecionalidad que la jurisprudencia reconoce a los jueces en su evaluación, que no debe ser sinónimo de arbitrariedad, sino que obliga a al juez a elaborar criterios en atención a los valores protegidos por el ordenamiento: La entidad, naturaleza y gravedad del suceso o acto que constituye la causa del daño; la clase de derecho o interés extrapatrimonial agredido; las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que se derivan del daño causado; su duración y persistencia que impliquen convertirlo en un perjuicio moral futuro; la culpabilidad empleada por el ofensor en su actuar; la culpabilidad empleada por la víctima; las condiciones personales de las víctimas; y las facultades económicas del ofensor y/o del ofendido, entre otros.⁸⁶

III. La indemnización del daño moral es meramente “satisfactiva”.

La cuestión radica ahora en dilucidar cuál es la función de la indemnización por daño moral, ya que -como advertimos en el apartado anterior- el cálculo empleado para cuantificar los daños patrimoniales, por su naturaleza, no puede ser aplicado para determinar el daño moral y por ende la función de la indemnización es distinta.

Cuando nos referimos a los fines de la indemnización de daños patrimoniales, dado a que estos tienen la ventaja de ser evaluables en dinero de ello se sigue que la indemnización pueda ser entendida como reparatoria, porque su objeto es poner a la víctima en una condición tan

⁸⁵ BARROS BOURIE, E. Op Cit. p313

⁸⁶ DIEZ SCHWERTER, J. L. “La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador. Del modelo de BELLO a nuestros días”. Revista de Derecho Privado (9), julio-diciembre de 2005, p. 187.

cercana como resulte posible a la situación que gozaba con anterioridad al hecho del demandado.⁸⁷

Los daños morales, por el contrario, atendida su naturaleza, no puede ser objeto propiamente de reparación, de modo que la indemnización tiene una función compensatoria por los males que la víctima ha sufrido y por los bienes de que se ha visto privada.⁸⁸ Se impone la idea de que tratándose del daño extrapatrimonial la indemnización pecuniaria es una “satisfacción” que se le otorga a la víctima para aminorar las consecuencias de un perjuicio respecto del cual es imposible fijar una medida de reemplazo o compensación, a diferencia de lo que ocurre respecto de los daños materiales, por no tener este tipo de daños extrapatrimoniales un equivalente pecuniario.

En la sentencia del 2º Juzgado Civil de Santiago de fecha 21 de Julio de 2011⁸⁹ el juzgado señala que los hechos acarrearón la “lesión de estos bienes de naturaleza extrapatrimonial -que son objeto de protección jurídica y justifican una indemnización meramente satisfactiva por el daño causado-”. La Corte de Apelaciones de Santiago el 26 de Julio de 2013⁹⁰ rechazó la demanda íntegramente en este caso, decisión que fue confirmada luego por la Corte Suprema el 19 de marzo de 2014.⁹¹

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago el 16 de junio del 2014⁹² confirmó el fallo de primer grado, en tanto por ella no se dio lugar al daño moral, reflexiona que la indemnización no cumple un fin reparatorio de la indemnización, sino uno “resarcitorio” En este caso, Servicio Integral al Transporte Ltda. deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, ante el 12º Juzgado Civil de Santiago en contra de la sociedad Autopista del Maipo S.A. por los perjuicios causados por la ejecución de las obras concesionadas a la sociedad Autopista del Maipo sociedad concesionaria S.A. que implicó bloquear un tramo donde estaban ubicados los tres establecimientos comerciales de dominio de la sociedad Servicio Integral al Transporte Ltda.

⁸⁷ BARROS BOURIE, E. Op Cit. p. 233.

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ 2º Juzgado Civil de Santiago, 21 de Julio de 2011, Rol C-18157-2007. (Sentencia N°2 del anexo).

⁹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de Julio de 2013, Rol N°7562/2011. (Sentencia N°2 del anexo).

⁹¹ C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-2013. (Sentencia N°2 del anexo).

⁹² Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 2014, Rol N°2932/2013. (Sentencia N°9 del anexo).

La víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido.⁹³

La reparación por el dinero entonces solo cumple un rol como medida común de los bienes, pero no reemplaza la aflicción. Sustituye en el caso de los bienes materiales la obligación incumplida por medio de la indemnización, pero en los daños extrapatrimoniales esto no puede realizarse.⁹⁴

IV. La obligación de pagar la indemnización a título de daño moral solo queda determinada con la dictación de esta sentencia definitiva.

La jurisprudencia nacional mayoritaria entiende que la víctima de un delito o cuasidelito tiene derecho a que se le concedan intereses sobre el monto de las sumas ordenadas a pagar por concepto de daños materiales, porque de no ser así la indemnización que recibiría sería incompleta y colocaría al responsable en la privilegiada situación de no pagarlos frutos e incrementos que son normales a todo capital.⁹⁵

Determinar el momento a contar del cual deban aplicarse los reajustes y los intereses ha sido objeto de discusión en la jurisprudencia.

El segundo Juzgado Civil de Santiago en sentencia de 21 de Julio de 2011⁹⁶, dio respuesta a esta interrogante, luego de que el tribunal acogiera la demanda de indemnización y fijara el quantum indemnizatorio en \$20.000.000 por haber comprometido “su imagen y prestigio en la captación de alumnos dentro de un proceso de matrículas ya iniciado, lo que, tomando en consideración el modo abrupto y naturalmente vergonzoso en que se frustró su proyecto educacional producto del desalojo, se tradujo en la imposibilidad de responder a aquellos compromisos, acarreado la lesión de estos bienes de naturaleza extrapatrimonial” la que, “tratándose de una obligación cuya determinación se obtiene recién con la dictación de esta

⁹³ BARROS BOURIE, E. Op Cit. p. 320. Citando a LARENZ (1987). p. 475.

⁹⁴ BARRIENTOS ZAMORANO, M. Op Cit. p. 98.

⁹⁵ DIEZ SCHWERTER, J. L Op Cit. p. 218.

⁹⁶ 2º Juzgado Civil de Santiago, 21 de Julio de 2011, Rol C-18157-2007. (Sentencia N°2 del anexo).

sentencia definitiva, no engendrará intereses, sino a contar de que el presente fallo sea notificado a la parte demandada”.

Asimismo, el fallo de primera instancia del 2° Juzgado de Letras de Antofagasta de fecha 2 de enero de 2018⁹⁷ -que estima una indemnización por concepto de daño moral de \$22.000.000- indica que esta indemnización “deberá pagarse incrementada con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes”.

Tratándose del daño moral, la valoración de esta especie de daño sólo puede hacerse en la sentencia que ordena indemnizarlo, ya que -por su naturaleza extrapatrimonial-, antes de la sentencia el daño no puede ser cuantificado sino por el tribunal.

Esta es la opinión de José Luís Diez, quien por su parte considera que los intereses deben empezar a computarse desde la fecha de dictación del fallo que regula la indemnización, sea que éste lo pronuncie un tribunal de primera instancia de segunda o incluso la propia Corte Suprema por la vía de la queja, la anulación de oficio o la casación.⁹⁸

Este tema ha sido muy abordado por la jurisprudencia a propósito del daño moral en general, sin que en principio existan motivos para que el daño moral de persona jurídica merezca un trato distinto.

⁹⁷ 2° Juzgado de Letras de Antofagasta, 2 de enero de 2018, Rol C-1534-2016. (Sentencia N°10 del anexo).

⁹⁸ DIEZ SCHWERTER, J. L. Op Cit. p. 269.

CONCLUSIONES

Tras este análisis jurisprudencial de un total de 14 casos -42 sentencias en total-, podemos establecer en primer lugar, que la Corte Suprema ha consolidado las siguientes tendencias en específico al daño moral de personas jurídicas de Derecho Privado con fin de lucro:

La Corte Suprema que las personas jurídicas de Derecho Privado pueden experimentar daño moral y por tanto son titulares de la acción de indemnización del daño extrapatrimonial. Esto precedido por la evolución del concepto de daño moral en la doctrina moderna. El concepto de daño moral ha avanzado doctrinariamente desde una acepción restringida del *Doloris Pretium* a otro más amplio, no limitado al padecimiento o sufrimiento que comprende sólo a las personas naturales, sino también extensivo al daño derivado del deterioro o menoscabo de los derechos a la personalidad como la reputación, fama, prestigio y confianza comercial, que por ende es capaz de alcanzar a las personas jurídicas.

Una tendencia incipiente reconoce la autonomía de los daños extrapatrimoniales de los patrimoniales; Postula que las infracciones a intereses legítimos o derechos pueden perturbar el plano económico del agraviado, sin embargo, no por acarrear algunas consecuencias valorables en dinero transforma el daño en uno patrimonial.

Si hay una consolidación por parte de la Corte al considerar que el daño moral en personas jurídicas de Derecho Privado es capaz de comprender el daño a derechos de la personalidad, tales como: El prestigio, reputación, confianza comercial, imagen comercial, nombre, fama y el honor de la persona jurídica. Estos distintos intereses son utilizados sin mayores distinciones conceptuales por el tribunal, incluso como sinónimos, por lo que convendrá encaminar los esfuerzos a uniformar los contornos exactos de que debe entenderse por daño moral, y definir qué se entiende por cada uno de estos intereses afectados.

Otra situación repetitiva es la confusión entre el daño moral que habría sufrido el representante legal de la sociedad demandante o socios mayoritarios, y no la propia persona jurídica demandante. En aquellos casos en que la demandante es la persona jurídica, ella no puede pedir indemnización para otro.

En segundo lugar, la Corte Suprema confirma respecto a las personas algunas reglas generales del daño moral:

Respecto de la prueba, se encuentra zanjada por la Corte la necesidad de probar la existencia de los perjuicios morales plenamente en el proceso para que sea acogida una indemnización por daño moral causado a la persona jurídica. Esta carga probatoria corresponde exclusivamente al demandante de la acción de indemnización.

Además, al no existir una regla especial, las partes podrán valerse para acreditar la procedencia del daño moral invocado de todos los medios de prueba: documental, pericial, testigos y en base a presunciones.

La falta de prueba de estos daños corresponde a la principal razón -en los casos estudiados- para rechazar este tipo de indemnizaciones.

En cuanto a la apreciación pecuniaria del daño moral -atendida su naturaleza- queda entregada a la apreciación prudencial del juez, que no debe confundirse con arbitrariedad, debiendo justificar su evaluación teniendo en consideración la entidad, naturaleza y gravedad de los hechos, la clase de derecho o interés patrimonial lesionado; las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que arranquen del mal infligido; su permanencia en el futuro y las condiciones personales de la víctima para determinar el monto de la indemnización.

Se ha señalado de forma incipiente por tribunales inferiores y confirmando aquellas sentencias que la indemnización pecuniaria del daño extrapatrimonial es una “satisfacción” que se le otorga a la víctima para aminorar las consecuencias de un perjuicio respecto del cual es imposible fijar una medida de reemplazo o compensación, a diferencia de lo que ocurre respecto de los daños materiales. Pero no podríamos señalar una tendencia en este caso.

Por último, la jurisprudencia de tribunales inferiores se inclina a pensar que la obligación de pagar la indemnización a título de daño moral solo queda determinada con la dictación de la sentencia definitiva, sin embargo, no encontramos entre las sentencias de la Corte Suprema que formaron parte de esta tesis un postulado sobre lo anterior.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA:

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, A. (1943). *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno* (Vol. N°138). Santiago de Chile: Imprenta Universitaria,.
- BARRIENTOS ZAMBRANO, M. (Abril de 2007). Comentarios de jurisprudencia: Negación de Daños Morales a una Persona Jurídica en Materia Contractual. *Revista Chilena de Derecho*, 34 (1), 135-138 .
- BARRIENTOS ZAMBRANO, M. (2008). Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del petisuperación del pretium doloris. *Revista Chilena de Derecho*, 35(1).
- BARROS, E. (2010). *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
- CÁRDENAS VILLARREAL , H., & GONZÁLEZ VERGARA , P. (2007). Notas en torno a la prueba del Daño Moral: Un intento de sistematización. *Revista de Derecho Uned*(2).
- CLAVERÍA GOSALBEZ, L. H. (1994). Negocios jurídicos de disposición sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen. *Consejo General del Poder Judicial, Honor, intimidad y propia imagen*. Madrid.
- CORRAL, H. (2011). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago, Chile : Editorial jurídica de Chile .
- DEMARCHI SALINAS, M. V. (2014). La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral. Santiago.
- DIEZ SCHWERTER, J. L. (julio-diciembre de 2005). La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador. Del modelo de. *Revista de Derecho Privado*(9), pp. 177-203.
- DIEZ SCHWERTER, J. L. (2012). *El daño extracontractual. Jurisprudencia y Doctrina*. Santiago, Chile: Editorial jurídica de Chile.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R. (2003). “Comentarios de Jurisprudencia”. *Revista de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, julio-diciembre*.(214).
- DOMINGUEZ HIDALGO, C. (Enero de 2006). La reparación del daño moral derivado del contrato en el Derecho Civil Chileno: Realidad y límites. *Cuadernos de Análisis Jurídico*(Nbr. III), 227-244.

- DOMINGUEZ HIDALGO, C. (202). *El daño moral*. Santiago, Chile: Editorial Juridica de Chile.
- DUCCI CLARO, C. (2010). *Derecho Civil. Parte General*. Santiago : Editorial Jurídica de Chile.
- FEMENÍAS SALAS, J. (2011). “Notas sobre la prueba del daño moral en la responsabilidad civil”. *Revista Derecho y Humanidades*(17), 31-46.
- FIGUEROA YÁÑEZ, G. (2012). *Curso de Derecho Civil*. (Vol. Tomo IV). Editorial Jurídica de Chile.
- LARRAÍN PÁEZ, C. (2010). Daño Moral a Personas Jurídicas: Una aparente consolidación jurisprudencial. *Estudios de Derecho Civil, Jornadas Nacionales de Derecho Civil 2005-2009. Tomo IV*. Santiago: Abeledo Perrot.
- LARRAÍN PÁEZ, C. (2011). Algunas cuestiones relevantes sobre el derecho al honor y la responsabilidad civil, en particular sobre el daño moral, el artículo 2331 del Código Civil, y la legitimación activa. (v. 17), Santiago:.. *Revista Chilena de Derecho Privado*(17), 143-189.
- RIOS ERAZO, I., & SILVA GOÑI, R. (2013). Daño moral a las personas jurídicas: ¿Qué ha dicho nuestra jurisprudencia? *Revista de Estudios de la Justicia*(18), 111-133.
- TAPIA, M. (2012). “Daño Moral de las Personas Jurídicas en el Derecho Chileno. *Estudios de Derecho Civil VIII, Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. Santa Cruz.
- VIDAL MARÍN, T. (Enero de 2007). Derecho al honor, personas jurídicas y tribunal constitucional. *Revista para el análisis del Derecho*, 1-18. Obtenido de WWW.INDRET.COM

JURISPRUDENCIA:

1. C. Suprema 15 de noviembre de 2011, Rol N°3516-2009
2. C. Suprema 25 de noviembre de 2013, Rol N°5450-2011
3. C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-2013
4. C. Suprema, 06 de noviembre de 2014, Rol N°8095-2014
5. C. Suprema, 03 de diciembre de 2014, Rol N°24142-2014.
6. C. Suprema, 08 de septiembre de 2015, Rol N°8099-2015
7. C. Suprema, 30 de septiembre de 2015, Rol N°2795-2015
8. C. Suprema, 19 de noviembre de 2015, Rol N°5052 -2015.
9. C. Suprema, 11 de septiembre de 2017, Rol N°49925-2016
10. C. Suprema, 30 de octubre de 2017, Rol N°100774-2016
11. C. Suprema, 11 de diciembre de 2018, Rol N°16969-2018
12. C. Suprema, 10 de enero de 2019, Rol N°22.222-2018
13. C. Suprema, 22 septiembre del 2019, Rol N°836-2018.
14. C. Suprema, 07 de febrero de 2020, Rol N°4187-2018.
15. Corte de Apelaciones de Concepción, 30 de diciembre de 2008, Rol N°360-2005
16. Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de noviembre de 2012, Rol N°8361-2012
17. Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de Julio de 2013, Rol N°7562-2011
18. Corte de Apelaciones de la Serena, 11 de marzo de 2014, Rol N°456-2013
19. Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de junio de 2014, Rol N°2932-2013
20. Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de diciembre de 2014, Rol N°8160-2014
21. Corte de Apelaciones de Valdivia, 3 de marzo de 2015, Rol N°521-2014
22. Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19 de mayo de 2015, Rol N°241-2015
23. Corte de Apelaciones de Santiago, 03 de junio de 2016, Rol N°5455-2015
24. Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de septiembre de 2016, Rol N°2076-2015
25. Corte de Apelaciones de Chillán, 7 de diciembre de 2016, Rol N°373-2017
26. Corte de Apelaciones de Concepción, 9 de febrero de 2018, Rol N°1109-2017
27. Corte de Apelaciones de Antofagasta, 13 de junio de 2018, Rol N°134-2018
28. Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de julio 2018, Rol N°1374-2017
29. Juzgado de Letras de Yumbel, 23 de noviembre de 2004, Rol N°29.451
30. 12° Juzgado Civil de Santiago, 31 de octubre de 2006, Rol C-507-2005

31. 2° Juzgado Civil de Santiago, 21 de Julio de 2011, Rol C-18157-2007
32. 12° Juzgado Civil de Santiago, 25 de mayo de 2009, Rol C-16747-2007
33. 2° Juzgado de Letras de Ovalle, 25 de marzo de 2013, Rol C-595-2011
34. 2° Juzgado Civil de Valdivia, 2 de Junio de 2014, Rol C-825-2013
35. 4° Juzgado Civil de Santiago, 16 de septiembre de 2014, Rol C-16722-2012
36. 18° Juzgado Civil de Santiago, 17 de diciembre de 2014, Rol C-15425-2012
37. 1° Juzgado Civil de Concepción, 30 de septiembre de 2015, Rol C-5458-2013
38. Juzgado de Letras de Limache, 08 de enero de 2015 Rol C-1190-2012
39. Juzgado de Letras y Garantía de Lota, 18 de mayo de 2017, Rol C-427-2015
40. 2° Juzgado Civil de Chillán, 19 de junio de 2017, Rol C-881-2016
41. Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento, 27 de enero de 2017, Rol C-407-2016
42. 2° Juzgado de Letras de Antofagasta, 2 de enero de 2018, Rol C-1534-2016

ANEXO DE SENTENCIAS

I. SENTENCIA N°1: C. Suprema, 08 de septiembre de 2015, Rol N°8099-2015

El 24 de junio de 2009 se suscribió entre el Gobierno Regional de Valparaíso y la Ilustre Municipalidad de Olmué, Mandato para la ejecución del proyecto denominado “Construcción Alcantarillado Cai-Cai Lo Herrera Olmué” en virtud del cual se le encomendó a la Municipalidad de Olmué la supervisión técnica y administrativa del proyecto mencionado, el cual comprendía los procesos de licitación, elaboración de bases administrativas generales y especiales, especificaciones técnicas o términos de referencia, convocatorias, aclaraciones y respuestas, recepción de ofertas, apertura, análisis y evaluación de las propuestas, adjudicación y contratación, así como la supervisión directa de los trabajos contratados hasta su total terminación y entrega.

El 17 de agosto de 2009 la Municipalidad de Olmué publicó en el Portal de Mercado Público (www.mercadopublico.cl) la propuesta pública código 3333-193-LP09, denominada “Construcción Alcantarillado Cai-Cai, Lo Herrera Olmué”, cuyas Bases Administrativas y antecedentes técnicos fueron puestos a disposición de todos los proponentes a través del mismo portal, fijando el cierre para presentar las propuestas el día 16 de Septiembre de 2009.

Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A. presentó dentro de plazo su propuesta para el proyecto “Construcción Alcantarillado Cai-Cai, Lo Herrera Olmué”.

No se publicó en el portal de Mercado Público, nada relativo a este proyecto, ni ninguna aclaración u observación relativa a la licitación antes señalada, pese a que las propias bases administrativas generales en el punto 12 letra a) señalaban un plazo de 10 días para que la comisión de licitación emitiera un informe detallado sobre el análisis y comparación de las ofertas.

Con fecha 06 de Noviembre de 2009 se publicó en el Portal de Mercado Público el Informe de Adjudicación N°40 de la Secretaria Comunal de Planificación de la Ilustre Municipalidad de Olmué, el que en forma arbitraria deja fuera del proceso de licitación a Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A. por haber presentado Certificado Emitido por Registro ESVAL N°84, el cual no posee fecha de emisión estampada, lo que se califica como error de fondo, y en virtud del cual se les declara fuera de bases.

Con fecha 11 de noviembre de 2009 Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A. concurrió al Tribunal de Contratación Pública en autos Rol N°135-200, solicitando la impugnación del proceso licitatorio por estimar que fue arbitrario e ilegal. El Tribunal de Contratación dictó sentencia favorable para Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A el 9 de julio de 2010, acogiendo la demanda y declarando arbitraria e ilegal la decisión de la comisión de licitación, ordenando retrotraer la tramitación administrativa de la licitación pública al estado en que se encontraba al momento de efectuarse la apertura de las ofertas, debiendo incorporar la oferta de la demandante y calificarla y evaluarla conforme a las bases de la licitación, debiendo dejar sin efecto la demandada todos los actos administrativos con posterioridad a dicho informe de adjudicación.

Respecto a dicha Sentencia recurrió de Reclamación la Ilustre Municipalidad de Olmué ante la ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°4013-2010, la cual rechazó dicha reclamación. Se tuvo por acreditada la falta de servicio de la municipalidad demandada, así declarado por sentencia firme del Tribunal de Contratación Pública, con fecha 9 de julio de 2010.

18 de octubre del 2012 Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A. interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual en contra de la Ilustre Municipalidad de Olmué en el juicio ordinario seguido ante el Juzgado de Letras de Limache Rol C-1190-2012. Persiguiendo indemnización de \$20.000.000 por daño emergente, junto a \$171.255.001 por lucro cesante y daño moral avaluado en la suma de \$200.000.000 correspondiente al deterioro objetivo de la imagen de la empresa, de su prestigio y reputación, de eficiencia, cuestionando gravemente su equipo de profesionales y técnicos en la elaboración de ofertas, y análisis de propuestas, sumado a la falta de confianza de sus Ingenieros al presentarse a nuevos proyectos.

La Ilustre M 8099-2015 municipalidad de Olmué contestó la demanda solicitando su rechazo, y esboza como principales defensas; (i) Que los requisitos de la responsabilidad extracontractual no se cumplen en la especie, faltando el requisito fundamental de falta de servicio. (ii) Además, en cuanto a los daños reclamados señala que el daño patrimonial alegado no es efectivo. (iii) Con respecto al daño extrapatrimonial solicitado, afirma que la tendencia mayoritaria es que la categoría del daño moral sólo tiene sentido en el ser humano, no en las personas jurídicas con fines de lucro, ontológicamente ajenas a la dimensión espiritual propia del ser humano. Únicamente las personas naturales poseen dignidad; que el hecho que su representada hubiese dejado a la demandante fuera de las bases del proceso de licitación, por cuanto esta última no cumplió en cabalidad con la documentación requerida, no implica, en modo alguno, un menoscabo de su prestigio o reputación, ya que ese hecho en nada afectó el funcionamiento de la Empresa en cuestión, ni su imagen con los clientes, por cuanto a lo más podría servir de fundamento para alegar un lucro cesante, pero en ningún caso un daño moral. (iv) Por último, en cuanto al lucro cesante el demandado señala que el único oferente que cumplió con los requisitos exigidos, razón por la que se le adjudicó finalmente el proyecto, fue don C.C.S. razón por la cual, quienes hubiesen quedado fuera de bases como ocurrió con la demandante de autos, nada pueden reclamar.

La Sociedad Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A acompañó en el proceso prueba documental y testimonial.

Por su parte, la municipalidad de Olmué a fin de acreditar los supuestos fácticos de sus alegaciones rindió prueba documental (oficios), testifical y confesional (absolución de posiciones).

El 8 de enero de 2015 el Juzgado de Letras de Limache declaró acreditada la falta de servicio en que incurrió la Ilustre Municipalidad de Olmué, “consiste en haber prestado en forma defectuosa un servicio al que estaba obligada en virtud del mandato otorgado por el Gobierno Regional, Región de Valparaíso, de fecha 24 de junio de 2009, y dictar una decisión, arbitraria e ilegal, emanada de la Comisión de Licitación, que se contiene en el Informe de Adjudicación N°40 de 16 de septiembre de 2009, mediante la cual dejó fuera de Bases la oferta de la demandante Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A., en el proceso licitatorio convocado para la Construcción Alcantarillado Cai-Cai, Lo Herrera, Olmué, siendo así declarado por

sentencia firme del Tribunal de Contratación Pública, con fecha 9 de julio de 2010, en causa Rol N°135-2009”.

En lo que respecta a la existencia del daño, el sentenciador concluyó que no se encuentra debidamente acreditado el lucro cesante.

En el considerando trigésimo quinto en cuanto a la procedencia de conceder indemnización por daño moral a una persona jurídica, el Juzgado de Letras de Limache cita la sentencia de la Corte Suprema Rol N°5572-2008, “no existe razón para impedir la acción de personas jurídicas por tales daños, pues si bien es cierto que nuestra legislación no se pronuncia al respecto, el concepto de daño moral ha evolucionado doctrinariamente desde una acepción restringida del doloris pretium a otro más amplio, no limitado al padecimiento o sufrimiento que comprende sólo a las personas naturales, sino también extensivo al daño derivado del deterioro o menoscabo de los derechos a la personalidad como la reputación, fama, prestigio y confianza comercial, que también alcanza a las personas jurídicas”⁹⁹.

En mismo sentido sigue en el considerando trigésimo sexto “Que, respecto a la existencia y cuantía del daño en análisis, la demandante no aportó prueba alguna que pueda ser valorada válidamente por el Tribunal, no acreditándose en la especie. Por otra parte, y sin perjuicio de lo señalado, la demandada aportó prueba documental y de oficios, que acreditan que la demandante, con posterioridad al haber sido dejada fuera de Bases por la Comisión de Licitación de la I. Municipalidad de Olmué, se adjudicó licitaciones públicas por la suma de \$1.091.452.138; \$2.726.748.861; \$2.726.748.861; \$2.394.829.860; \$1.452.946.528 (fojas 358 y 554); \$1.671.374.548 y \$1.780.878.665. Así, la cantidad de obras adjudicadas y el monto de estas permiten inferir que su imagen de empresa, su prestigio y reputación, no habrían sufrido el deterioro afirmado”.

Por estas razones, el juzgado tuvo por acogida la demanda de responsabilidad extracontractual, solo en cuanto se condenó a este último a pagar al demandante la suma de \$ 7.735.133 por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses, sin costas.

En contra de dicho fallo la Sociedad demandante Ingeniería y Construcción Puerto Principal S.A, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y de manera conjunta, recurso de apelación.

El 19 de mayo del 2015 la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma el fallo de 1ra instancia en Causa Rol N°241-2015.

El demandante interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en autos Rol N°8099-2015 contra la sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó la sentencia de primera instancia sentencia de fecha 8 de septiembre.

La casación en la forma se fundó en a falta de consideraciones referentes a la ponderación de la prueba rendida por su parte.

La Corte Suprema en el considerando quinto esclarece que “el vicio aludido sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir,

⁹⁹ SCS Rol N°5572-2008, de 26 de octubre de 2010, voto en contra del Ministro señor Jacob; Cfr. D.H., C., El daño moral, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, p. 719

cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos. Dicho lo anterior, la alegación del recurso no constituye la causal invocada, por cuanto su reclamo dice relación con su disconformidad con la apreciación acerca de las probanzas rendidas, labor que el tribunal cumplió al elaborar las consideraciones que se han resumido”. La Corte rechazó esta pretensión por no verse vulnerada la ponderación de la prueba.

La casación en el fondo por su parte, denuncia que la sentencia incurrió en infracción de ley al no aplicar los artículos 1699, 1700 y 1702 del Código Civil y dejar de aplicar sus artículos 2314, 2329 y 1556, en relación con los artículos 341, 342, 346, 384 y 428 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto los hechos establecidos en la instancia lo han sido con clara infracción a las normas reguladoras de la prueba, dejando de otorgar el valor a los documentos acompañados y a la testimonial de la actora, que reconoce la existencia de daño por lucro cesante causado.

En lo que respecta al recurso de casación en el fondo, el considerando undécimo señala que “los sentenciadores rechazaron la acción de indemnización de perjuicios por lucro cesante puesto que, una vez ponderados los distintos medios de prueba rendidos, estimaron que no se logró acreditar uno de los supuestos básicos de la responsabilidad extracontractual reclamada, esto es, la certidumbre del daño como requisito de procedencia de reparación del lucro cesante, pues la prueba documental y testimonial rendida por la actora se estimó insuficiente, ponderación racional de la prueba desarrollada en la sentencia que se busca casar, como ejercicio valorativo entregado por la ley a los jueces de fondo, coto vedado para este Tribunal de Casación, probanzas analizadas en la consideración sexta que antecede, donde se expusieron los argumentos tenidos en vista en la sentencia de primera instancia y replicadas en la de segunda, que se estimaron como suficientes para desechar la acreditación de la certeza o existencia del daño y cuantía del lucro cesante.”

Por estas razones la Corte Suprema declaró Inadmisibles casación forma, y rechazó casación de fondo por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

II. SENTENCIA N°2: C. Suprema, 19 de marzo de 2014, Rol N°6478-2013

El 14 de agosto de 2000 la Sociedad Educacional Epullay S.A. celebró un contrato de arrendamiento con doña M.E.C.G. sobre el inmueble de su propiedad, ubicada en avenida Príncipe de Gales N°9015, comuna de La Reina, por un período de tres años, renovándose anualmente, a cambio de una renta de \$1.500.000 mensuales.

En Junio de 2004 la propietaria doña M.E.C.G falleció.

En junio de 2005, la Sociedad Educacional Epullay S.A fue notificados de una demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, entablada por doña C.C.C. en calidad de albacea y heredera de la sucesión de doña M.E.C.G., según testamento de 11 de septiembre de 2002, entablada ante el 7° Juzgado Civil de Santiago.

Con fecha 06 de octubre de 2005, la Sociedad Educacional Epullay S.A., celebró con la Sociedad Educacional **Sport College Ltda.** representada por don A.F.Q.R. y don R.E.F.M., un

contrato de compraventa mediante el cual la Sociedad Educacional Epullay S.A vendió su patente municipal N°93.101 Rol N°201.561-7, otorgada por la Ilustre Municipalidad de La Reina. El precio pactado fue la suma de \$4.432.000, que se pagarían en dos cuotas de \$2.216.000, pagaderas los días 05 de diciembre de 2005 y 5 de enero de 2006.

La Sociedad Educacional Epullay S.A. abandonó materialmente el inmueble arrendado y con fecha 12 de octubre de 2005, la Sociedad Educacional Sport College Ltda. procedió a celebrar un contrato de arrendamiento con doña Y.M.C.A., don J.S.C.C. y don J.A.R.C., sobre el citado inmueble, instalando materialmente su proyecto educacional en el bien raíz aludido. Quienes actuaron como arrendadores, en supuesta representación de la sucesión de doña M.E.C.G.

Con fecha 21 de noviembre de 2005 el 7° Juzgado Civil de Santiago dictó sentencia en la causa de término de contrato de arrendamiento en contra de la Sociedad Educacional Epullay S.A, declarando terminado el contrato de arrendamiento celebrado por la Sociedad demandada, impuso la restitución de la propiedad y ordenó el pago de las rentas de arrendamiento insolutas de \$1.500.000.

En ejecución de esta sentencia de término de contrato de arrendamiento ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, la Sociedad Educacional Sport College Ltda. fue lanzada del inmueble arrendado.

Ante esto, la Sociedad Educacional Sport College Ltda. interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la (i) Sociedad Educacional Epullay S.A. y de su representante legal (ii) don R.C.E.L., en causa Rol C-18157-2007, ante el 2° Juzgado Civil de Santiago.

La Sociedad demandante postula que los hechos expuestos significaron que los demandados obtuvieran ganancias a costa de su patrimonio, representando actos falsos, abortando su proyecto educacional. Además, el demandado Sociedad Educacional Epullay S.A., pese a conocer los sucesos ocurridos y que significaron su debacle económica, presentó a cobro y protestó el cheque de 05 de enero de 2006 e inició acciones legales en contra del señor A.FQ.R. (representante de la Sociedad Educacional Sport College Limitada).

La parte demandante solicitó al Juez que se condenase a los dos demandados al pago solidario de los perjuicios causados a la actora, esto es, la suma de \$30.000.000 por concepto de daño emergente, \$573.120.000 a título de lucro cesante y \$200.000.000 de daño moral, consistente en las secuelas no patrimoniales causadas por la frustración final del proyecto educacional que la actora intentó establecer, habiendo comprometido su imagen y prestigio en la captación de alumnos.

En la contestación, la Sociedad Educacional Epullay y don R.C.E.L postularon la acción deducida carecía de causa real, puesto que los demandados no eran culpables de la desocupación o lanzamiento que afectó a la actora, ni de tener conocimiento de dicho desalojo o de las inversiones efectuadas en el inmueble y expone que cobrar judicialmente un cheque protestado no es sino el ejercicio legítimo de un derecho. Reconoce como única culpa suya el no haber comunicado a la actora todos los problemas que sufrieron y que son responsabilidad de la sucesión de doña M.E.C.G

En apoyo de sus asertos, la parte demandante rindió documental, testimonial y provocó la absolución de posiciones de don R.C.E.L., por sí y en representación de Sociedad Educacional Epullay S.A. Además, solicitó informe pericial contable para los efectos de determinar la avaluación de la inversión realizada por la demandante en la habilitación del colegio que debía funcionar en el inmueble. Los demandados aportaron, por su parte, medios de prueba documental, confesional, testimonial.

En fallo de fecha de 21 de Julio de 2011, el 2do Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto condenó solidariamente a los demandados - Sociedad Educacional Epullay S.A. y don R.C.E.L- a pagar a la actora la suma de \$20.000.000 a título de indemnización de perjuicios por daños morales, más intereses, con costas; rechazándose en los demás la demanda de indemnización de perjuicios.

La sentencia analiza la prueba rendida por ambas partes y arriba a la conclusión que la demandada es imputable del hecho alegado a la malicia de sus agentes, por lo que corresponde determinar si tal comportamiento ha producido los daños que se alegan; en cuanto al daño emergente, señala que “no es posible hacer fe de las conclusiones periciales sobre el daño emergente y siendo la testimonial rendida insuficiente para determinar la cuantía de los perjuicios, corresponderá desestimar la demanda en lo tocante a este rubro”. Asimismo, descarta la procedencia del lucro cesante “teniendo a la vista que la fuerza probatoria del informe pericial deriva de la apreciación que, inspirado por una sana crítica, este tribunal pueda hacer del rigor técnico de sus métodos y conclusiones y no de una simple credulidad en la palabra o autoridad técnica del perito informante; se negará valor probatorio a la pericia aportada, también, en lo relativo al lucro cesante”.

Finalmente, en lo que atañe al daño moral alegado por la Sociedad Demandante la sentencia de primera instancia dedica los Considerandos Trigésimo Séptimo a Cuadragésimo a justificar su procedencia, prueba y cuantía.

En el Considerando Trigésimo Séptimo la sentencia de primera instancia señala que “es preciso reconocer que resulta procedente la indemnización del daño extrapatrimonial causado a las personas jurídicas, por cuanto es innegable que ellas, en su condición de sujetos de derecho, son, ciertamente, titulares de algunos derechos subjetivos e intereses legítimos que, por su naturaleza, no permiten una apreciación pecuniaria – verbo y gracia: nombre, fama, prestigio-. Sin embargo, la persona jurídica que estima lesionados derechos o intereses subjetivos, de naturaleza extrapatrimonial, debe acreditar no sólo que goza de tales bienes morales, sino que los hechos ilícitos de que ha sido víctima resultan aptos para ocasionarle un menoscabo efectivo en la integridad de ellos.”

El fallo continúa analizando la prueba rendida sobre este rubro “Que, de la coincidencia de los elementos expuestos y del peso de su fuerza indiciaria para constituir presunciones judiciales –según lo autorizan los artículos 384 N°1 y 426 del Código Procedimental del ramo-, es posible reputar que, al tiempo del lanzamiento sufrido por no habersele informado sobre el juicio entablado en contra de la Sociedad Educacional Epullay S.A., la actora había comprometido su imagen y prestigio en la captación de alumnos dentro de un proceso de matrículas ya iniciado, lo que, tomando en consideración el modo abrupto y naturalmente vergonzoso en que se frustró su proyecto educacional producto del desalojo, se tradujo en la imposibilidad de responder a

aquellos compromisos, acarreado la lesión de estos bienes de naturaleza extrapatrimonial -que son objeto de protección jurídica y justifican una indemnización meramente satisfactiva por el daño causado-, la que este tribunal fijará discrecionalmente en la suma entera de \$ 20.000.000, la que, tratándose de una obligación cuya determinación se obtiene recién con la dictación de esta sentencia definitiva, no engendrará intereses, sino a contar de que el presente fallo sea notificado a la parte demandada”.

Para terminar, en el considerando cuadragésimo la sentencia de 1ª instancia indica que “es posible apreciar la evidencia de un nexo de causalidad entre el comportamiento de los agentes del daño y los perjuicios morales alegados (por la Sociedad Demandante), toda vez que es de presumir la evitación de éstos a la actora tan sólo bajo la premisa de la supresión hipotética del comportamiento delictivo de los demandados, habida cuenta de que los daños ocasionados no se habrían producido si éstos, actuando con la buena fe que debe gobernar las relaciones jurídicas de derecho privado, inclusive en la esfera precontractual, hubiera comunicado la información relativa al juicio de arrendamiento ventilado en contra de Sociedad Epullay S.A. y que resultaba determinante para la decisión de la actora de instalarse en el inmueble antes arrendado por ella y de comprar la patente municipal que era de su propiedad.”

Por sentencia de fecha 21 de Julio de 2011 el 2do Juzgado Civil de Santiago condenó solidariamente a la Sociedad Educacional Epullay S.A. y don R.C.E.L. a pagar a la actora la suma de \$20.000.000.

La demandante, Sociedad Educacional Sport College Ltda., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia. Asimismo, los demandados interpusieron por su parte los recursos de casación en la forma y apelación, todos estos resueltos por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N°7562-2011.

La corte de Apelaciones rechazó el recurso de casación la forma y acogió la Apelación, revocando el fallo apelado y, en su lugar, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas. La Corte señaló “que, estando obligado el demandante a ejercer la acción de indemnización de perjuicios de responsabilidad contractual cuando las partes se encontraban vinculadas por un contrato cuyo incumplimiento fue la causa del perjuicio, al haberla incardinado en la responsabilidad extracontractual o aquiliana, ésta última debe ser rechazada”.

En lo que respecta al daño moral alegado por la Sociedad demandante, la Corte de Apelaciones, en su considerando 6to, indicó que “no resulta suficiente para que sea acogida una indemnización por daño moral causado a la persona jurídica la mera invocación de perjuicio formulada en la demanda, sino que su existencia debe ser plenamente acreditada en el proceso. En el caso de autos, el demandante no fundó de modo alguno en qué consistiría el perjuicio moral o extrapatrimonial que demanda. Simplemente se limita a reclamarlo fijando un monto. Esto es suficiente para descartar la reparación que se exige desde que, por un lado, ello afecta el debido proceso en cuanto impide su contraparte controvertir adecuadamente su reclamación y, por otro, no es tarea del juez completar la inexistente fundamentación de ninguna de las partes. Adicionalmente, y aunque se asumiese que esa mera invocación en la demanda es suficiente, lo cierto es que el demandante no rindió prueba alguna relativa a la prueba [sic] concreta de las afectaciones extrapatrimoniales que alega sino que se limitó a una escasa prueba dirigida a demostrar que, como consecuencia del actuar de la demandada, sufrió una merma económica a

consecuencia de las inversiones que debió hacer para desarrollar el proyecto educacional que pretendía establecer en el inmueble arrendado. Así, ni la prueba testifical o documental rendida ni el informe pericial que consta en autos apuntan a precisar cuáles son las secuelas no patrimoniales causadas por la frustración final del proyecto que intentaron establecer. Ello es entonces insuficiente para dar por establecida una reparación por daño moral pues supone confundir el perjuicio extrapatrimonial con el patrimonial, ciertamente completamente autónomos entre sí. De este modo, no habiéndose rendido prueba alguna en cuanto a las secuelas no patrimoniales causadas a la demandante, ni siquiera es posible arribar a ella mediante el razonamiento de presunción pues ello exige la existencia de indicios y, por lo mismo, la demanda por daño moral debe ser desechada.”

En contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Sociedad demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, por haberse incurrido, en su concepto, en vicios e infracciones de ley que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que este tribunal la invalide y dicte la de reemplazo.

La sentencia de casación de fecha 19 de marzo de 2014 señala -en el párrafo final del Considerando Duodécimo- lo siguiente: “del tenor del recurso (...) se desprende que los errores de derecho denunciados se sustentan en que se habría desestimado la demanda por haberse invocado erróneamente el régimen de responsabilidad civil y no haberse apreciado la prueba rendida por su parte en relación con el daño moral. Sin embargo, la existencia del perjuicio moral reclamado no quedó asentada en el proceso toda vez que, en la sentencia en análisis, se determinó que la prueba rendida en la causa y los antecedentes allegados a la misma, resultaban, como ya se dijo, insuficientes para acreditar las secuelas no patrimoniales causadas por la frustración final del proyecto que la actora intentó establecer. Por tal motivo y demás razones expresadas en los fundamentos segundo a séptimo del fallo de segundo grado, se rechazó la demanda y se desestimaron las alegaciones formuladas por la impugnante.”

En virtud de lo anterior, el recurso de casación en el fondo fue desestimado, confirmando la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la demanda en todas sus partes.

Esta sentencia de la Corte Suprema fue acordada con voto disidente del ministro Ricardo Blanco Herrera, quien señala en el considerando 25° del voto disidente “según se observa del análisis del proceso, la parte demandante acompañó una serie de antecedentes probatorios. Los instrumentos allegados al proceso singularizados en el motivo décimo quinto del fallo de primera instancia (...) Pese a lo señalado, su mérito probatorio no fue ponderado en la forma que determina la ley, y de haber sido bien aquilatado su valor legal, dichas probanzas en conjunto con la testimonial rendida, conducen a una conclusión distinta a la adoptada, puesto que permiten dar por establecido que la demandada, a través de una acción voluntaria provocó daños a la imagen pública del Colegio en la comunidad en la que estaba inserto. No obstante lo anterior, en la sentencia objetada los jueces de segunda instancia no los apreciaron de esa manera, a pesar que dichas probanzas no fueron refutadas, por lo que de acuerdo al mandato legal que se contiene en los artículos 426 del Código de Enjuiciamiento Civil y 1712 del Código Civil, se les debió otorgar el mérito de plena prueba y tener por establecida la existencia del daño extrapatrimonial experimentado por la demandante”.

Luego, el considerando 30° indica que “es menester indicar que las personas jurídicas pueden experimentar daño moral, que consiste básicamente en aquel menoscabo o detrimento de carácter extrapatrimonial que afecta a su reputación o prestigio. En consecuencia, para pretender ser indemnizado por el daño extra patrimonial causado a una persona jurídica, es necesario demostrar en el proceso que ha existido lesión a la imagen de esa entidad, en el caso bajo examen, a un colegio, y acreditar, de una manera cierta, las consecuencias nefastas que tal acto ha provocado, pero no debe circunscribirse el perjuicio únicamente a un aspecto meramente económico, de pérdida pecuniaria, pues existen corporaciones sin fines de lucro, solo con objetivos sociales, que producido un deterioro en su imagen, deben ser igualmente resarcidas por el desprestigio sufrido y en todo caso, debidamente protegidas por el ordenamiento jurídico”.

III. SENTENCIA N°3: C. Suprema, 22 septiembre del 2019, Rol N°836-2018.

El 27 de noviembre de 2007 la **Sociedad Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada**, representada por don Carlos Marcenaro Villalta, abrió la cuenta corriente N°61464565 en la oficina Chillán del Banco Santander Chile.

Posteriormente, el 8 de abril de 2008, la Sociedad solicitó cerrar dicha cuenta corriente, dando cumplimiento de los requisitos exigidos para ello.

El 9 de Julio de 2009 la Sociedad Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada denunció a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras al Banco Santander Chile S.A, por motivo que su cuenta no se encontraba cerrada pese a su solicitud, generando deuda.

Recién el 17 de agosto de 2009 el Banco Santander Chile. S.A. procedió al cierre de la cuenta nombrada y respondió al ente fiscalizador que -el mismo 17 de agosto- esta deuda fue reversada.

La Superintendencia, el 4 de Septiembre del 2009 le comunicó a la Sociedad Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada que el demandado habría regularizado la situación que motivó el reclamo, acompañando la comunicación entre la Superintendencia y el Banco en cuestión.

No obstante, lo sostenido en dicha comunicación, el banco no procedió al cierre de la cuenta corriente y suscribió un pagaré en representación de la demandante por la suma de \$6.165.995, en virtud de una cláusula existente en el contrato de cuenta corriente.

El instrumento que fue protestado el 2 de diciembre de 2013.

El 7 de Mayo de 2014 la Sociedad Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada recibió carta certificada del Gerente de Recuperaciones del demandado en la que le informaba que la deuda de que da cuenta el pagaré indicado ingresó a cobranza judicial, siendo registrado como deudor moroso en el sistema e incurriendo en gastos de cobranza, situación que le ha ocasionado perjuicios materiales y morales, ya que otras instituciones bancarias le negaron créditos, los proveedores no recibían sus cheques y sus movimientos bancarios quedaron congelados, no obstante ser necesarios para el desarrollo de su actividad económica. Aparece en el Boletín Comercial N°4439 por la suma de \$6.165.995.

La Sociedad Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Limitada cursó un nuevo reclamo ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, reiterando el anterior y añadiendo los nuevos antecedentes acaecidos y que indica, sin que el banco le haya respondido.

Además, la Sociedad presentó una querrela infraccional y de indemnización de perjuicios en contra del demandado al alero de la Ley 19.496 ante el Primer Juzgado de Policía Local de Chillán, Rol N°8137-2014. La cual fue desestimada por acoger el juzgado la excepción de prescripción interpuesta por el banco.

Luego la Ilustrísima Corte de Apelaciones confirmó esta sentencia.

La morosidad permaneció vigente en el Boletín Comercial desde el 16 de abril a 8 de mayo de 2014.

Con posterioridad, Banco Santander S.A efectuó la aclaración ante la Cámara de Comercio de Santiago y solicitó la eliminación de la información de morosidad de la actora.

El 02 de marzo del 2016 la Sociedad Molinera y Comercial Carlo Marcenaro Limitada interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Banco Santander Chile, seguido ante el 2° Juzgado Civil de Chillán en la causa Rol C-881-2016.

En la que solicitó que se condene al Banco Santander Chile S.A a pagar la suma de \$79.500.000 por lucro cesante y \$25.000.000 a título de daño moral, con ocasión de la poca solvencia que se desprendía del hecho de haber sido informado el protesto del pagaré señalado, le ocasionó desprestigio comercial, sufrimiento espiritual y descrédito de los socios del actor, atentando contra su imagen social, que avalúa en la suma de \$25.000.000 dada la magnitud incierta para su reputación.

Banco Santander-Chile. S.A. contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Afirmando que: (i) No concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual, ya que el actor reconoció que el 7 de Mayo de 2014 tomó conocimiento de haber sido informado el protesto del pagaré al Boletín de Informaciones Comerciales. (ii) La morosidad se había publicado el 2 de Diciembre de 2013 y se mantuvo sólo entre los meses de Febrero a Abril de 2014. (iii) Agrega que efectuó la aclaración especial ante la Cámara de Comercio y solicitó la eliminación definitiva en el mes de Mayo de 2014 y al mes de Junio de 2014 ya no figura como deudora por ese concepto y tampoco en ningún tipo de registro histórico.

Para acreditar los fundamentos de su pretensión el actor produjo la instrumental.

Banco Santander-Chile. S.A. no presentó probanza alguna en la causa.

El tribunal como medida para mejor resolver llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

El 19 de junio de 2017 el 2° Juzgado Civil de Chillán rechazó la demanda, dado “Que del examen de la totalidad de la prueba rendida no logró asentar el actor la existencia ni el monto de cada uno de los presupuestos fácticos sobre los cuales construyó los daños demandados, (...) La

misma reflexión anterior hará procedente el rechazo de la demanda en lo que toca al daño moral, pues ninguna de las pruebas rendidas dicen relación con él ni sus presupuestos fácticos. (...) De lo que se lleva dicho, entonces, fluye que el actor no satisfizo la carga de probar los hechos sobre los cuales construyó su pretensión resarcitoria y que le correspondía de manera exclusiva, conforme lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil”. Razonamiento contenido en el considerando décimo tercero de la sentencia.

La Sociedad Molinera y Comercial Carlo Marcenaro Limitada dedujo recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, en cuanto este negó la indemnización de perjuicios por conceptos de daño moral.

El 7 de diciembre de 2017 la Corte de Apelación de Chillán, acogió la apelación interpuesta por la Sociedad demandante y revoca el fallo de primera instancia, condenando al demandado al pago de \$18.000.000 a título de daño moral.

El fallo en su considerando sexto, consigna sobre la forma de estimar el daño moral “Que, la apreciación pecuniaria del daño moral, atendida su naturaleza meramente subjetiva queda entregada a la apreciación discrecional del sentenciador considerando la entidad, naturaleza y gravedad de los hechos, la clase de derecho o interés patrimonial lesionado; las consecuencias físicas, psíquicas, sociales o morales que arranquen del mal infligido; su permanencia en el futuro y las condiciones personales de la víctima”.

Luego continúa en el considerando séptimo “Que, de lo reseñado precedentemente no cabe duda alguna que al serle rechazado al demandante por parte del Banco de Chile la solicitud de leasing mobiliario en razón que el actor mantiene morosidades o protestos informados que se encuentran vigentes, tal hecho afecta la reputación y prestigio comercial del demandante, por cuanto al figurar en el Boletín Comercial su situación comercial, ésta es de conocimiento público”

El considerando octavo indica “Que, tal como lo sostiene la mayor parte de la doctrina civil y la jurisprudencia de los Tribunales, las personas jurídicas sí pueden experimentar un daño moral cómo en el caso sublite, cual es el menoscabo que deriva del acto de incluir al demandante en el Boletín Comercial con una deuda que no contrajo para con la demandada por las razones señaladas en los fundamentos precedentes. En tal sentido, la prueba rendida por la demandante, conforme se expresa en el motivo Cuarto de este fallo, acredita suficientemente la existencia del perjuicio de esta clase. En suma, se encuentra probado en autos que el demandado incurrió en una falta de diligencia o cuidado en la ejecución del hecho de informar en el Boletín Comercial, morosidades o protestos ya referidos en este motivo. En síntesis, en la especie, la inclusión en el Boletín Comercial del actor produjo el descrédito de éste, lo que le perjudica en sus negocios y, por ende, le ha traído consecuencias pecuniarias que amerita acoger la acción de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta”.

En contra de esta última decisión, Banco Santander Chile interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema en autos Rol N°836-2018.

El demandado fundamentó su recurso en la vulneración los artículos 1698 inciso primero y 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, alegando que los jueces liberaron a la demandante de la carga de comprobar el daño moral, además de erróneamente

establecer la existencia de ese daño mediante una presunción judicial que no respeta los elementos y parámetros que el legislador exige para efectos de constituir ese medio probatorio.

Con fecha de 22 de agosto de 2019 la Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo, y confirmó el fallo pronunciado por la Corte de Apelaciones.

Sobre la primera de esas recriminaciones, el Excelentísimo Tribunal señala en su considerando quinto que “no se aprecia que el fallo haya invertido el onus probandi en la materia que aqueja a la impugnante, puesto que los elementos de la responsabilidad extracontractual que declara el fallo se determinan sobre la base de las probanzas que allegó la demandante, quien debía satisfacer el imperativo de comprobar la concurrencia de tales presupuestos, siendo, por lo demás, la única parte que al efecto produjo prueba para esa finalidad. Y la existencia del daño alegado se estableció también sobre la base de esas probanzas, las que permitieron comprobar el hecho conocido a partir del cual los jueces pudieron elaborar la presunción judicial que objeta quien recurre”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema establece el considerando octavo que “No se aprecia que los jueces incurrieran en una falta de fundamentación para asentar razonablemente la existencia del daño moral. Y las alusiones que efectúan a las consecuencias pecuniarias que se derivan del hecho de haber figurado injustificadamente la actora como morosa en un registro comercial de carácter público, no transforman per se al daño declarado en uno de carácter patrimonial, el que bien podría existir pero que, como con razón aclara la recurrente, no fue parte de las materias que debían decidirse en la alzada y, por lo mismo, es ajeno a los racionamientos del fallo y al objeto decidido.”

La sentencia fue acordada con voto disidente de los abogados integrantes señores Pallavicini y Gómez quienes fueron del parecer de acoger el recurso de nulidad y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo dado que “aun cuando los jueces bien podían acudir a la prueba de presunciones, en la especie tampoco es posible lógicamente concluir que la demandante hubiese sufrido un daño moral (...) La presunción requería contar con antecedentes que dieran cuenta, a lo menos de manera indiciaria, del daño extrapatrimonial alegado (...), sin que las pruebas rendidas por la actora hayan tenido ese mérito de convicción”.

IV. SENTENCIA N°4: C. Suprema 15 de noviembre de 2011, Rol N°3516-2009

El día 13 de noviembre de 2002, la **Sociedad Agrícola Río Sur Limitada** envió 25.000 kilos de corte fino de rosa mosqueta a M.I.L., por vía aérea, con el fin de que fueran embarcadas a Japón para su importador el Sr. Takashize Kimura

Con fecha 13, 14 y 15 de noviembre de 2002 don Carlos Amín Merino, en representación de Laboratorios Coesam S.A realizó una denuncia al comprador japonés -Sr. Takashize Kimura- indicando que el producto que se estaba enviando se encontraba contaminado con pentaclorofenol y pesticida, afirmando que era peligroso para la salud.

Asimismo, el 2 de diciembre de 2002, el señor Carlos Amín Merino en representación de Laboratorios Coesam S.A efectuó una denuncia escrita al Señor Director del Servicio Nacional de Salud del Biobío, señalando que la rosa mosqueta de la empresa demandante se encontraba contaminada con pentaclorofenol.

Fue con estas últimas denuncias que el Sr. Takashize Kimura, comprador japonés, desistió de su compra.

El 12 de diciembre de 2002 la empresa exportadora solicitó un estudio y análisis de todo el material de rosa mosqueta guardada en bodegas de Agrícola Río Sur Ltda. al departamento de bromatología y farmacia de la Universidad de Concepción y la certificadora Internacional Suiza Cotecna.

Estos análisis concluyeron que no se detectó presencia de pentaclorofenol en las muestras, en cantidades que fueren peligrosas para la vida humana.

Con fecha 10 de enero de 2003 el embarque de 25.000 kilos de corte fino de rosa mosqueta fue devuelto y reingresado a Chile y autorizado por el Director Regional de Aduanas de Talcahuano por resolución exenta N°049.

El 07 de mayo del 2003 la Sociedad Agrícola Río Sur Ltda. interpone demanda de en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual contra (i) Carlos Merino y (ii) Laboratorio Coesam S. A. ante el Juzgado de Letras de Yumbel en causa Rol C-29451-2003.

La demandante pidió indemnización de perjuicios, en contra de los demandados, solidariamente, y se declare que adeudan a título de indemnización de perjuicios a la Sociedad Agrícola Río Sur Limitada, las siguientes sumas de \$25.000.000 por concepto de daño emergente, \$209.811.000 por lucro cesante y por concepto de Daño moral “por el atentado al prestigio de su empresa, al denunciar que estaba vendiendo productos contaminados, ya que aquella gozaba de gran prestigio en un mercado relativamente pequeño” valuándolo en \$150.000.000.

La Sociedad Agrícola Río Sur Ltda. fundó su pretensión en que este acto fue perpetuado con la única finalidad de impedir que ingresara el producto al mercado japonés y compartiera el referido mercado con los productos elaborados por Laboratorios Coesam S.A., empresa de la cual el demandado es su Vicepresidente ejecutivo.

Al contestar la demanda, los demandados solicitaron que se deseche la demanda en todas sus partes. Expusieron que tenían información que avalaba la denuncia realizada. En lo que concierne al recurso, alegaron (i) la improcedencia de la solidaridad por cuanto no ha existido un ilícito cometido por dos o más personas. (ii) Asimismo, sostuvieron que debió invocarse la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes, al tenor del artículo 2320 del Código Civil, en la que no opera la solidaridad. (iii) En cuanto al hecho ilícito que se les imputa, afirman que los demandados no lo han cometido, sino que se limitaron a hacer ejercicio regular de un derecho. (iv) Finalmente, niegan la existencia de daños para la demandante y, en todo caso, aseguran que no existe relación de causalidad entre el Actuar de las demandadas y los supuestos daños de la actora.

Para probar sus declaraciones en el procedimiento, el demandante ofreció prueba Documental.

Por sentencia de 23 de noviembre de 2004, el Juez subrogante del Juzgado de Letras de Yumbel acogió la demanda, sólo en cuanto condenó al demandado Amín al pago de \$37.500.000 por daño material y a \$30.000.000 por daño moral, haciendo lugar también a la responsabilidad solidaria de Laboratorios Coesam S.A., respecto de las obligaciones declaradas en la misma sentencia, rechazando la demanda en lo demás.

El tribunal llegó a la conclusión por de que el hecho ilícito establecido, -denuncia infundada de contaminación por pentaclorofenol- es responsabilidad de ambos demandados, se hacen consistir en “reconocimientos que habrían efectuado éstos en sus escritos de contestación y dúplica, en el texto de la denuncia contenida en la misiva de 2 de diciembre de 2002 y en el contenido de otros documentos consistentes en respuestas a oficio del Director del Servicio de Salud Biobío que informa sobre la denuncia y los rumbos de acción adoptados por dicho organismo y respuesta a oficio del Director del Servicio de Salud Concepción que da cuenta de haber enviado al primer Servicio señalado, la denuncia de D. Carlos Amín Merino por corresponder jurisdiccionalmente al Servicio de Salud Biobío en Los Ángeles” .

En contra de esta última decisión apelaron ambos demandados, apelaciones a las cuales se adhirió la actora en tiempo y forma en autos Rol N°360-2005

El 30 de diciembre de 2008, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó la sentencia de primera instancia recursada.

En lo que respecta al daño moral los considerandos séptimo y octavo del fallo de 2da instancia tratan sobre este, indicando que “El concepto de daño moral en la doctrina moderna es reformado para dar cabida a otras facetas de perjuicios que no se identifican con el dolor como fenómeno psicosomático. Daño moral es todo daño no patrimonial, capaz de comprender otros menoscabos que no admiten apreciación pecuniaria directa, por ejemplo, el daño a derechos de la personalidad, tales como el honor, la honra, la imagen”.

Los demandados dedujeron recurso de casación en el fondo en contra la decisión de la Corte de Apelaciones, procedimiento seguido ante la Corte Suprema en autos Rol N°516-2009.

Mediante sentencia de 15 noviembre 2011, el Excelentísimo Tribunal casa de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones en cuanto “resulta evidente que la sentencia impugnada ha sido dictada con omisión del requisito del numeral 5° del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil al establecer la responsabilidad personal del Sr. Amín y, en consecuencia, aceptar e imponer la condena solidaria solicitada. Tal omisión constituye la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 N°5 del mismo Código” como señala en su considerando 6° y dicta sentencia de reemplazo.

La sentencia de reemplazo dictada por la Corte Suprema establece en su considerando 5° que “ha quedado suficientemente establecido y demostrado que don Carlos Amín Merino. actuó, en los hechos que se imputan, siempre en representación de la Sociedad en los hechos que se imputan, siempre en representación de la Sociedad Laboratorios Coesam S.A., coincidiendo con el fallo apelado en que la denuncia infundada de contaminación del producto exportado constituye un hecho culposo, y que entre éste y los daños probados por la demandante ha existido relación de causalidad.”

La Corte Suprema condena a pagar las indemnizaciones por \$\$37.500.000. de daño material y \$30,000.000 por daño moral solo a la Sociedad demandada, revocando la condena a señor Carlos Amín Merino. Esto basado en “que el demandado C.A.M. no ejecutó a título personal el hecho ilícito civil sino en representación de la Sociedad demandada. En consecuencia, no dándose la situación prevista en el artículo 2317 del Código Civil, la condena solidaria deberá ser rechazada.” Como señala el considerando 6°.

V. SENTENCIA N°5: C. Suprema, 19 de noviembre de 2015, Rol N°5052 -2015.

La **Sociedad de Explotación Turística Puertoval Ltda.** posee un inmueble en la ciudad de Valdivia, ubicado en calle E. N°2100, lugar donde se encuentran construidas 18 cabañas; 17 de ellas destinadas al arrendamiento para estudiantes y trabajadores y, en los meses de verano, a turismo. Se trata de una construcción cuyo valor supera los \$450.000.000.

La Sociedad la Constructora Catalán Limitada funciona desde el año 1989 en el terreno colindante en 50 metros de la parte oriente de este predio.

El funcionamiento de la Constructora Catalán Limitada suponía una cantidad excesiva de ruidos molestos y malos olores. Por lo que el representante de la Sociedad de Explotación Turística Puertoval Ltda. le había solicitado repetidamente a la empresa constructora que solucione el problema gravísimo de los ruidos molestos y malos olores que emanan de la actividad que realiza con sus camiones y maquinarias. Esos ruidos se producen a partir de las 06:00 y muchas veces se extienden hasta las 22:00 horas. Además, en el lugar se guardan grandes maquinarias cuyo movimiento empieza en horas de la madrugada para llevarlas a faenas.

Con fecha 18 de febrero de 2011 denunció a Constructora Catalán Ltda. empresa por ruidos molestos ante el Primer Juzgado de Policía Local de V., presentando con posterioridad querrela infraccional ante el mismo tribunal en causa Rol N°19711, proceso en que se dictó sentencia el 31 de mayo de 2011. En ella se condenó a la demandada a pagar una multa a beneficio municipal equivalente a 5 UTM, por "alterar la tranquilidad de sus vecinos y clientes con ruido de maquinaria, vehículos y reparaciones, lo que infringe la Ordenanza municipal de Valdivia, sobre funcionamiento de hospedaje, ruidos molestos, comercio ambulante, funcionamiento de patente de alcoholes, de entretenimiento electrónico y otros del municipio, ya que se trata de una reiteración de acciones que producen ruidos o sonidos molestos, perturbando el reposo de la población en general, infringiendo los artículos 28, 41 y 42 de la Ordenanza N°97, de la Municipalidad de Valdivia”.

El 03 de abril del 2013 la Sociedad de Explotación Turística Puertoval Ltda. dedujo demanda en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual en contra de la Constructora Catalán Limitada y de J.A.C.M. ante el 2° Juzgado Civil de Valdivia en autos Rol C-825-2013.

Se pidió por la Sociedad demandante que sean condenados solidariamente a pagar a su parte \$10.500.000 por daño emergente, \$261.200.000 por lucro cesante y se alega por la demandante que se ha producido daño moral respecto del representante y socio mayoritario de la Sociedad de Explotación Turística Puertoval Ltda. “quien con larga trayectoria laboral logró reunir dineros ahorrados por años para instalar dicho negocio de turismo, debiendo además pedir un crédito en un Banco para ayudar a costearlo. Así, ha tenido que sufrir padecimientos, angustias, aflicciones,

estrés, por los perjuicios que le han causado los demandados solidarios, producto de las deudas”. Por lo que reclama a este título la suma de \$50.000.000 o la cifra que el tribunal determine.

Los demandados contestaron la demanda solicitando su íntegro rechazo. Sostuvieron que: (i) Su parte cumple a cabalidad con la zonificación establecida en el plano regulador de la Comuna. (ii) Explican que en su domicilio se ubican sus oficinas administrativas, bodegas de materiales y repuestos del material rodante consistente en camiones y maquinaria para la construcción. (iii) Cuentan con las autorizaciones municipales y de los organismos pertinentes, como el Servicio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. (iv) Afirman que no es cierto que en dicho recinto se produzcan permanentemente ruidos molestos o malos olores, puesto que las actividades se realizan en horario de trabajo en jornada normal, es decir desde las 08:00 a las 19:00 horas. (v) Si bien en algunas oportunidades y en forma esporádica han ocurrido eventos de ruidos molestos, por los cuales han sido sancionados, cumpliéndose las penas impuestas, ellos han sido excepcionales. (vi) Enfatiza que desarrolla sus actividades desde el año 1989 y que, con posterioridad al año 1997, llegó el demandante a instalar sus cabañas, en un lugar donde la zonificación del plano regulador permite el uso de suelo para vivienda, equipamiento de todo tipo y escalas interurbana y comunal, con excepción del tipo seguridad de escala interurbana, talleres inofensivos, actividades complementarias a la vialidad y el transporte.

Por sentencia de 2 de junio de 2014 el 2º Juzgado Civil de Valdivia rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

El demandante interpuso recurso de apelación ante la sentencia de primer grado, procedimiento seguido ante la Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol N°521-2014. La ilustrísima Corte confirma el fallo de primera instancia por sentencia de 3 de marzo de 2015.

La Corte de Apelaciones señala en su considerando segundo que “toda vez que la existencia de “ruido” y “malos olores”, en tanto hechos a probar y a diferencia de otros hechos, por su propia naturaleza admiten una multiplicidad de grados o magnitudes, la que se expresa técnicamente, en el caso de los primeros, en decibels, pudiendo, en consecuencia, coexistir ruidos molestos no dañinos para la salud o ciertos negocios con otros dañinos para la salud y los negocios pero no molestos, así como también molestos para dormir pero no para trabajar, etc. Es así, porque la “molestia” depende de un juicio de valor eminentemente subjetivo, el que solo podía “objetivizarse” con una determinación de los niveles producidos y aceptados para una zona urbana específica y determinada tal” continuando en el considerando tercero “(...) en la especie resultaba tan necesaria una prueba objetiva y que no se produjo, que hubiese permitido establecer que la causa adecuada y determinante de los perjuicios alegados por la demandante tienen principalmente su origen en los ruidos y olores que provienen del inmueble contiguo porque éstos sobrepasaron los legalmente aceptables para la zona urbana ZU-1, y no en otras posibles causas como lo son los umbrales de tolerancia de ciertas personas, la calidad de la insonorización de las cabañas, una posible caída en la demanda por el surgimiento de mayor oferta, la comprensible frustración de vivir junto a un taller mecánico porque el Plan Regulador lo permite, etc.”

La demandante recurre de Casación en la forma y en el fondo la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol N°5052-2015.

La Corte Suprema en sentencia de 19 de noviembre de 2015, desestima el recurso de nulidad formal ya que la sentencia de 2da instancia “reúne todas y cada una de las exigencias que menciona el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, especialmente aquella signada en el N°4 de la disposición aludida y que la parte demandante echa de menos, por lo que ha de concluirse que no adolece de la causal de anulación sindicada”.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, el excelentísimo tribunal fundada niega la existencia de transgresiones-alegadas por la Sociedad de Explotación Turística Puertoval Ltda - a los artículos 1698, 1699, 1702 del Código Civil en relación con los artículos 64, 159 inciso 3°, 342 N°1, 2, 3 y 5, 384 N°2, 420 y 431 del Código de Procedimiento Civil; 1°, 2° letra d), 3° y 10 letra e) y k) de la Ley N° 19.300; 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.

En el considerando decimosexto el tribunal concluye que “queda en evidencia que los errores de Derecho denunciados carecen de influencia en lo dispositivo del fallo que se revisa ya que, aun existiendo y haciéndose lugar a la casación de fondo impetrada, puesta esta Corte en la situación de dictar una sentencia de reemplazo, no habría de variar la posición jurídica en la que se encuentra actualmente la demandante en virtud de lo declarado en la sentencia cuestionada; su demanda tendría que ser nuevamente desestimada ya que, conforme a los racionios que anteceden, no demostró los perjuicios que reclama.”

Así mismo, en el considerando vigésimo agrega: “que aun cuando con lo dicho el recurso no puede prosperar, como el daño moral presenta particularidades probatorias y tal vez pudiere pretenderse que las deficiencias de prueba ya observadas no le alcanzarían, conviene precisar, además, un obstáculo de distinta naturaleza que en esta causa conduce a desestimarlos.”

Puede apreciarse que el actor ha demandado indemnización del daño moral que habría sufrido el representante legal de la Sociedad demandante, y no la propia demandante.

Por cierto, si se considera que alguien (en el presente caso la persona que representa a la Sociedad demandante), ha sufrido daño moral, es esa persona pretendidamente sufre quien debe demandarlo; no otra, por mucho que se proclame que la indemnización se está pidiendo para esa supuesta víctima, de quien el peticionario no es representante. En la especie, como demandante sólo ha actuado la Sociedad de Explotación Turística Puertoval Limitada; ella no puede pedir indemnización para otro.

Evocando lo advertido en el considerando decimotercero: El agraviado no ha demandado la indemnización; y el que ha demandado la indemnización no es el agraviado.

Esta sola circunstancia es suficiente para desestimar una tal petición”.

VI. SENTENCIA N°6: C. Suprema, 30 de octubre de 2017, Rol N°100774-2016

El 12 de agosto de 2004 **la Constructora Orión -actualmente llamada Constructora Taito Ltda.-** suscribió un contrato a suma alzada y mandato para subsidio de fondos concursables para proyecto habitacional solidario D.S. 155, con el Comité Habitacional Cobquecura, actuando como entidades organizadoras la Ilustre Municipalidad de Cobquecura y la Sociedad Inmobiliaria Arcameri Ltda., en virtud del cual se le encargó la construcción de 156 viviendas y obras de urbanización de un inmueble ubicado en esa comuna.

El terreno fue traspasado por el SERVIU a la Municipalidad de Cobquecura, siendo objeto de obras de relleno y compactación antes de la entrega a la empresa constructora.

La Constructora Orión Ltda. inició materialmente las obras en el mes de enero de 2005.

Durante los meses de julio y agosto del mismo año -producto de las lluvias de la temporada- el terreno se inundó hasta el punto de llegar al primer piso de las viviendas en construcción, por lo que el SERVIU con la Municipalidad dispuso efectuar nuevas obras de relleno y muros de contención, paralizándose las obras de ejecución.

La empresa debió mantener paralizadas las obras por el término de 11 meses, soportando el costo de mantener su personal al cuidado y reparación de las obras y el terreno, efectuando trabajos adicionales para facilitar las nuevas obras de relleno y defensas, retomándose las obras el 14 de junio de 2006, trabajando en las 40 viviendas restantes.

Los días 10 y 11 de julio de 2006, el terreno se vuelve a inundar sobrepasando el agua el nivel del primer piso de las viviendas, ante tal situación, los beneficiarios pidieron el cambio de terreno.

El 2 de noviembre de 2006 renunció la Sociedad Inmobiliaria Arcameri Ltda. quien se desarrollaba como la organizadora del proyecto, debiendo nuevamente paralizarse las obras ahora en forma definitiva, siendo necesario la ubicación de un nuevo terreno.

Con fecha 29 de junio de 2007 la Constructora Orión Ltda. celebró un nuevo contrato con el Comité Habitacional Cobquecura con el objeto del desarme y traslado de las 156 viviendas, que se encontraban construidas en su totalidad, más trabajos de movimientos de tierra para acopio de material de relleno a utilizar en el nuevo terreno.

El 23 de noviembre de 2007 Orión Ltda. celebró otro contrato con el Comité Habitacional Cobquecura denominado Contrato de Construcción y mandato Fondo Solidario de Vivienda, cuyo objeto era la construcción, edificación y urbanización de 156 viviendas del Proyecto Comité Habitacional Cobquecura.

El SERVIU Región del Bio-Bio desde el año 2007 dictó una serie de resoluciones con relación a los subsidios otorgados al Comité Cobquecura, hasta que el 25 de noviembre de 2008 mediante Resolución N°9668 (que modifica resolución 9240 de 10 de noviembre de ese año) se autoriza al departamento de Finanzas del SERVIU de la región, para girar a favor de Constructora Orión la cantidad de 6.555,23 UF de las 7.374,53 autorizadas en la resolución que modifica, señalando que la diferencia de 819,3 UF se pagará directamente una vez asignados los nuevos recursos necesarios.

La Constructora Orión dio cumplimiento a los contratos celebrados, dentro de los plazos estipulados, concluyendo las obras el 30 de julio de 2009, fecha de la recepción definitiva de las obras por autoridad competente y desde esa misma época los beneficiarios habitan las viviendas.

Con fecha 26 de julio del 2013 (i) La Sociedad Tatio Ltda. -antes Constructora Orión Limitada- junto con (ii) Iván Tatio Muñoz interponen una demanda en contra del SERVIU Región del Bio-Bio, ante el 1er Juzgado Civil de Concepción. Persiguiendo hacer efectiva su responsabilidad por falta de servicio, la cual consiste en la falta de pago de parte del SERVIU -en

su calidad de financista de las obras contratadas- de saldos de precio y otros daños derivados de la ejecución de contratos de construcción a suma alzada y mandato para subsidio de fondos concursables desarrollado para la construcción de un proyecto habitacional.

La Sociedad demandante pidió la suma de 65.342,55 UF por saldos de precio de los contratos indicados y, agrega que don Iván Taito Muñoz, representante de la empresa, sufrió un daño moral de magnitud cayendo en una depresión al ver la inminente quiebra de la Sociedad familiar por causas que no le eran imputables, debiendo mantenerse permanentemente en reuniones con los funcionarios del SERVIU, daño extrapatrimonial que avalúa en la suma de \$300.000.000.

El SERVIU Región del Bio-Bio contestó la demanda solicitando su rechazo. El demandado opone, (i) la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria. (ii) Señala que no ha existido falta de servicio del SERVIU. (iii) Indica que las cantidades demandadas por concepto de saldos insolutos se encuentran pagadas, y corresponden a subsidios habitacionales comprometidos, que son los únicos de su cargo.

En prueba de sus alegaciones, la parte demandante acompañó en forma legal documentos, junto con prueba testimonial.

Por su parte el Servicio demandado acompañó en forma legal resoluciones.

La sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 señala en su considerando 14° “Que, a la luz de las probanzas rendidas por ambas partes, las que no se encuentran contradichas y cuyas documentales aparecen complementarias, sólo es posible concluir que el Servicio demandado era efectivamente el financista de la obra a través de la adjudicación de los subsidios, y cuyo pago debía verificar una vez concurridos los supuestos legales de procedencia” por lo que el tribunal razonó que la parte demandada incurrió en falta de servicio sólo en cuanto no ha cumplido oportunamente con el rol de financiamiento que le imponía la normativa del Decreto Supremo 155, puesto que terminada y recibida la obra debe ésta ser pagada en su totalidad. Debido a lo anterior, se acoge la demanda indemnizatoria sólo con relación al daño emergente impetrado y en cuanto se ordena pagar al Servicio demandado la suma de 5.949,6 UF, (correspondientes a saldo pendiente del contrato de 27 de junio de 2007 por un monto de 1.723,83 UF, y del contrato de 23 de noviembre de 2007 por un monto de 4.225,77 UF).

La sentencia se refiere al daño extrapatrimonial alegado en el final del considerando 16° el cual esboza que “De sus alegaciones con relación a que la conducta del Servicio demandado la lleva casi a la quiebra debiendo desprenderse de bienes familiares, ninguna probanza idónea rindió al efecto, puesto que las declaraciones de sus testigos son imprecisas y no acordes a la documentación acompañada. (...) Ninguna probanza tampoco se verificó respecto del demandante Iván Taito Muñoz respecto de los daños que dice padecidos por la conducta del Servicio demandado” decidiendo el tribunal desestimar la demanda en lo demás pedido.

El 23 de septiembre de 2016 la Corte de Apelaciones de Concepción en Rol N° 2076-2015 confirma el fallo de 1ra instancia.

Tanto Demandante y demandada interpusieron recursos de casación en el Fondo respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones.

En sentencia de 30 de octubre de 2017 Rol N°100774-2016 la Corte Suprema rechaza los recursos de casación en el fondo por parte de la Sociedad demandante y por el demandado Serviu de Bio-Bio.

En cuanto al recurso de casación en el fondo de la demandante Sociedad Tatio Ltda. se basó en que la sentencia de segunda instancia ha sido dictada con infracción de los artículos 1551 N°3, 1556, 1557, 1559, todos del Código Civil, artículo 19 de la Ley N°18.010. La Corte rechaza esta alegación ya que “la determinación precisa de la obligación no se concreta sino en la sentencia, que asimila los perjuicios materiales a los saldos de precio de los contratos sobre la base de la existencia de una falta de servicio, por lo que la obligación surge únicamente con aquella, por lo que desde su ejecutoria se deben intereses” tal como señala en el considerando décimo.

El recurso de casación en la forma de la demandada invocó como primera infracción de la sentencia la vulneración los artículos 19, 2332 y 2497 del Código Civil, al rechazar la excepción de prescripción deducida. “Deberá rechazarse en razón que el hecho generador de responsabilidad determinado por los jueces del fondo está precisamente en la omisión del deber institucional, impuesto por la ley, de financiar los contratos de construcción que le corresponde al Serviu en razón de las normas indicadas en el D.S. 155 MINVU y, justamente de aquello deriva el momento del cómputo del plazo de prescripción”. Señaló la Corte Suprema en el considerando décimo quinto.

Como segunda infracción alegó que luego de haber acompañado documentos en segunda instancia, el sentenciador les restó mérito probatorio. La Corte señaló en el considerando décimo noveno que “aún más, si la sentencia omitió pronunciamiento en relación al valor de los documentos acompañados, ello debió ser atacado por medio de un recurso de casación en la forma, pero aún en ese caso, si la falta de servicio se determinó por la infracción al deber de financiamiento que le correspondía al Serviu y, los perjuicios, en la forma indicada en el considerado décimo cuarto del fallo de primera instancia, la imputación de la boleta no tiene sustento en el cálculo desarrollado por el sentenciador, por lo que, aun cuando se estimase infracción formal, la omisión denunciada no tiene influencia en lo dispositivo del fallo”. Así el recurso de nulidad sustancial de la demandada es desestimado. El Ministro Sr. Muñoz concurre a la decisión de rechazo de la primera infracción legal sostenida por la demandada en su recurso, que denuncia en la sentencia de segunda instancia, la infracción a los artículos 19, 2332 y 2497 del Código Civil, en virtud de que “Los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que se refieren a negligencias en que incurrió el Serviu en el ejercicio de sus funciones respecto del pago de contratos cuya fiscalización ha estado de su cargo, de modo que el retardo en el pago de las obras, cumplidos ya los trámites legales de aprobación y recepción final, importa una evidente falta de servicio, a cuyo respecto la demandada no puede alegar extinción de su responsabilidad en razón de las normas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil como lo ha hecho en el recurso”.

VII. SENTENCIA N°7: C. Suprema, 11 de septiembre de 2017, Rol N°49925-2016

El 8 de julio del año 2008, la Directora del Instituto de Salud Pública dictó la Resolución N°4501 por la que dispuso -como consecuencia de un sumario sanitario- la cancelación de la

autorización de funcionamiento del laboratorio de producción de BestPharma. Prohibiendo la fabricación y elaboración de productos farmacéuticos en esas dependencias.

La medida decretada no afectaba a los productos que tenían registro sanitario vigente y que su representada importaba y distribuía a la fecha.

En julio de 2008, BestPharma tenía registrado en el ISP 872 productos farmacéuticos, previa evaluación de la autoridad sanitaria, estando autorizada y habilitada para distribuir todos los productos registrados en el país.

El 10 de julio de 2008 por Resolución Exenta N°4649 emitida por el Instituto de Salud Pública, se dispuso de forma ilegal y arbitraria el retiro inmediato del mercado de todos los productos farmacéuticos fabricados, importados o distribuidos por **Laboratorios BestPharma S. A.**, invocando como fundamento la Resolución Exenta N°4501.

Aquella resolución N°4649 fue emitida en relación a todos los productos de BestPharma, sin distinción, y sin que previamente se hubieren instruido sumarios para cada uno de los mismos.

La Sociedad Laboratorios BestPharma S.A no manufacturó los bienes de que se trata, puesto que eran importados, de los que un 96% estaban terminados, con sus envases definitivos, rotulados y listos para ser comercializados, mientras que el 4% restante sólo se etiquetaba a fin de dar cumplimiento a la normativa de rótulos vigentes.

Con fecha 7 de agosto de 2008, BestPharma S.A interpuso un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra del Jefe del Departamento de Control Nacional del Instituto de Salud Pública de Chile, don Luis Eduardo Johnson Rojas, solicitando que se declarase la ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución Exenta N°4649 y que se la dejara sin efecto, por conculcar las garantías del artículo 19 N°3, N°21 y N°24 de la Constitución Política de la República.

El 5 de diciembre de 2009 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección Rol N°5670-2008, dejando sin efecto la medida de retiro del mercado de los productos farmacéuticos importados o distribuidos, y no elaborados por Laboratorios por Laboratorio BestPharma S.A., con registro sanitario vigente.

El referido recurso fue confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 9 de febrero del año 2009, en causa Rol N°32-2009, acompañando un cuadro cronológico y explicativo.

BestPharma S.A interpuso demanda ante el 18° Juzgado Civil de Santiago, contra el Instituto de salud pública, en la causa Rol C-15425-2012. En el cual pidió indemnización por daño emergente de \$2.102.823.000, la suma ascendente a \$348.284.000 por lucro cesante, por último, en lo que se refiere al daño extrapatrimonial causado a la persona jurídica demandante que radica en las molestias y en el descrédito y daño causados a su imagen y marca comercial, por pérdida de credibilidad, evaluados en \$2.451.107.000.

El instituto de Salud Pública solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes. Señaló distintas defensas; (i) Alega que la resolución que impugna el demandante se

encontraría prescrita, ya que, si bien la notificación ingreso a la Oficina de Gestión de Trámites del Instituto de Salud Pública con fecha 05 de julio del año 2012, esto es 5 días antes que venciera el plazo, se encuentra mal notificada al no hacerse en forma personal, de modo que mientras no se subsane el referido vicio, el plazo de prescripción sigue corriendo. (ii) Y que el demandante alega un daño moral por \$17.606.301.000, al que no tiene derecho indubitado a reclamar en su calidad de persona jurídica indemnización por daño moral, citando la doctrina y jurisprudencia que indica.

En orden a justificar sus asertos, BestPharma S.A rindió prueba documental y testimonial.

El demandado Instituto de Salud Pública presentó en el procedimiento prueba documental.

Con fecha 17 de diciembre de 2014 el 18° Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda en todas sus partes, fundado en que “a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, especialmente al hecho de que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago haya declarado en sentencia sobre recurso de protección causa Rol N°5670-2008 que el retiro de los medicamentos ordenados por el ISP mediante Resolución N°4649 constituye un acto arbitrario lo que sumado al hecho de que la ley concede a la demandada la posibilidad de retiro sólo en un caso especialísimo, como es el de riesgo inminente para la salud, tal y como lo señala el artículo 178 del Código Sanitario, es posible advertir la existencia de un acto ilegítimo y arbitrario por parte de la demandada.”

En el considerando 27° se tiene por acreditado el daño emergente “atendido el análisis efectuado a los documentos acompañados, así como del informe contable y económico elaborado por Capital Trust y el peritaje efectuado por don José Luis Vera Torres, se fija como monto de indemnización por daño emergente la suma de \$698.934.473.” En el considerando 28° la sentencia fija el monto del lucro cesante en \$171.142.000 por las probanzas mencionadas en el considerando anterior.

Con respecto al daño extrapatrimonial alegado el tribunal indica en el considerando 29° “Que con la prueba testimonial rendida por la actora consistente en la declaración de dos testigos contestes respecto a que la actora con ocasión del retiro de medicamentos cayó en descrédito respecto de la calidad de sus productos, peritaje contable e informe económico y contable de empresa Capital Trust , ambos mencionados en la motivación décimo cuarta, se encuentra suficientemente acreditado a juicio de esta sentenciadora el que a raíz de los hechos objeto de autos se produjo una desvalorización de la imagen del laboratorio BestPharma con el consecuente descrédito, todo lo que es asimilable en las personas jurídicas al daño moral, por lo que se accederá a esta la pretensión indemnizatoria, más dicho perjuicio se valora prudencialmente en la suma de \$500.000.000.”

La demandante BestPharma S.A dedujo recurso de apelación en contra de la resolución de primera instancia solicitando que ella se enmiende conforme a derecho, solicitando se incrementen las sumas otorgadas. Mientras que la parte demandada Instituto de Salud Pública de Chile deduce recurso de casación en la forma y en el fondo, junto con recurso apelación.

La Corte de Apelaciones con fecha 3 de junio de 2016, con respecto a la apelación interpuesta por BestPharma S.A razonó que al no darse los supuestos de hecho exigidos por la ley para que

tenga lugar una indemnización por daño emergente ni extrapatrimonial o moral, consecucionalmente tampoco corresponde acceder al incremento que solicita.

Asimismo, la sentencia concluyó rechazar el recurso de nulidad formal interpuesto por el Instituto de Salud Pública de Chile el cual invoca la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, basándose en la falta de emplazamiento de la demandada, ya que “queda en evidencia que la demandada no experimentó perjuicio”.

Por otro lado, la Corte de Apelaciones acogió la apelación interpuesta por el Instituto de Salud Pública, revocando la sentencia de primer grado que había resuelto acoger en todas sus partes la demanda de autos y, en su lugar se declaró, que se rechaza en todas sus partes la demanda. Reproduciendo la sentencia enalzada, eliminando sus considerandos 23° a 32°, ambos inclusive.

El tribunal de segunda instancia acoge la alegación del demandado en el considerando décimo noveno referida a que “en lo que respecta al daño moral, corresponde acoger también la excepción que hizo el recurrente, dado que éste importa una lesión a un interés extrapatrimonial, a bienes que forman parte de la integridad espiritual de una persona, a sus cualidades o atributos personales y morales; en cambio, las personas jurídicas, por su naturaleza misma, no pueden sufrir dolor, pesar o molestia, ni puede sostenerse que se les puede lesionar o menoscabar en su sensibilidad, sentimientos, creencias, afectos, honor o dignidad, dado que carecen de ellos, pues sólo las personas naturales son capaces de experimentar tales aflicciones y sentimientos. Por lo tanto, no puede sostenerse que la Sociedad anónima BestPharma S.A., haya sufrido un daño moral, con motivo de la dictación de la Resolución N°4649, de 10 de julio de 2008, por parte de la demandada Instituto de Salud Pública de Chile, o que se haya visto afectada en los citados atributos y sentimientos, no siendo procedente declarar la existencia de un daño moral respecto de las personas jurídicas, dado que cualquier presunto detrimento que haya experimentado en su prestigio, crédito o imagen, se pudo eventualmente traducir en pérdidas de mercado, disminución de la clientela, de sus ventas, y, en general, en menores utilidades, todo lo cual sólo constituye un daño material y no extrapatrimonial, por lo que resulta incompatible con el lucro cesante que otorgó el fallo en alzada, pese a que tampoco existen hechos asentados para estimarse haya sido acreditado.”

Ante esta sentencia de la Corte de Apelaciones de la parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo en autos Rol N°49925-2016.

Con fecha de 11 de septiembre de 2017 la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad formal, estableciendo en el considerando séptimo que analizando los antecedentes es posible concluir que “las exigencias propias de esta institución no concurren en el caso”, no configurándose el vicio alegado por la demandante.

En relación al recurso de casación en el fondo, la demandante acusa el quebrantamiento de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, por cuanto el tribunal al rechazar la demanda se dejó de aplicar las normas civiles que regulan la responsabilidad extracontractual. Asevera que su representada acreditó fehacientemente cada uno de los presupuestos que la ley exige para condenar al ISP a la indemnización de perjuicios, bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual. Ante lo cual la Corte Suprema repite que “los sentenciadores dejaron expresamente asentado, además, que no ha existido un acto imputable o reprochable a la administración y que la demandante no demostró la existencia de los daños demandados, así

como tampoco la del sustrato fáctico referido a la relación causal alegada entre los daños y el acto impugnado”. Por lo anterior, el recurso de casación en el fondo en estudio fue desestimado.

La sentencia del Excelentísimo Tribunal que rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo, fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama, quien fue de parecer de acoger el arbitrio de nulidad sustancial opuesto por la demandante, ya que a su juicio, en autos concurre la totalidad de las exigencias necesarias para acceder a la demanda, “se debe agregar que con la prueba rendida en la causa ha quedado demostrado, además, que como consecuencia del señalado proceder del demandado, BestPharma sufrió diversos perjuicios, cuya existencia, naturaleza y monto fue también debidamente comprobada.”

VIII. SENTENCIA N°8: C. Suprema, 07 de febrero de 2020, Rol N°4187-2018.

Estructuras Eudan y otros Ltda. es dueño del cheque serie 0824151 de la cuenta corriente N°27177521 del Banco de Crédito e Inversiones, sucursal Concepción, por la suma de \$88.250.400.

Con fecha de 06 de agosto del año 2015 el cheque serie 0824151 fue presentado a cobro y protestado con el motivo de que la cuenta se encontraba cerrada. Ante el protesto, se presentó a su cobro y fue notificado del protesto a su girador, Víctor Hugo Contreras, el cual no opuso tacha de falsedad.

Estructuras Eudan y otros Limitada presentó Querella causa RIT 634-2015, ante el juzgado de Nacimiento, en contra de Víctor Hugo Contreras en su calidad de representante legal de Ingeniería y Mantenimiento Industrial Serfacont Limitada, por el delito de giro doloso de cheques.

En este juicio la parte querellante ofreció prueba documental. Y por parte de la defensa se ofreció declaración de testigos, factura y comprobantes de transferencias electrónica, no pudiendo sustentar con estas probanzas la afirmación sostenida por la defensa, la cual alegaba que el documento protestado fue girado por el querrellado de buena fe no como medio de pago, sino que en garantía y sin la intención que fuera cobrado ya que ambas partes sabían que la cuenta no tenía fondos.

Víctor Hugo Contreras resultó condenado por sentencia de 29 de marzo del 2016, dictada por el Juzgado de Garantía de Nacimiento, como autor del delito de giro doloso de cheque, en grado de consumado, a la pena única de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo.

Estructuras Eudan y otros Limitada deduce acción civil de indemnización de perjuicios por el delito de giro doloso de cheques, contra Víctor Hugo Contreras como representante de Ingeniería y Mantenimiento SERFACONT Limitada, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento en autos C-407-2016, con el fin de que este sea condenado a pagar los daños y perjuicios ocasionados por \$88.250.400 a título de daño emergente; \$22.945.104 por lucro cesante (2% de interés mensual iguales a \$1.765,008 por 13 meses); \$44.125.200 a título de daño moral, o la suma que se estimara conveniente.

El demandado, Víctor Hugo Contreras, contestó a la demanda y opuso como defensas (i) Incumplimiento de los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios, (ii) Imprudencia de reparación por daño moral a personas jurídicas: “El Código Civil no define el

daño moral y que la Jurisprudencia respecto de la procedencia de la reparación de perjuicios no patrimoniales, no es pacífica. Así a su juicio no se vislumbra, en el caso de autos, como una Sociedad, como ente ficticio, puede sufrir perjuicios de carácter extrapatrimonial; primero, como lo ha señalado nuestra jurisprudencia, el daño moral se agota en el ámbito de la personalidad y se limita al deterioro de los sentimientos; y segundo, porque tampoco se divisa un perjuicio a su reputación, crédito, o confianza comercial”. (iii) En subsidio, exceso de avalúo de los perjuicios demandados, en caso de estimarse procedente se hace presente que resulta igualmente excesivo fijarlo en el 50% del importe del cheque como pretende la demandante, daño que objetivamente debe probar la demandante. (iv) La acción intentada no tiene el carácter de solidaria.

En orden a sustentar sus pretensiones, la parte demandante se valió de prueba documental. Y para acreditar los fundamentos de su defensa, el demandando acompañó la prueba documental y testimonial.

Con fecha 27 de enero de 2017 el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes, y se condenó en costas a la demandante.

Se señala en el considerando duodécimo que “Resulta forzoso concluir que no puede acogerse la demanda, desde que no fue allegado al proceso prueba alguna que permita acreditar el dolo o culpa del demandado, ninguna probanza rindió con el objeto de acreditar la existencia de alguna maniobra, artificio, maquinación o artilugio llevado a cabo por el demandado a fin de causarle algún perjuicio, o bien que su accionar fue de tal forma negligente que resulta ser culpable.”

Además, en el considerando décimo tercero se concluye por el tribunal “Que finalmente tampoco la actora acredito daño alguno producto del actuar que atribuye al demandado, no allegando ninguna probanza que permitan dar lugar a las sumas que reclama.”

El 09 de febrero de 2019 la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó en todas sus partes el fallo de 1ra instancia.

El fallo fue acordado con el voto en contra del abogado integrante señor Waldo Ortega Jarpa, quien estuvo por revocar la sentencia de primera instancia y acoger la demanda solo en cuanto al daño emergente, ya que “Siendo el daño emergente, el daño patrimonial efectivamente causado por el delito, es claro que éste asciende a la suma de \$88.250.400.- toda vez que es la suma neta que el demandante ha dejado de percibir en su patrimonio, como producto de la ejecución de la conducta típica del demandado Así se desprende de la prueba producida, especialmente de la copia de sentencia dictada por el Juez de Garantía de Nacimiento, en RIT 634-2015, que condena al demandado por el delito de giro doloso de cheque, contenida a fojas y siguientes de autos y su correspondiente certificado de ejecutoria”

En cuanto a los otros acápite de daños el abogado integrante señala “5° Que, en relación al lucro cesante, nada se ha probado, como tampoco sobre el daño moral. (...), ni menos cual fue el dolor o aflicción que pudo haberse producido, todas razones por las cuales corresponden no dar lugar a la demanda en este punto.”

La parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo y solicitó que: (i) Se revoque la sentencia recurrida, declarando que el Juzgado de Letras de Nacimiento tiene competencia suficiente para conocer los hechos señalados en la demanda en procedimiento sumario. (ii) Se

declare que la comisión de un delito que da cuenta la sentencia en que se fundamenta la demanda de autos da origen, en contra de su autor, a responsabilidad penal y responsabilidad civil. (iii) Se declare que el titular del también es sujeto de responsabilidad civil. (iv) Que se declare que el dolo con el que actuó el demandado está contenido en la descripción de los hechos que hacen que haya sido condenado criminalmente. (v) Se condene al demandado al pago del monto señalado en los cheques acompañados en autos a título de daño emergente, al valor del dinero que dicha suma tiene en el tiempo por concepto de intereses y reajustes desde el momento de la mora hasta el pago efectivo a título de lucro cesante, y al daño moral que fue solicitado que fuera fijado prudencialmente por el Tribunal según parámetro sugerido.

El 07 de febrero del 2020 la Corte Suprema acogió la casación en el fondo, por estimarse que la sentencia recurrida infringió los artículos 2314 y 2316 del Código Civil, lo que influyó de manera sustantiva en lo dispositivo del fallo.

En sentencia del excelentísimo tribunal señala “Que la sentencia indica que, por regla general, tratándose de responsabilidad extracontractual, la culpa o el dolo deben probarse, determinando que estos no habrían sido acreditados por la actora. Dicha conclusión es incorrecta así como su argumentación, la cual se encuentra en una nota a pie de página del fallo del tribunal de instancia, en el que se señala que: “Nuestro Código Procesal Penal expresamente lo menciona en su artículo 67 (...) La regla aplicable, en realidad, se encuentra en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, según el cual en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al imputado”.

En el considerando séptimo La Corte Suprema cita la obra del profesor Barros en cuanto “no puede el juez civil poner en duda la existencia del hecho que constituye el delito, ni la culpa del condenado”. (BARROS BOURIE, Enrique. Tratado de responsabilidad extracontractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 963.)

La sentencia de reemplazo se condenó a don Víctor Hugo Contreras Castillo al pago de la suma de \$88.250.400 a título de daño emergente, ya que “el interés protegido en este caso consiste, ante todo, en obtener el pago de la cantidad consignada en el cheque, por lo tanto, al no haber obtenido siquiera un pago parcial, el monto del daño equivale a dicha suma” señala la Corte en el considerando quinto.

Por otra parte, rechaza la procedencia de lucro cesante el demandante lo ha hecho consistir en el interés que devenga la suma adeudada, montos que conforme esta Corte han sido efectivamente pagados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia penal que condenó al demandado como autor del delito de giro dolo de cheque; y, además, con los reajustes del Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

Por último, en lo que se refiere al daño moral, señala en el considerando séptimo que “conviene poner de manifiesto la resistencia de la doctrina a conceder indemnización por daño moral a personas jurídicas con fines de lucro. Si bien se trata de un tema controvertido, la discusión no resulta necesaria en este caso, pues resulta ser el caso que el daño moral debe probarse, particularmente en caso como éste de personas jurídicas con fines de lucro en los cuales, por lo menos, resulta extremadamente implausible. No habiéndose acreditado dicho detrimento, no será necesario considerar si, en abstracto, debe o no concederse”

IX. SENTENCIA N°9: C. Suprema, 03 de diciembre de 2014, Rol N°24142-2014.

El 30 de junio del año 1998 la Sociedad Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., mediante Decreto Supremo N°859 del Ministerio de Obras Públicas, se adjudicó la concesión para construir, conservar y operar el camino público Ruta 5 en tramo Santiago Talca y Acceso Sur a Santiago.

En virtud esta concesión, la Sociedad Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. el día 27 de junio del año 2006 procedió a bloquear la Avenida Gabriela, en un tramo que va desde la calle Cleopatra por el Oriente hasta unos metros pasados la calle 4 Oriente, de la Comuna de Puente Alto. Asimismo, procedieron a desviar el tránsito circulante por la Avenida Gabriela dejando solo un pequeño acceso vehicular para los residentes del sector bloqueado.

El cierre y desvió se autorizó por el plazo de siete meses, es decir el periodo que media entre el 20 de junio del año 2006 y 20 de enero del año 2007.

En medio del tramo bloqueado estaban ubicados los tres establecimientos comerciales de dominio de la **Sociedad Servicio Integral al Transporte Ltda.** en los cuales explota cinco patentes comerciales (terminal y depósito de buses de locomoción colectiva, estación de servicios YPF y venta de combustibles líquidos, venta de lubricantes y repuestos, y un restaurante comercial, con patente de alcoholes y asaduría de aves). Dichos establecimientos comerciales vieron disminuida la afluencia de público y ventas.

La Sociedad Servicio Integral al Transporte Ltda. dedujo recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N°202-2006. Este recurso fue desestimado "por considerar que el proceder de la empresa concesionaria se encontraba absolutamente ajustado a derecho y que, además, por lo mismo, no conculcaba ninguna de las garantías Constitucionales que se alegaban como afectadas".

Fue mediante este recurso de protección que la Sociedad entró en conocimiento sobre el cierre de las calles referidas, se habría enterado de tres avisos publicados en la prensa con fecha 17, 18 y 19 de junio del año 2006, los cuales daban cuenta del Decreto Alcaldicio N°763 del 14 de junio del mismo año que ordenó el cierre de la Avenida Gabriela Poniente entre la calle Cleopatra y el límite comunal oriente.

El 16 de Agosto del 2007 el Servicio Integral al Transporte Ltda. deduce demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, ante el 12° Juzgado Civil de Santiago en causa C-16747-2007 en contra de la Sociedad Autopista del Maipo S.A. por los perjuicios causados por la ejecución de las obras concesionadas a la Sociedad Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. denominadas concesión internacional ruta 5 tramo Santiago-Talca y acceso sur a Santiago.

La Sociedad Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. contestó la demanda solicitando su rechazo, aduciendo que su proceder se ajusta plenamente al cumplimiento del contrato de Concesión Internacional Ruta 5 Tramo Santiago-Talca y Acceso Sur a Santiago y precisa que, el supuesto bloqueo de la Avenida Gabriela -en el área comprendida entre las calles Cleopatra y 4 Oriente- se ejecutó en cumplimiento del Decreto Alcaldicio N°763, del 14 de junio

del año 2006, todas situaciones que la eximen de cualquier responsabilidad por los perjuicios que ha debido soportar la Sociedad demandante.

La parte demandante se valió de la prueba testimonial, acompañó documentos, y confesional del representante legal de la Sociedad Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., don Eduardo Larrabe Lucero.

A fin de desvirtuar los hechos que se le imputan, la demandada aparejó al proceso documentos.

El 25 de mayo de 2009 el 12° Juzgado civil de Santiago acogió la demanda incidental de determinación de perjuicios en sede extracontractual, ordenando a la demandada al pago de \$3.855.027 a título de daño emergente, y 16.048UF por lucro cesante.

La Sociedad Servicio Integral al Transporte Ltda. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado por no haber ésta accedido a su pretensión de daño moral ni al pago de las costas de la causa.

Por su parte, la Sociedad Autopista del Maipo Sociedad Concesionaria S.A. dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, a objeto que ésta sea revocada en todas sus partes

El 16 de junio del 2014 la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó el fallo de primer grado, en tanto por ella no se dio lugar al daño moral, reflexiona que “el daño moral en relación a las personas jurídicas se encuentra relacionada con su prestigio comercial y su reputación”. Agrega que, “sin embargo, no escapa a la regla general de que debe probarse el daño a la reputación experimentada por la persona jurídica, para luego proceder a la determinación del quantum indemnizatorio, atento el distinto fin que persigue este tipo de indemnización, ya no reparatorio, sino resarcitorio”. Expone que, “en ese sentido, sólo el informe y el testimonio del testigo de la actora, Sr. B.S., hace alusión a un posible daño a la imagen comercial de la actora”, concluyendo que la prueba rendida en autos resulta que no se pudo constatar “por medio alguno esta pérdida de prestigio comercial”.

La parte demandada interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo ante la sentencia la Corte de Apelaciones de Santiago. Conjuntamente, la parte demandante recurrió de casación en el fondo.

La sentencia de fecha 3 de diciembre de 2014 declara inadmisibles la casación en la forma deducido por la demandante, y rechaza ambos recursos de casación en el fondo. Razonando en su considerando 13° “las transgresiones que la recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquéllos, esto es, que la actora no logró acreditar que a raíz de la conducta negligente de la demandada haya sufrido una pérdida de su prestigio comercial” Lo cual, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil es una facultad exclusiva de los jueces del fondo fijar los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en

estudio, ellos resultan inamovibles para el tribunal de alzada. Debiendo por aquellos motivos rechazar los recursos.

X. SENTENCIA N°10: C. Suprema, 11 de diciembre de 2018, Rol N°16969-2018

Con fecha 01 de diciembre del año 2008 la empresa **Transportes Translely Ltda.** comunicó mediante carta recepcionada por un funcionario del Banco de Crédito e Inversiones, su voluntad de cerrar la cuenta corriente N°30202221 con el fin de terminar las relaciones comerciales con el referido banco.

Desde esa fecha -diciembre del 2008- la referida cuenta corriente bancaria quedó inactiva y sin movimiento, por lo que su representada consideró que toda relación jurídica con el banco había terminado.

Sin embargo, el Banco de Crédito e Inversiones no cerró la cuenta corriente y continuó cobrando durante los años 2010 a 2013 respecto de la cuenta corriente N°30202221 intereses de línea de sobregiro, impuesto de línea de sobregiro e interés por sobregiro no pactado.

La Sociedad Transportes Translely Ltda. tomó conocimiento a inicios del 2014 de la deuda que la cuenta había generado durante los años, la cual fue comunicada al boletín comercial, iniciando un procedimiento de cobro compulsivo en contra de la demandante, por créditos concedidos con cargo a la línea de sobregiro.

El Banco de Crédito e Inversiones inició juicio ejecutivo en el Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, causa Rol C-3076-2014, caratulado “Banco de Crédito e Inversiones con Transportes Translely Limitada, demandó el pago de la suma de \$3.228.719 correspondiente al capital adeudado por los créditos otorgados con cargo a la línea de sobregiro, ante lo cual su parte opuso excepciones las que fueron rechazadas, siendo confirmada dicha sentencia en segunda instancia. En este procedimiento el banco reconoció llenar el documento en blanco en cumplimiento de las instrucciones impartidas por su representante, lo que no se ajusta a la verdad debido a que no ha existido por parte del banco otorgamiento de préstamo o mutuo alguno, además de que el contrato de cuenta corriente con el banco terminó en diciembre del 2008 por voluntad expresa de la Sociedad que representa.

El 11 de abril de 2016 Transportes Translely Ltda. interpuso demanda de indemnización de perjuicios contra el Banco de Crédito e Inversiones por responsabilidad extracontractual ante el 2° Juzgado Civil de Antofagasta. Con objeto de que se condene al Banco de Crédito e Inversiones al pago, en su calidad de responsable de la producción del daño material, por la suma de \$3.228.719, y el daño moral de \$100.000.000, más intereses, calculados desde el día de comisión del ilícito civil, todo ello con costas.

El demandado, Banco de Crédito e Inversiones contestó la demanda solicitando su rechazo íntegro. Alega en primer lugar, (i) que para el cierre de una cuenta corriente se requiere la concurrencia de dos voluntades. (ii) Señala que Transportes Translely Ltda. ha reconocido la existencia de un crédito a favor del Banco de Crédito e Inversiones el cual fue objeto de cobro ejecutivo conforme al pagaré ejecutivo válido y que ha sido reconocido judicialmente, produciéndose juzgada al respecto. Indica además que los requisitos de la responsabilidad extracontractual no se dan en el caso, ya que la responsabilidad perseguida conforme la relación

de los hechos es del tipo contractual y no extracontractual. Y por último en cuanto a los daños, solicita el rechazo de las sumas demandadas por daños materiales y afirma que no es posible inferir daño moral cuando su representada ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales. “El demandante demanda la suma mínima de \$100.000.000.- por este concepto, señalando que se habría afectado el honor, prestigio y la confianza en la persona jurídica que demanda, y que le habría provocado un sufrimiento subjetivo; lo que desde ya rechazamos toda vez que no es posible inferir dicho daño cuando mi representada ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones contractuales, sede en la que debe circunscribirse el actuar de las partes”

La demandante Transportes Translely Ltda. con el objeto de acreditar sus alegaciones se valió en autos de los siguientes medios de prueba: Documental, testimonial y exhibición de documentos.

El Banco demandado se valió de los siguientes medios de convicción: Prueba documental, absolución de posiciones y prueba testimonial.

Como medida para mejor resolver, se agregó informe pericial elaborado por don Jorge Eduardo Cortes Manríquez, el que concluyó que conforme la información analizada el monto total de pagos por comisiones bancarias desde el año 2010 al año 2013 es de \$2.890.996, lo que difiere de la cantidad demandada de \$3.228.719.

El 2 de enero de 2018 el 2° Juzgado Civil de Antofagasta acogió la demanda, señalando en el considerando vigésimo quinto que “ha quedado probado en autos el actuar negligente del Banco, y su obrar carente del cuidado que los hombres emplean en sus negocios propios sin que haya probado suficientemente, haber empleado al efecto el cuidado que se esperada, motivo por el cual se encuentra obligado a indemnizar los perjuicios causados, en particular, el daño emergente y moral.”

Con respecto al daño emergente, el tribunal resuelve que “el monto total de pagos por comisiones bancarias dese el año 2.010 al año 2.013 es de \$2.890.996 (...) sin embargo no consta en los autos seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de esta ciudad, que la empresa demandante haya efectivamente desembolsado la suma demandada, es decir, que efectivamente haya visto empobrecido su patrimonio por la cantidad demandada, motivo por el cual no cabe sino rechazar la demanda por este ítem.”

El considerando vigésimo sexto se refiere al daño moral, diciendo “la demandante ha demandado por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000.-, que funda en la afectación de su honor, prestigio y confianza comercial del que gozaba dentro de sus relaciones comerciales, los que se han visto afectados por la conducta culpable del banco demandado. Con ese fin se valió de la declaración de doña Melany Rojas y don Alex Marcelo Gonzales, quienes aseveraron en forma conteste que la demandante, sufrió daño moral en relación a su imagen y prestigio, del mérito de dichas declaraciones, unido a la circunstancia incuestionable como se asevera por la demandante, el envío al boletín comercial y el cobro compulsivo de un pagaré, provoca dificultades para acceder al sistema financiero y afecta la imagen pública de una empresa, por lo que es posible presumir fundamente que el actuar del Banco demandado le ha causado y generado angustia, pesar y descredito, en consecuencia, la obligación incumplida por el demandado evidentemente tiene un valor de afección para la demandante y para determinar el quantum

indemnizatorio necesario resulta tomar en cuenta, la capacidad económica y la gravedad del incumplimiento del deudor, por lo que se estima una cantidad justa y proporcionada la suma de \$22.000.000.- y que deberá pagarse incrementada con los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la fecha de esta sentencia y hasta el día del pago efectivo, sin reajustes”.

La sentencia acogió la demanda deducida por la Sociedad de Transportes Translely Limitada, sólo en cuanto se condena al demandado Banco de Crédito e Inversiones ya individualizado, a pagar la suma total de \$22.000.000 por concepto de daño moral y se rechaza en lo restante.

Banco de Crédito e Inversiones, dedujo recurso de casación en la forma y apelación en contra dicha sentencia dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Antofagasta.

Igualmente, la parte demandante Transportes Translely Limitada dedujo apelación en contra de la sentencia de primer grado, antes individualizada, solicitando que ésta sea confirmada, con declaración que el daño moral debe ser aumentado a la suma de \$100.000.000 o la suma el tribunal estime. Además, que el tribunal conceda la indemnización por daño emergente, ascendente a la suma de \$3.228.719.

El Banco basó su recurso de casación en la forma en que la sentencia fue dictada con ultra petita, en cuanto el demandante pide a título de daño moral, el mínimo de \$100.000.000, no solicitando, ni otorgando la facultad al sentenciador de determinar un monto menor, de modo que, al haberse acogido la demanda por este ítem, se ha fallado en ultra petita.

El recurso de apelación del demandado se divide en tres apartados. (i) En el primero señala que la sentencia debe ser revocada, al no haberse acogido la excepción de cosa juzgada y de prescripción opuestas. (ii) En segundo lugar señala en el recurso que la sentencia debe ser revocada, en cuanto el daño moral otorgado no se funda en prueba alguna rendida por el demandante, sobre todo considerando que por años la Sociedad demandante no sufrió perjuicios, sino hasta el año 2014, época en la que señala tomó conocimiento del hecho. (iii) Como tercer apartado, finalmente, solicita se revoque la sentencia atendida la improcedencia de otorgar la indemnización de daño moral y al hecho que la valuación aparece como desmedida, a la luz de la prueba rendida en autos.

La sentencia Rol N°134-2018 de fecha 13 de junio 2018 señala que “En cuanto al daño moral, el recurrente señala que hay gruesos errores en el considerando vigésimo sexto del fallo recurrido. En efecto, entiende que la parte demandante jamás ofreció prueba que indique que el honor o prestigio y confianza comercial de la demandante se vio vulnerada, salvo la declaración de dos testigos, que escuetamente y de modo general señalaron que la demandante había padecido daño moral. No se acompañó, se agrega en el recurso, documentos bancarios que acreditaran, por ejemplo, la pérdida comercial alegada, como lo mencionó el testigo Alex Marcelo González.”

En los considerandos décimo sexto y siguientes la Corte de Apelaciones de Antofagasta trata el daño moral, indicando “Que el daño causado es un elemento indispensable para que exista responsabilidad civil. En este aspecto hay unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Respecto de la conceptualización del daño, es efectivo que hay diversas opiniones. Sin embargo, la más aceptada modernamente por la doctrina, es aquella que lo concibe como la lesión, menoscabo o detrimento a intereses extrapatrimoniales. La cuestión conceptual

es importante en esta materia, por cuanto, para que se configure el perjuicio, de aquellos reclamados por el demandante, es indispensable que demuestren la lesión a un interés extrapatrimonial específico, no bastando la mera referencia a dolores o pesares, que no necesariamente y directamente se traducen en menoscabos tutelados, especialmente porque, como en la especie, una persona jurídica no puede experimentar dolor. Sólo hay daño para el Derecho, cuando hay lesión de un interés, no cuando el actor sufre ciertas secuelas negativas o molestias propias de la actividad de terceros. Para dar lugar a la reparación del daño moral en materia extracontractual, debemos examinar dos condiciones: en primer lugar, el daño debe ser directo, es decir, haber una relación de causalidad con todos los menoscabos que el actor ha alegado; y, en segundo lugar, el daño debe ser necesariamente cierto, es decir, no hipotético o eventual.”

Continúa el razonamiento en el considerando décimo séptimo citando a José Luis Diez (DIEZ SCHEWERTER, José Luis, El daño extracontractual, Jurisprudencia y doctrina, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 71) para referirse al primer requisito “...se puede afirmar que un daño será directo cuando deriva necesaria y directamente de éste...” Luego en cuanto al segundo requisito que debe concurrir para la reparación del daño moral, el fallo sigue “La exigencia de certeza, realidad y determinación del daño, se desprende inequívocamente de las principales normas que regulan la responsabilidad contractual y extracontractual, en particular de los ya citados artículos 1556 y 1558. Así, dichas normas del Código Civil hablan del daño que debe “provenir”, de los daños que son “consecuencia inmediata y directa”, con lo cual queda de manifiesto la necesidad de que el daño debe ser cierto y haberse producido realmente, al momento de deducir la pretensión. En este sentido, el fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia (Citada por DIEZ, cit., p. 55.) de fecha 26 de enero de 1989, señaló: Para que un daño sea indemnizado se requiere que sea cierto, es decir, no debe ser solamente eventual o hipotético, ni consistir en suposiciones no probadas, ni en posibilidades abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta. (...) Para apreciar la inevitabilidad, es indispensable, en consecuencia, que los elementos que sirvan de base al cálculo de la partida sean racionales, de manera tal que éstos permitan reflejar: a) la ocurrencia del perjuicio; b) la razonable certeza de su desencadenamiento posterior.

A juicio de esta Corte, resultan acreditados los hechos desencadenantes de los daños, encaminados necesariamente a la afectación del honor de la persona jurídica y, por tanto, el daño debe ser considerado cierto y directo. Particularmente tratándose del honor, sabemos que éste tiene dos dimensiones: una objetiva y otra subjetiva. En relación con el aspecto objetivo, es decir, la reputación social y comercial de la víctima, esta Corte advierte, en el sentido de la valoración del daño que ha hecho el sentenciador, que efectivamente está acreditada la afectación de la imagen comercial del demandante, como se dirá, en la medida que la publicación en el registro comercial importa un descrédito general, en cuanto es un sistema de publicidad formal y comercial. En otras palabras, en la medida que se alega la afectación objetiva del honor, debemos examinar desde cuándo éste se produce, y qué requisitos son los necesarios para su determinación”.

El considerando décimo octavo vuelve en torno al mismo razonamiento “Que, en la medida que el daño moral está constituido por la afectación a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, esta noción más amplia desapega el concepto de daño de la tradicional concepción del *pretium doloris*, es decir, aquella asociada a la capacidad de sentir dolor. Esta concepción nos permite, en consecuencia, despejar varias cuestiones discutidas en autos. En primer lugar, desde

cuándo debe entenderse configurado el daño. A nuestro entender, si estamos en presencia de la afectación al honor, particularmente el objetivo, el daño se produce especialmente en virtud del envío de los antecedentes a Dicom, registro público que produce una afectación en la imagen comercial e impide al demandante desarrollar normalmente actividades en el área financiera, con independencia del conocimiento que el afectado tiene de dicha publicación”.

Luego, para referirse a desde la perspectiva objetiva, las personas jurídicas pueden padecer daño moral acorde a su propia naturaleza, en la medida que, como en la especie, se ha afectado su honor, la Corte de Apelaciones cita la sentencia Rol N°492-08, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica, de 24 de agosto de 2011 en el segmento “Si bien existe discusión en relación a la procedencia del daño moral respecto de las personas jurídicas, nuestra jurisprudencia ha transitado desde la negación, a una aceptación restringida. En otras palabras, esta evolución significa dejar de considerar que el daño moral consiste únicamente en una alteración del equilibrio espiritual del sujeto afectado -repercusiones espirituales que pueda sufrir la víctima-, es decir, concebir el daño moral como el precio del dolor-, para enfatizar exclusivamente el índole extrapatrimonial o inmaterial de los bienes o intereses protegidos, identificando así el daño moral con una lesión o menoscabo a un derecho extrapatrimonial, una apreciación más amplia que la tradicional, por lo que, si bien, una persona jurídica no puede ser titular de derechos personalísimos, como el de identidad u honor subjetivo, si puede serlo respecto de un derecho al nombre, a la reputación, a la honra, por lo que daños al patrimonio moral de una persona jurídica sí deben generar el consiguiente resarcimiento”¹⁰⁰

El considerando décimo octavo terminó aseverando que se debe tener por acreditado el daño con la prueba de la publicación en el registro comercial, derivada del cobro de comisiones indebidas, en tanto se mantuvo abierta una cuenta corriente con infracción de las disposiciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Para dar aún más énfasis, la Corte cita otra resolución, esta vez la sentencia de la Corte Suprema, de 5 de agosto de 2008: “Cabe la reparación al demandante del resarcimiento de los daños sufridos al honor, crédito, posibilidades de negocios y confianza comercial de su representada, conceptos que este Tribunal estima insertos en este caso en el perjuicio que indudablemente debió representar a la empresa que contrató una construcción con el municipio demandado que resolvió injustificadamente el contrato -en el caso, se valuó el daño en la suma de \$150.000.000- por el hecho de haber sido incurso ilegítimamente en una sanción objetiva de eliminación de los registros de empresas contratistas que ejecutan trabajos en el área de la construcción para instituciones del sector público, la cual a lo menos durante el término de dos años le significó la privación de la posibilidad de postular a la ejecución de nuevas obras de la misma índole”¹⁰¹

Para cerrar el análisis del daño moral, la corte en su considerando vigésimo esboza “Que, al haber razonado la sentencia de primer grado en función de los intereses vulnerados y la posición de la víctima, en función de la prueba rendida, se ha valorado adecuadamente el daño moral, atendida su naturaleza y la forma en la que se produjo la infracción. Se han satisfecho, en este sentido, las normas del debido proceso. Al respecto, indica la profesora Domínguez¹⁰² que la

¹⁰⁰ Corte de Apelaciones de Arica, 24 de agosto de 2011, causa Rol N°492-08. [Cita online: MJJ29077].

¹⁰¹ Corte Suprema, 5 de agosto de 2008, causa Rol N°2525-06. [Cita online: MJJ17902]

¹⁰² DOMÍNGUEZ *El Daño Moral*, cit., p. 703.

utilidad del imperativo de fundar las sentencias resulta evidente: permite situar a la víctima, al responsable y, en su caso, a las aseguradoras en una perspectiva más cierta en materia de resarcimiento, lo que implica que antes de intentar una acción indemnizatoria los involucrados tienen un claro conocimiento o, al menos más nítido, de las sumas que eventualmente podrán obtener o estar obligados a resarcir”

Conforme a lo anteriormente descrito, el fallo de la Corte de Apelaciones rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto concede una indemnización de \$22.000.000 por concepto de daño moral, y la revoca en aquella parte que había rechazado indemnizar el daño emergente, declarando en su lugar que la demanda también queda acogida en este rubro.

El recurrente de nulidad denuncia (i) en primer lugar, la infracción del artículo 384 N°5 del Código de Procedimiento Civil, afirmando que, dado que ambas partes presentaron testigos iguales en número y circunstancias y sus respectivas declaraciones se contraponen entre sí, éstas se anulan y no pudo tenerse por acreditada la existencia del daño moral. (ii) Como segundo error de Derecho acusa la transgresión de los artículos 1556 y 2314 del Código Civil al decretar la indemnización del daño emergente, puesto que no se justificó la existencia de un empobrecimiento real y efectivo, reitera que tampoco ha sido probado el daño moral y por ende no cabía otorgar una indemnización por este rubro. En tercer lugar, señala como infringido el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, error que se comete al desestimar la objeción documental formulada por su parte respecto del documento aparejado por la contraria consistente en copia de carta despachada por Claudio Torrealba Cadiz en representación de la Sociedad de Transportes Translely Limitada al Banco de Crédito e Inversiones. Finalmente, denuncia el quebrantamiento de los artículos 174, 175 y 177 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que los jueces debieron acoger la excepción de cosa juzgada deducida por su parte.

Con fecha de 11 de diciembre de 2018 la Corte Suprema rechazó por manifiesta falta de fundamento el recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de segundo grado.

XI. SENTENCIA N°11: C. Suprema, 06 de noviembre de 2014, Rol N°8095-2014

El 09 de febrero de 1983 doña Marta Victoria Alfonso Tirado adquirió el dominio del sitio y casa ubicado en Ovalle, calle Libertad N°53 al 65 por escritura pública.

El 26 de diciembre de 2003, doña Marta Victoria Alfonso -en su calidad de única propietaria- procedió a subdividir el sitio en un “Lote A” y “Lote B”. En la misma escritura de subdivisión vendió la nuda propiedad del denominado “Lote A” a don Gonzalo Ramiro Durruty Alfonso, don Rodrigo Mateo Durruty Alfonso y a la **Sociedad Durruty Morey y Compañía Ltda.** por la suma de \$60.000.000. Practicándose la inscripción de dominio en el Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

En la cláusula séptima de aquella escritura de subdivisión y compraventa, se estableció que los compradores en su calidad de propietarios del denominado “Lote A”, constituían servidumbre de paso, gratuita, perpetua e irrestricta a favor del denominado “Lote B” sobre una franja de terreno de 116,52 metros cuadrados, por el cual podrían circular el o los propietarios del predio

dominante, su familia, sus dependientes, sus empleados, y los vehículos de ellos y de sus visitas, correspondiendo la mantención y cuidado del terreno destinado a servidumbre a ambas partes.

Por escritura pública de fecha 26 de Diciembre de 2003 don Fernando Carlos Durruty Alfonso adquirió la nuda propiedad del denominado “Lote B”, en la suma de \$20.500.000, practicándose la inscripción de dominio del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

El 14 de septiembre de 2006, la Sociedad Selim Dabed y Compañía Limitada, adquirió el dominio del denominado “Lote B”, de los en que se subdividió una casa y sitio ubicado en calle Libertad N°53 al 65, por compra que hizo a don Fernando Carlos Durruty Alfonso, en la suma de \$38.000.000. practicándose la inscripción de dominio del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Ovalle.

La Sociedad Durruty Morey y Compañía Limitada vio turbada y embarazada su propiedad, de prácticamente todo el referido pasillo o callejón lateral, de sus jardines anteriores y del portón trasero de madera que cierra ambas propiedades. Ocupando la servidumbre de tránsito como depósito de escombros, mercadería y estacionamiento de vehículos livianos y pesados.

El 25 de noviembre de 2008 la Sociedad Durruty Morey y Compañía Limitada interpuso querrela de amparo ante el Primer Juzgado de Letras de Ovalle, en causa Rol N°737-2008. En contra de Sociedad Selim Dabed y Compañía Ltda. El Juzgado por sentencia firme de estableció que los actores acreditaron las turbaciones a la posesión consistentes en el acopio de materiales de construcción sobre terrenos que corresponden a la servidumbre de tránsito, y el estacionamiento de vehículos, impidiendo el acceso a la propiedad;

La ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en los mismos autos referidos, ordenó a los demandados el cese de las turbaciones y molestias establecidas en la sentencia de primer grado, volviendo las cosas al estado anterior, en el sentido de mantener expedita la circulación por el callejón donde está constituida la servidumbre de tránsito a su favor.

La Sociedad Durruty Morey y Compañía Ltda. interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios ante el 2do juzgado de letras de Ovalle en causa C-595-2011 en contra de (i) Sociedad Selim Dabed y Compañía Ltda. -representada por don R.S.D.A.- y en contra de este (ii) don R.S.D.A., como persona natural.

La demandante pidió por que condene a los demandados a por daño emergente \$8.000.000, además de \$27.000.000 por concepto de lucro cesante y daño moral por la suma total de \$30.000.000 -en razón de \$10.000.000 para cada comunero- fundado en que su posesión del inmueble fue turbada durante meses, teniendo que soportar un duro proceso judicial para poder evitarlas, todo lo cual les ha causado agobio, tristeza, y sufrimiento espiritual y moral, daño que se ha incrementado al no poder darle el destino que se habían propuesto que era entregarlo en

arriendo como forma de conservarlo y hacer negocio con él, situación tan agobiante que estuvieron a punto de vender la propiedad.

Don R.S.D.A y la Sociedad Selim Dabed y Compañía Ltda. contestaron la demanda solicitando su rechazo, con costas. Alegando la falta de legitimidad activa de los demandantes en cuanto personas naturales, junto con que los daños producidos resultaron ser de poca entidad y ya fueron reparados en especie con antelación a la demanda.

La parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de la acción deducida rindió prueba documental, testimonial y rindió la confesional consistente en la absolución de posiciones del demandado don R.S.D.A.

En contrario, los demandados rindieron en apoyo de su defensa prueba documental.

El 25 de marzo de 2013 el 2do Juzgado de letras de Ovalle estableció responsabilidad civil extracontractual únicamente de la demandada (i) Sociedad Selim Dabed y Compañía Ltda. eximiendo a su representante legal (ii) don R.S.D.A de responsabilidad.

Al momento de valorar o cuantificar los daños, no logra el sentenciador darlos por probados en virtud de las siguientes consideraciones: (i) Que no es posible hacer lugar a la indemnización por daño emergente, toda vez que la demandante no acreditó haber efectuado las reparaciones ni que la propiedad sufrió alguna desvalorización por motivo de los hechos de la causa. (ii) Que tampoco corresponde hacer lugar a la indemnización por lucro cesante, desde que nada permite concluir que la ausencia de inquilinos en la propiedad de los actores tenga por motivo o causa las turbaciones o molestias provocadas por los demandados. (iii) que no procede reparación alguna a título de daño moral, porque la indemnización que se reclama no tiene por fundamento alguno de aquellos casos en que el dolor humano puede ser presumido. (iv) Que respecto de la demandante Sociedad Durruty Morey y Compañía, el daño moral es ante todo improcedente, en atención a que las personas jurídicas no experimentan sufrimientos ni padecimientos como sí ocurre con las personas naturales. (v) Que, en todo caso, el daño a la imagen comercial de esta misma Sociedad tampoco fue acreditado a través de los medios de prueba legal allegados a la causa.

Con respecto a el recién mencionado daño a la imagen comercial. La corte ahonda en su razonamiento en el considerando vigésimo noveno “Que en último término, la parte demandante ha reclamado, para el caso de estimarse que la actora Sociedad Durruty Morey y Compañía, como persona jurídica no sufre daño moral, la misma cantidad de \$10.000.000.-, como indemnización por el daño de imagen comercial, fundado en que el hecho que la demandada haya turbado y dañado el inmueble en cuestión, abusando de una servidumbre legal, sin duda generó en la comunidad una desconfianza acerca de las posibilidades con las que contaban los demandantes para poder garantizar a cualquier arrendatario el goce pacífico de la cosa, temor que se prolonga incluso al día de hoy, se debe tener presente al respecto, que una Sociedad cuando es afectada en

su imagen o reputación lo que pierde es clientela y oportunidades de negocios, y no en el sentimiento de autoestima, de modo que el perjuicio se traduce para ella en lucro cesante o un menor valor del negocio en marcha, daño que es de carácter patrimonial y no moral, y como tal debe ser reclamado y acreditado, y si además se considera en esta parte que la demandante no ha rendido prueba alguna que permita concluir que las turbaciones o molestias causadas por los demandados han afectado su nombre, crédito o prestigio en la forma señalada, en especial, cuando se toma en cuenta que el giro de la demandante es la explotación de predios agrícolas y no el arrendamiento de inmuebles urbanos, forzoso es concluir que el daño de imagen debe ser también desestimado en todas sus partes, por resultar improcedente, y en todo caso, por falta de la debida acreditación”.

La demandante Sociedad Durruty Morey y Compañía Ltda. dedujo ante la Corte de Apelaciones de La Serena en causa Rol N°456-2013 un recurso de casación en la forma, con el que pretende que el Tribunal de Alzada invalide el fallo viciado y dicte sentencia de remplazo que acoja íntegramente la demanda de autos. Conjuntamente interponen recurso de apelación, con el que se persigue el acogimiento de la demanda y en subsidio que se exima a parte del pago de las costas.

En sentencia de fecha 11 de marzo de 2014, la Corte Apelaciones de La Serena concluye de forma categórica, que no concurre causal denunciada por la parte recurrente de decisiones contradictorias, ya que la sentenciadora en el motivo décimo sexto se hace cargo de analizar las turbaciones y embarazos a la propiedad, reparación de daños y su monto, dando razones suficientes para rechazar lo pretendido por estos rubros, “si bien es cierto todas las pruebas de la demandante a quien le correspondía el peso de ella, apuntan a la existencia de daños, no aportó prueba alguna para demostrar la cuantía de los mismos”. De esta manera, la Ilustrísima Corte rechazó el recurso de casación en la forma, confirmando el fallo de primera instancia en todas sus partes.

La Sociedad S.D.M. y Compañía interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema en autos Rol N°8095-2014. La sentencia pronunciada el 06 de noviembre de 2014, establece en su considerando cuarto que “ninguna de las infracciones que se denuncian en el recurso verdaderamente pueden ser acogidas, por cuanto o bien se trata de infracciones que no son efectivas, o de cuestiones de mera apreciación probatoria, que quedan entregadas a los jueces del fondo”. Resolviendo rechazar casación en el fondo contra la sentencia de Corte de Apelaciones.

En lo que se refiere al daño moral, “éste se desechó por estimarse que la Sociedad demandante no acreditó daño indemnizable en esta materia, ni correspondía que los daños eventualmente sufridos por sus socios pudiera cobrarlos la Sociedad demandante. Esas reflexiones a esta Corte le parecen del todo razonables, por lo que no procede sino desechar el recurso”. Concluye en el considerando séptimo.

XII. SENTENCIA N°12: C. Suprema 25 de noviembre de 2013, Rol N°5450-2011

Según la parte demandante, (i) Sociedad Legal Minera Francisco 19 Primera de Pudahuel y (ii) Sociedad Legal Minera Gabriela Primera de Pudahuel, eran dueñas de un total de 68 pertenencias mineras de explotación, contiguas entre sí y vecinas del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, comuna de Pudahuel. Desde el año 1997, las labores de exploración y explotación de las pertenencias recaería sobre los yacimientos de mineral de "pomacita" o "puzolana".

La Sociedad Legal Minera Francisco 19 Primera de Pudahuel era dueña de las pertenencias mineras "Francisco III 19" y "Francisco III 24", "La Monona 1 " hasta "La Monona 12" y "Edith 1" hasta "Edith 20". Por su parte la Sociedad Legal Minera Gabriela Primera de Pudahuel es dueña de 35 pertenencias mineras denominadas "Gabriela 1 al 35".

Las dos Sociedades antes referidas tenían por representante y administradora legal a la **Sociedad** de Inversiones y Asesorías Génova Limitada, quien sería -además- la socia mayoritaria de las mismas y la operadora del negocio de exploración y explotación minera de las respectivas pertenencias.

El 9 de diciembre de 2002, el Ministerio de Obras Públicas -por Decretos N°2211 y 2212- ordenó la expropiación de varios predios para la construcción de la segunda pista del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez. Entre ellos, los terrenos o lotes "L.N.°50" y "L.N.°48-A", de propiedad de Cemento Melón S.A. y W.S.V.H.

Con fecha 5 de febrero de 2004 los terrenos "L.N.°50" y "L.N.°48-A" objeto de la expropiación, fueron entregados al contratista Besalco S.A., cuyas labores a realizar sólo consistirían en faenas como tránsito, cierre perimetral, despeje de la cubierta vegetal, ello en atención a la presencia de pertenencias mineras, en las cuales Besalco S.A. no podría interferir ni interrumpir el camino de acceso hasta aviso previo de la Inspección Fiscal del MOP, como ente expropiante.

Sin embargo, con fecha de abril de 2004, a sabiendas de que no se habían expropiado las pertenencias y servidumbres mineras, la empresa contratista Besalco S.A. -cumpliendo con las instrucciones del Director General de Obras Públicas y del Director Nacional de Aeropuertos-, habría tomado posesión material de parte del terreno correspondiente al Lote N°50, dado que habría iniciado la construcción de un camino que atravesaría la servidumbre legal de tránsito y camino minero que permitía el acceso a las faenas mineras de las Sociedades Legal Minera Francisco 19 Primera de Pudahuel y Legal Minera Gabriela Primera de Pudahuel, irrumpiendo en sectores de la propiedad minera, impidiendo el acceso libre y tranquilo a sus pertenencias.

La intrusión del contratista Besalco continuó en el tiempo, por cuanto se derribaron los hitos que demarcaban las pertenencias, junto con sus respectivos deslindes, procediendo a cortar el

camino de ingreso a las pertenencias, mediante la construcción de diversas obras que cubrirían las pertenencias mineras, haciendo imposible el desarrollo de cualquier labor. Por otra parte, la servidumbre de tránsito y camino minero que permitirían el acceso a las faenas habrían sido arrasada, lo que haría imposible el ejercicio de esta para llegar al lugar de explotación.

Con fecha 13 de enero del 2005, comparece don José Horacio Bonzi Ortiz, por sí y en representación, de Sociedad de Inversiones y Asesorías Génova Limitada, Sociedad comercial minera, quién a su vez actúa por sí y en representación de Sociedad Legal Minera Francisco 19 Primera de Pudahuel y Sociedad Legal Minera Gabriela Primera de Pudahuel, interpusieron demanda en autos C-507-2005 ante el 12° Juzgado Civil de Santiago: en lo principal, juicio especial de hacienda en contra del Fisco de Chile y, de forma subsidiaria demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Fisco de Chile y en contra de Besalco S.A.

Las 3 Sociedades demandantes solicitaron que se indemnice (i) por daño emergente, en la cantidad de \$5.126.723.21, correspondiente al valor económico de las mencionadas 78 pertenencias, (ii) por lucro cesante se solicitan los intereses que habrían obtenido con el dinero producto de la explotación, equivalentes a \$7.220.454,83 y (iii) por concepto de daño moral ocasionado al demandante don José Horacio Bonzi Ortiz, en su calidad de socio mayoritario de Génova Limitada, a consecuencia de la conducta ilegal de los demandados, el cual se avalúa en \$100.000.000.

Don José Bonzi y las tres Sociedades demandan al Fisco de Chile, ya que, según ellas, éste sería responsable porque encargó a Besalco S.A. -a través del Ministerio de Obras Públicas- la construcción de la segunda pista del Aeropuerto para lo cual expropió sólo los terrenos superficiales, pero no las pertenencias que cubren dichos terrenos. La privación del dominio de las pertenencias acarrea responsabilidad constitucional del Estado.

El Fisco de Chile contestó la demanda solicitando su total rechazo por cuanto su actuar y el de sus órganos ha sido conforme a derecho y sin conculcar ninguno de los derechos y garantías constitucionales esgrimidos por la parte demandada. De misma forma, la Sociedad Besalco S.A. contestó la demanda deducida en su contra y solicitó el total rechazo.

A fin de acreditar sus dichos la parte demandante rindió prueba documental, testimonial, Informe Pericial e Inspección Personal del Tribunal.

El Fisco de Chile rindió prueba documental. Y por su parte al demandado Besalco S.A. aportó prueba documental.

El 12° Juzgado Civil de Santiago, en sentencia de fecha 31 de octubre de 2006 desestimó la demanda principal contra del Fisco. En cuanto a la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual, el Juzgado concluye que Besalco S.A. resulta inimputable civilmente de

acciones u omisiones que perjudiquen las labores mineras desarrolladas en las referidas pertenencias, contando para ello con una causal de justificación “consentimiento de la víctima” el que se manifestó mediante el acto de disposición hecho por la Sociedad Legal Minera Francisco Primera de Pudahuel (propietaria de las pertenencias Francisco III 19 y 24) al prestar expresa autorización para la realización de las labores de construcción, por esto, rechaza la demanda de indemnización con respecto a Besalco S.A.

Con respecto a la responsabilidad extracontractual del Fisco, la sentencia señala en su considerando vigésimo primero que “resulta forzoso concluir que la actora ha rendido prueba suficiente para acreditar que el Fisco de Chile -al efectuar la expropiación del Lote 48-A existiendo una inscripción conservatoria que autorizaba a las actoras a desarrollar actividades extractivas de pomacita en las pertenencias Francisco II 19 y 24-, ha actuado a lo menos negligentemente al no respetar la labor económica desarrollada en dichas pertenencias” estableciendo así que concurre en el caso de autos una negligencia por parte del fisco.

Seguidamente la sentencia analiza la procedencia de los daños alegados y el tribunal consigna que tiene como no acreditado la cuantificación del daño emergente y lucro cesante reclamados por las demandantes, debiendo en consecuencia rechazar la acción de perjuicios en tanto resulta faltante un elemento esencial del daño. En relación al daño moral demandado por el Sr. José Bonzi -en su calidad de socio mayoritario de Génova Limitada-, el considerando vigésimo quinto indica “que conforme al artículo 2053 inciso 2º del Código Civil la Sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, por lo que el hecho de ser socio mayoritario de las Sociedades demandantes no lo habilita para demandar perjuicios, ya que sólo a éstas afectaría la actividad de los demandados” rechazándolo también.

La parte demandante interpuso recursos de casación en la forma y apelación. A su turno, los demandados Fisco de Chile y Besalco S.A. se adhirieron a la apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de 19 de abril de 2011, desestimó el recurso de casación en la forma y confirmó sin modificaciones el fallo de primera instancia.

En contra de la sentencia de segunda instancia don José Horacio Bonzi Ortiz -por sí y en representación de la Sociedad de Inversiones y Asesorías Génova Ltda.- dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Con fecha 25 de noviembre de 2013, la Corte Suprema, en autos Rol N°5450-2011, acogió la Casación en el fondo y dictó sentencia de reemplazo. Basándose en que el tribunal de primera instancia decidió rechazar la demanda por cuanto estimó que el daño patrimonial no había sido debidamente acreditado, basándose en la ausencia de un peritaje que determinara la reserva de pomacita en las pertenencias. Claramente ese raciocinio atendió a lo previsto en el artículo 11 N°3 de la Ley N°18.097, incurriendo en error de Derecho por cuanto la disposición no era aplicable al caso.

En atención a que el precepto citado establece una regla indemnizatoria en caso de producirse una expropiación de pertenencias mineras; empero, la situación planteada en autos dice relación con una privación de facto del derecho a explotar las pertenencias sin que mediara expropiación autorizada por ley. Además se concluye que la sentencia impugnada incurrió en infracción de los artículos 6º, 9º y 11 de la Ley N°18.097 y 2º del Código de Minería, en relación con el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, porque dichas disposiciones imponían resolver que la responsabilidad estatal se extiende a la totalidad de las pertenencias invocadas al haberse expropiado los predios superficiales en que se emplazaban, sin haber ejercido la misma potestad expropiatoria respecto de tales pertenencias y por ende habiendo privado a sus titulares de sus facultades esenciales sin pagarles el daño patrimonial efectivamente causado.

Se dictó sentencia de reemplazo por la Corte Suprema, la cual fija la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado en la suma de \$360.000.000 por concepto de daño emergente y lucro cesante. El tribunal supremo en el considerando noveno señala que “en lo relativo al daño moral se estará a lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto a su improcedencia”.

XIII. SENTENCIA N°13: C. Suprema, 30 de septiembre de 2015, Rol N°2795-2015

El 12 de mayo de 2009 el Instituto Nacional de Deportes llamó a propuesta pública N°15/2009 para la obra "Reposición pantalla led coliseo de futbol del estadio nacional".

Con fecha 15 de junio de 2009 la propuesta fue publicada en el portal Chilecompra (ID 858-95-Lp09).

La Sociedad Comercial e Industrial Titanium Ltda. ingresó su oferta en mercadopublico.cl con fecha 6 de julio del año 2009, acompañando todos los anexos y documentos que se exigían en las bases.

El día de la audiencia de apertura de las ofertas, de las 4 empresas oferentes sólo quedaron 3 por no haber asistido la cuarta a la visita técnica requerida. La comisión revisó las presentaciones y las 3 empresas oferentes -entre ellas la Sociedad Comercial e Industrial Titanium Ltda.- quedaron sin observación respecto a la forma.

Titanium Ltda. pasó con éxito esta barrera de admisibilidad formal y técnica de su oferta, por lo que la Comisión procedió a abrir su propuesta económica e incluirla en su evaluación formal de ofertas de fecha 6 de julio de 2009.

La Comisión evaluó las ofertas y con fecha 8 de agosto de 2009, se dictó resolución exenta N°2120, que adjudica la propuesta pública N°15/2009, a la oferente LED STUDIO, por la suma de \$413.594.924. Subiendo dicha evaluación y adjudicación al portal mercadopublico.cl.

Con fecha 11 de agosto de 2009 La Sociedad comercial e industrial Titanium Ltda. dedujo reclamo administrativo en contra de esta evaluación y adjudicación, por existir errores en la asignación de notas a los criterios pedidos en las bases los que favorecerían injustamente al proveedor que se adjudicó la licitación, agrega que la oferta de su representada es \$50.000.000 menor a la del adjudicado ante idénticos productos.

El Tribunal de Contratación Pública acogió su reclamo y se dictó la Resolución Exenta N°2286, de fecha 24 de agosto del año 2009, dice que de manera arbitraria e ilegal se mantuvo la recomendación de adjudicar la propuesta a la oferente LED STUDIO. En los siguientes términos: "... Se acoge la observación de la empresa y se procederá a reestudiar todos los antecedentes aportados por los licitantes. La comisión presentará una nueva propuesta como sanción definitiva al proceso...". Una vez acogido el reclamo administrativo, sin que haya constancia en el sitio web de otras observaciones o reclamos ante la evaluación y adjudicación referida, no quedaba más que esperar que se rectificaran los manifiestos errores de la evaluación; y, hecha la rectificación y conforme a los puntajes ya obtenidos, quedaría su representada con el mejor puntaje total y por ende se propusiera por dicha comisión la adjudicación a Comercial Titanium Ltda. Sin embargo, se procedió de manera arbitraria e ilegal, manteniendo la recomendación de adjudicar la propuesta a la Sociedad oferente LED STUDIO.

El 23 de julio del 2012 la Sociedad Comercial e Industrial Titanium Limitada interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Instituto Nacional de Deportes, Rol C-16722-2012 seguido ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, a objeto de que sea condenado a indemnizarla por los perjuicios causados por los actos u omisiones cometidos con ocasión de la dictación de la Resolución Exenta N°2286.

Pidió por concepto de daño la suma ascendente a \$10.000.000, \$200.000.000 por lucro cesante, finalmente, por daño moral la suma de \$300.000.000. Por lo que, si bien, una persona jurídica no puede ser titular de derechos personalísimos como el de identidad u honor subjetivo, si puede serlo respecto de un derecho al nombre, a la reputación, al prestigio, al desenvolvimiento natural y crecimiento de sus negocios. Según la demandada, "la adjudicación de la pantalla LED del Estadio Nacional era tal vez el proyecto más grande del rubro que se haya instalado en Chile, todo lo anterior, redundó en una afectación del normal desarrollo de sus negocios y la representación de sus proveedores en Latinoamérica".

El demandado Instituto Nacional de Deportes contestó la demanda, solicitando su rechazo. (i) Señala que la demandante incurre en una confusión conceptual al estimar que las diferencias de notas en base a los criterios pedidos que favorecen a otro proveedor, según su reclamo administrativo de fecha 11 de agosto de 2009 la transformaría a ella en proveedor adjudicado, pues postular o concursar en una licitación no equivale a adjudicación. (ii) Cuestiona la contingencia incierta de ganancia o pérdida que supone el carácter aleatorio del concurso no puede por sí, generar por ese solo hecho ganancias o pérdidas reales, ya que la eventualidad de

obtener o no como resultado de un concurso no puede ni debe generar daños y mucho menos, perjuicios.

La Sociedad demandante ofreció en el proceso prueba documental, además solicitó informe pericial del contador auditor e ingeniero comercial don Héctor Muñoz Cáceres, a fin de que determinara los perjuicios sufridos, quien lo rindió en informe, concluyendo que los ingresos que la demandante dejó de percibir asciende a \$510.000.000, cuyo valor reajustado a la época de su informe alcanza los \$572.554.579.

Por su parte, la demandada rindió prueba documental.

El 16 de septiembre de 2014 el 4to Juzgado Civil de Santiago rechaza demanda de responsabilidad extracontractual, señalando en el considerando duodécimo que “la totalidad de los rubros indemnizatorios de la demanda, desglosados a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral, se relacionan en distintos niveles de proximidad con el resultado del proceso licitatorio en cuestión.” Continuando su argumentación en el considerando décimo tercero “En efecto, la dictación de la Resolución Exenta N°2286 no es apta ni idónea para producir los perjuicios reclamados, toda vez que ella solo vino en rectificar el Informe Técnico de la Comisión de Evaluación de las ofertas, ciertamente ilegal por haberse dictado con inobservancia a las bases de la licitación, pero la ilegalidad de la misma no se extiende ni vicia los demás actos administrativos que componen el proceso licitatorio y que condujeran a la adjudicación del contrato a un tercero”.

Y para terminar, el considerando décimo cuarto añade que “en lo que se refiere a los ítems de perjuicios, “gastos que ha irrogado e irrogará a la Sociedad la defensa judicial de sus intereses”, reclamados como daño emergente, y “imposibilidad práctica de participación en otros procesos licitatorios y/o exclusión en ellos”, requerida como daño moral, se debe indicar que, si bien éstos se vinculan ya no con la ilegalidad o invalidez del el proceso licitatorio, sino con la Resolución declarada ilegal, la actora no rindió prueba alguna destinada a demostrar la efectividad de los mismos”.

El Tribunal rechazó la demanda puesto que los perjuicios solicitados en la pretensión indemnizatoria de autos carecen de nexo causal con el acto ilícito denunciado, o bien, no se han acreditado en el proceso.

La demandante dedujo recurso de apelación en Rol N°8160-2014 ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

En sentencia de fecha 22 de diciembre de 2014 la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia, concluyendo que -tal como señaló el fallo de primera instancia- “no existe relación de causalidad entre el supuesto hecho ilegal y el supuesto daño alegado, en un escenario

en que tampoco se han aportado evidencia alguna que digan relación con los rubros demandados”.

La Sociedad demandante interpuso recurso de casación en el fondo. Este se basó en (i) que la sentencia impugnada infringió los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política y los artículos 4 y 42 de la Ley N°18.575. (ii) Afirma la existencia de una falta de servicio, que el actuar del Estado ha sido calificado como ilegal y arbitrario por parte de un tribunal de la República, pese a lo cual y en virtud a consideraciones ajenas al estatuto que rige la responsabilidad extracontractual del Estado se rechaza la demanda indemnizatoria. (iii) Además, sostiene que la procedencia de los perjuicios reclamados deriva de la declaración de ilegalidad y arbitrariedad de la Resolución N°2286 hecha por el Tribunal de Contratación.

Como un segundo capítulo de nulidad, la recurrente: (i) Denuncia la infracción de los artículos 342 N°2, 346 N°3, 425 y 427 del Código de Procedimiento Civil; y la de los artículos 1699, 1702 y 1706 del Código Civil. (ii) Estima la demandante que se han vulnerado las leyes reguladoras de la prueba por cuanto el fallo impugnado ha desconocido el valor legal a medios de prueba que autoriza la ley, que fueron acompañados oportunamente y que no fueron objetados por la contraria. (iii) Por último, indica que también se violentó el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil al no considerarse la prueba documental rendida por la demandante relativa a los proyectos en los que no pudo postular debido a razones financieras u organizacionales a consecuencia de no haberse adjudicado el contrato materia de esta demanda. Ello pretendía demostrar el daño moral o extrapatrimonial sufrido.

Con fecha de 30 septiembre de 2015 la Corte Suprema en causa Rol N°2795-2015, se pronunció con respecto al primer capítulo de nulidad, concluyendo en el considerando undécimo “que aun existiendo la referida declaración de ilegalidad, dado que la responsabilidad de los órganos de la Administración no es de carácter objetiva, es menester hacer valer las correspondientes acciones declarativas de derechos, como es la de indemnización de perjuicios, para que si la actuación fuere ilegal y si existió falta de servicio, la Administración pueda ser condenada en un juicio declarativo de indemnización de perjuicios dentro de los plazos generales de prescripción, cuatro años, y entablado por quien tenga un derecho subjetivo lesionado.”

La Excelentísima Corte no analizó los demás acápites del recurso, por haberse determinado acoger la casación en virtud de su primer capítulo de nulidad.

Se acogió el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, dado que en el presente caso “los juzgadores del fondo no cumplieron la labor de examinar si existía falta de servicio” y como señala el tribunal en el considerando décimo “en consonancia con lo que se ha expuesto, la declaración de ilegalidad contenida en la sentencia de dicho tribunal no conlleva necesariamente al otorgamiento de una indemnización de perjuicios, pues aún resta dilucidar la efectiva existencia de una falta de servicio y de un daño o perjuicio vinculado causalmente a

ella.” Por lo que -en función de otras consideraciones- determinaron negar la procedencia de la indemnización de perjuicios pedida

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro señor Aránguiz, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo.

La sentencia de reemplazo reconoce en su considerando tercero la existencia de una falta de servicio por parte de la administración. En cuanto a los perjuicios demandados por la Sociedad Comercial e Industrial Titanium Limitada, señaló en el considerando cuarto “es razonable concluir que este actuar indebido de la Administración le ha significado a la actora la pérdida de una chance, de una oportunidad legítima de ganancia eventual, respecto de la cual es posible hacer una valuación de los perjuicios fijándola prudencialmente en el equivalente al cinco por ciento del monto de la oferta hecha por su parte para adjudicarse la licitación, la cual ascendía a un total de \$365.500.000.” Desestimándola en lo demás, por considerar que no se rindió prueba suficiente que acredite la procedencia de los demás rubros demandados.

XIV. SENTENCIA N°14: C. Suprema, 10 de enero de 2019, Rol N°22.222-2018

La **Constructora LFM Ltda.** participó en 3 procedimientos de licitación convocados por la Ilustre Municipalidad de Lota cuyos objetos radicaban en la conservación de tres establecimientos educacionales; (i) Conservación Escuela E-701 Thompson Mathews, Lota, (ii) Conservación Escuela E-703 Ángel de Peredo, Lota y (iii) Conservación Escuela E-683 Santa María de Guadalupe. Lota.

Las 3 licitaciones se llamaron, tramitaron y conocieron en forma paralela, conforme a bases especiales y generales del todo idénticas -en lo que dice relación con los requisitos que cada oferente debía cumplir y acreditar- y todas ellas fueron resueltas por una misma Comisión de Estudio, integrada siempre por las mismas personas.

Como ya mencioné, Constructora LFM Ltda. participó en las 3 licitaciones, acompañando los documentos requeridos, antecedentes señalados en las bases de las licitaciones.

El 28 de marzo de 2013 la Comisión de Estudio decide adjudicar a las empresas que se indican dichas obras; (i) La concesión Conservación Escuela E-701 Thompson Mathews, Lota fue adjudicada a la Sociedad Constructora Aravena Y Cía. Ltda. (ii) La concesión Conservación Escuela E-703 Ángel de Peredo, Lota se confirió a Comercial Cid y Gutiérrez Ltda. y (iii) la tercera, Conservación Escuela E-683 Santa María de Guadalupe. Lota se otorgó también a Sociedad Constructora Aravena Y Cía. Ltda.

Todos los decretos por los cuales se adjudicaron las concesiones fueron pronunciados del 3 de abril de 2013. Y posteriormente, el 5 de abril, las adjudicaciones fueron subidas al portal de Chilecompras.

En el procedimiento administrativo denominado Conservación Escuela E-683 Santa María de Guadalupe la Comisión de Estudio -y el informe técnico correspondiente- estimaron que la Sociedad Constructora LFM Ltda. cumplía con las bases de la licitación, y aplicando los criterios objetivos de las ofertas de cada parte, se procedió a adjudicar dicha obra a Aravena y Cía. Ltda. por reunir dicha firma el mayor puntaje entre los oferentes.

Mientras que en los procesos Conservación Escuela E-701 Thomson Mathews y la obra Conservación Escuela E-703 Ángel de Peredo, la Comisión de Estudio procedió a dejar fuera de bases a la Constructora LFM Ltda. en estas dos licitaciones porque “no acredita capital por estar fuera de base”. Pese a la misma comisión aprobó el mismo certificado para la primera licitación “Santa María de Guadalupe”.

Ante lo cual la Constructora LFM Ltda. recurrió al Tribunal de Contratación pública e interpuso reclamación en contra de la Municipalidad de Lota, iniciándose los procesos roles N°83-2013 y N°84-2013.

Ambas reclamaciones fueron acogidas por el Tribunal, el cual estableció que la exclusión de la actora de dos procesos de licitación se realizaron sobre la base de distinciones arbitrarias e ilegales. Declarando ilegal y arbitrario tanto el informe técnico como el informe de la comisión de estudios y Decreto Alcaldicio. Este fallo se encuentra firme, habiéndose rechazado el recurso de reclamación que la de Municipalidad de Lota interpuso en su contra para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

La Constructora LFM Ltda. demanda a la de Ilustre Municipalidad de Lota ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lota por cobro de pesos en la causa Rol C-427-2015. Fundó su demanda en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Contratación Pública, argumentando que el derecho a ser indemnizado ya se encuentra establecido por sentencia firme y solo resta la determinación del monto y naturaleza de estos perjuicios y su pago por la demandada al actor.

La demandante pide que se reconozca su derecho a ser indemnizado por el actual ilícito de la administración, y se condene indemnizar por daño moral y lucro cesante. Por concepto de lucro cesante se pide \$152.412.563 (calculado como al valor ofertado menos el costo directo y los gastos generales, sin IVA) En cuanto al daño moral la Constructora LFM Ltda. señala sobre su admisibilidad que “la doctrina y también la jurisprudencia, tras un periplo, ha decantado en el último tiempo que este daño moral si es admisible, no solo en sede extracontractual, sino que, como aquí, en asuntos de responsabilidad contractual; y, además, no solo a personas físicas, sino también a una. persona jurídica, radicándola específicamente en el desprestigio que ella sufre, relacionada causalmente con el incumplimiento de la contraria. Así, entre otras, Excma. C. S., fallo de 23 de junio de 2004, causa Rol N°4745-02. en F del M. 523, pp 970; fallo de la I C. A. de San MIGUEL, Rol N°895-2002. I. C. A. Concepción, Rol N°360-2005, y en CS, Rol N°3519-09; entre muchas otras. Agrega además que “Precisamente, por este caso y la otra licitación indicada con la misma demandada. Constructora LFM Ltda. pasó a ser una empresa sin máculas

en sus antecedentes comerciales y laborales y sin procesos judiciales, a ser una empresa del todo indeseable e incumplidora, con morosidad en DICOM y demás plataformas comerciales, por expresa consecuencia de la no adjudicación de esta obra. En efecto, como se acreditará, es coincidente con la fecha de adjudicación de esta obra que Constructora LFM Ltda. comienza a tener morosidades en DICOM, que hubiera evitado al adjudicarse esta obra. Como debió haber sido, según lo determinó fallo del Tribunal de Contratación Pública.” Según la demandante el daño moral en autos, “Se trata de un daño efectivo y significativo, toda vez que, precisamente por no habersele adjudicado estas obras como debió ser, según indicó el TCP, es que mi representada quedó impedida de obtener los pagos por la obra en cuestión, no pudo cumplir sus obligaciones, entró en morosidad, lo que generó DICOM negativos, y lo que a su vez derivó en la imposibilidad o restricción grave para postular a nuevas obras y acceder a crédito bancario.” Y por este concepto de daño moral o en la imagen, solicitó la suma \$180.000.000, y \$ 100.000.000 respectivamente.

La Ilustre Municipalidad de Lota contestó la demanda de cobro de pesos con indemnización de perjuicios solicitando que se rechace integralmente. Sus argumentos fueron (i) que la demandante no señaló que exista una falta de servicio por parte de la Municipalidad de Lota por la cual se encuentre obligada al pago de una indemnización. (ii) El Tribunal de Contratación Pública carece de competencia para establecer en la sentencia una declaración del derecho a ser indemnizado como señala dicho fallo. (iii) Por último, aun cuando la Municipalidad haya incurrido en un acto ilegal o arbitrario, no procede conceder indemnización ya que tal actuación no provocó daño a la demandante, ni concurre en el caso sub-lite falta de servicio, ni relación de causalidad entre el supuesto daño y la supuesta actividad de esta administración.

Con el fin de acreditar su pretensión la Constructora LFM Ltda. rindió a estos autos prueba documental, testimonial y peritaje del Perito en construcción civil Ricardo Ramos Arellano.

La Municipalidad de Lota ofreció prueba testimonial y documental.

El Juzgado de Letras y Garantía de Lota Rechaza demanda en todas sus partes por sentencia de fecha 18 de mayo de 2017.

En cuanto al lucro cesante la corte se pronuncia en el considerando décimo segundo indicando que “La actora no ha precisado ni probado la relación que hay entre la no adjudicación de la licitación y el lucro cesante que demanda (...) debiendo necesariamente concluir que la actora solo tenía meras expectativas, no existiendo antecedentes de hecho o de derecho que permitan sostener que las obras debieron adjudicárseles, en razón de lo señalado no se dará lugar a la demanda por este concepto como se dirá en lo resolutivo.” Y en cuanto al daño moral el considerando décimo cuarto expresa “Que, la prueba rendida es a todas luces insuficiente para acreditar la veracidad de sus dichos respecto a la existencia de una acción u omisión imputable a la administración; un daño o lesión; un nexo causal entre la actuación de la municipalidad y el resultado lesivo y; la existencia de una falta de servicio, atendido lo dispuesto en el artículo 1698

del Código Civil que regula la carga probatoria, ya que las copias de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública acompañada por la actora, solo dan cuenta que dicho tribunal, declaró ilegal y arbitrario tanto el informe técnico como el informe de la comisión de estudios y el Decreto Alcaldicio, los demás documentos acompañados, a saber, copias de demandas ejecutivas, reclamos ante la Inspección del Trabajo resoluciones administrativas y la declaración de los testigos, solo dan cuenta de los incumplimientos de la actora LMF Limitada, con terceros, que derivan de su propia administración, que a juicio de esta sentenciadora, no acreditan el nexo causal entre el actuar de la Municipalidad supuestamente lesivo y el daño de imagen que señala el demandante, haciendo presente además que la actora no invocó, ni acreditó la falta de servicio” por lo cual el Juzgado de Lota desestima la demanda por no haberse acreditado los hechos en que se funda.

Siendo apelada la sentencia de primera instancia, por una de las partes, con fecha 31 de julio de 2018, la Corte de Apelaciones de Concepción en un veredicto muy breve concluye “Que los documentos acompañados en esta instancia no alteran lo concluido por el juez a quo, pues no inciden en los hechos en que se sustenta la decisión, como se desprende de su sola lectura. Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y 348 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, en lo apelado, con costas del recurso, la sentencia definitiva de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete”

Posteriormente la demandante Constructora LFM Ltda. interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, recursos seguidos ante la Corte Suprema en Rol N°22.222-2018.

En sentencia de 10 de enero de 2019 la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de casación en la forma, porque pese de estar redactado el recurso de manera confusa y contradictoria, tomando como referencia cualquiera de las dos hipótesis propuestas en el recurso, es posible advertir que los hechos de que se sirve el recurrente para argumentar no configuran el vicio denunciado.

En lo que se refiere a la casación en el fondo, la Corte Suprema citan a los sentenciadores de 1er grado en el considerando décimo, en cuanto a estos concluyen que “La sentencia del Tribunal de Contratación Pública no ha establecido que la adjudicación correspondía al demandante”, Luego, refiriendo la prueba testimonial el tribunal de primera instancia sanciona que “No es posible encontrar una relación de causalidad entre la no adjudicación de la licitación y el lucro cesante que se reclama en la demanda”, concluyendo que en relación a este rubro indemnizatorio la demandante únicamente tenía meras expectativas asentando que “No existen antecedentes de hecho o de derecho que permitan sostener que las obras debieron adjudicárseles”. Mencionan además el considerando décimo cuarto del tribunal civil que sostiene que no se ha acreditado la falta de servicio, estableciendo que los demás documentos agregados al proceso únicamente dan cuenta de los “incumplimientos en que ha incurrido la actora”, lo que no permitiría establecer el

nexo causal entre el actuar de la Municipalidad y el daño a la imagen sobre el cual se estructura el daño moral.

La sentencia de la Corte Suprema expone en su considerando décimo noveno “Que, de las reflexiones transcritas en el considerando décimo de esta sentencia, se desprende que los sentenciadores de fondo, aduciendo la insuficiencia probatoria, descartaron la existencia de la relación de causalidad entre los daños demandados y las faltas imputadas a la administración, atribuyendo –inclusive- el origen del daño moral al propio actuar del demandante”. Por lo que en este aspecto aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores, cuya procedencia es requerida para establecer el derecho a ser indemnizado. Lo anteriormente transcrito lleva a la Corte a rechazar el recurso de casación en el fondo.